

5.4. PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que se refiere a Egresos, toda vez que en el rubro Ingresos, el Partido del Trabajo no incurrió en ninguna irregularidad, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se harán en un sólo apartado cada una de ellas.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 37, 40 y 43**, mismas que tienen relación con el apartado de Egresos y de las cuales, se analizarán por temas.

1. Documentación Soporte.

a) No Presentó

Conclusiones 14, 23, 25 y 43

14. En la cuenta "Servicios Personales" el partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,096.22.

23.El partido omitió presentar boletos de avión por un monto de \$6,358.56 (\$3,160.27+\$3,198.29).

RUBRO	IMPORTE
Comisión Ejecutiva Nacional:	
<i>Servicios Generales</i>	\$3,160.27
Gastos del Frente Amplio Progresista:	3,198.29
TOTAL	\$6,358.56

25.El partido omitió presentar las versiones de los promocionales transmitidas en radio por \$397,440.00.

43.El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes o apoderados legales de un proveedor con el que realizó operaciones por un monto de \$1,201,564.28 durante el ejercicio objeto de revisión, que superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

2. Recibos

Conclusión 19.

19. Se localizaron recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$456,981.25, aunado a que el partido no registró contablemente las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta. Además el partido omitió presentar aclaraciones.

3. Registro contable

Conclusión 18, 20 y 37

18. En el rubro “Materiales y Suministros” se localizaron gastos por un monto de \$1,408.00, por concepto de Reparación de Equipo de Transporte; sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte. Además el partido omitió presentar aclaraciones.

20. El partido no presentó el Inventario de Activo Fijo en el que se detallaran los bienes correspondientes a saldos que provienen de ejercicios anteriores de la cuenta “Activo Fijo Estados Consolidados” subsubcuenta “Alianza por México”, que no fueron localizados en el inventario de Activo Fijo, por un monto de \$1,089,374.67.

37. El partido no presentó la integración de las cuentas por pagar con la totalidad de datos solicitados por la autoridad electoral por un total de \$13,720,313.81

4. Cheques

a) Terceras Personas

Conclusiones 21, 22, 26 y 27

21. Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas por un monto de \$258,440.77. A continuación se detallan los importes que lo integran.

22. Se localizó una factura que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; la cual fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona por un monto de \$8,800.00. A continuación se detalla el importe que lo integra:

RUBRO	IMPORTE
Materiales y Suministros	\$8,800.00

26. El partido realizó reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" sin que mediara solicitud de la autoridad electoral por un monto de \$12,000.00 (\$6,000.00+\$6,000.00).

27. Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas por un monto de \$12,000.00 (\$6,000.00+\$6,000.00).

b) Copia Cheque

Conclusión 28

28. En la cuenta "Espectaculares" de la Campaña Local de Durango, se localizaron 4 facturas por un total de \$10,000.00 de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a

\$5,057.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos.

5. Órganos Directivos

Conclusión 15

15. El partido, no presento aclaración alguna de 134 dirigentes que no se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Reclasificaciones

Conclusión 34 y 40

Conclusión 34

***34.** El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en la cuenta "Gastos por Comprobar" al 31 de diciembre de 2007 por -\$524.65 (-\$15.54, -\$200 y -\$309.11).*

Conclusión 40

40. El partido realizó reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral por \$24.91 y \$6,514.35 de la cuenta "Gastos por Comprobar" a la cuenta "Acreedores Diversos".

7. Transferencias

Conclusión 24

24. Se localizó una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$1,200,000.00 a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido por concepto de publicidad efectuada para las campañas de Presidente Municipal y Diputados Locales del estado de Sinaloa.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Documentación soporte. a) No presentó

Conclusiones 14, 23, 25 y 43

Conclusión 14

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observaron relacionadas cinco pólizas contables por concepto de viáticos correspondientes a dos de sus directivos; sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN	REFERENCIA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Ejecutiva Nacional	PD-53/05-07	Díaz Ávila Ramón	\$709.00	(1)
	PE-109/11-07		3,355.80	(1)
	PD-70/03-07		476.00	(1)
	PE-8/09-07		8,096.22	(2)
	PD-213/12-07	Castro Mata José Ángel	8,051.00	(1)
TOTAL			\$20,688.02	

En consecuencia, mediante oficio UF/1498/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito AUDIT/07/13/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas solicitadas forman parte de la documentación entregada en el punto 2 del presente”.

En relación con la póliza indicada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, no se localizó en la documentación solicitada por el partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,096.22

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 23

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Boletos de Avión” y “Boletos Concentrado”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental documentos denominados “Documento de Servicios”; sin embargo, no se localizaron los boletos de avión correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	“DOCUMENTO DE SERVICIOS”					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-371/06-07	S058190	05-04-07	Mauritours, S.A. de C.V.	Mex/San Luís Potosí José Narro	\$1,563.89	(2)
	S057860	16-03-07		Mex/Zacatecas José Narro	1,596.38	
PD-10/12-07	S063066	27-11-07		Hermosillo/Toluca/Hermosillo	6,855.74	(1)
	S063070	27-11-07		La Paz/Mex	3,667.30	
	S063095	28-11-07		Hermosillo/Toluca	3,045.08	
	S063163	30-11-07		Toluca/Monterrey	1,502.50	
	S063168	30-11-07		Cd. Juárez/Aguascalientes	1,713.90	
	S063199	30-11-07		Mex/La Paz	4,436.60	
	S063202	30-11-07		Mex/La Paz	2,563.30	
PD-02/03-07	S057329	21-02-07		Tepic/Mex/Tepic	2,646.55	(1)
	S057330	21-02-07		Mex/Tepic	1,321.88	
	S057335	22-02-07		Durango/Mex	1,062.60	
	S057336	22-02-07		Mex/Durango	1,034.38	
	S057381	22-02-07		Mex/La Paz/Mex	8,022.16	
	S057382	22-02-07		Mex/La Paz/Mex	3,270.48	
	S057388	23-02-07		Toluca/Chihuahua/Toluca	2,997.99	
	S057396	24-02-07	Mauritours, S.A. de C.V.	Toluca/Monterrey	1,077.80	
PD-35/05-07	S058881	10-05-07		La Paz/Mex/La Paz	6,639.50	(1)
	S058897	10-05-07	Mex/La Paz/Mex	14,294.88		
	S058898	10-05-07		Mex/La Paz	1,956.22	
PD-10/08-07	S060579	30-07-07		La Paz/Mex	2,197.75	(1)
	S060602	31-07-07		Ciudad Obregon/México/Ciudad Obre	7,940.58	
	S060609	31-07-07		Mex/Tepic	3,318.78	
	S060648	31-07-07		La Paz/Mex/La Paz	4,143.34	

REFERENCIA CONTABLE	"DOCUMENTO DE SERVICIOS"					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	S060649	31-07-07		La Paz/Mex/La Paz	13,594.92	
	S060650	31-07-07		Toluca/San José	1,756.30	
PD-07/10-07	S061582	19-09-07		Hermosillo/Toluca/Hermosillo	5,091.64	
	S061594	19-09-07		Hermosillo/Toluca/Hermosillo	2,958.67	(1)
	S061595	19-09-07		Toluca/Hermosillo	1,625.88	
	S061618	20-09-07		Mérida/Mex/Mérida	1,902.03	
	S061664	22-09-07		Monterrey/Cuernavaca	986.70	
PD-08/10-07	S061756	26-09-07		Tepic/Mex	1,669.20	(1)
	S061757	26-09-07		Tepic/Mex/Tepic	6,647.66	
	S061803	27-09-07		Mex/La Paz	3,300.06	
	S061811	28-09-07		Mex/La Paz	1,650.03	
	S061838	28-09-07		Hermosillo/Monterrey/Hermosillo	11,510.82	
	S061861	29-09-07		Tepic/Mex	1,669.20	
	S061862	29-09-07		Monterrey/[Puebla/Monterrey	3,589.32	
PD-26/10-07	S061883	01-10-07		La Paz/Monterrey/La Paz	9,037.30	(1)
	S061917	02-10-07		La Paz/Monterrey	6,690.45	
	S061918	02-10-07		Diferencia de tarifa	847.50	
	S061930	03-10-07		Mérida/Monterrey/Mérida	13,717.20	
	S061931	03-10-07		Mérida/Monterrey/Mérida	14,095.50	
	S061932	03-10-07		Vllahermosa/Monterrey/Villahermosa	14,736.75	
	S061933	03-10-07		Veracruz/Monterrey	946.45	
	S061952	03-10-07		Toluca/Monterrey	2,098.00	
	S061961	03-10-07		Mex/La Paz	3,299.94	
	S062015	05-10-07		Toluca/Hermosillo	1,655.49	
	S062026	06-10-07		Monterrey/Querétaro	4,980.18	
	S062028	06-10-07		Guadalajara/Monterrey	1,703.82	
PD-86/10-07	S062080	10-10-07		Durango/Mex	3,514.40	(1)
	S062160	12-10-07		Toluca/Hermosillo	1,375.61	
	S062185	13-10-07		Toluca/Hermosillo/Toluca	3,294.90	
	S062186	13-10-07		Toluca/Hermosillo/Toluca	7,379.56	
	S062192	13-10-07		Toluca/Hermosillo/Toluca	337.38	
PD-87/10-07	S062250	17-10-07		Hermosillo/Monterrey	2,226.88	(1)
PD-18/12-07	S063223	04-12-07		Mex/Durango/Mex	3,298.84	(1)
	S063253	05-12-07		La Paz/Mex/La Paz	7,201.28	
	S063289	05-12-07		Monterrey/Hermosillo/Monterrey	4,021.88	
	S063329	07-12-07		Tampico/Guadalajara	1,707.75	
	S063222	04-12-07		La Paz Guadalajara/Veracruz	2,560.15	
	S063334	07-12-07		Mex/La Paz	5,127.98	
	S063354	07-12-07		Mex/La Paz	1,000.10	
	S063366	07-12-07		Durango/Mex	1,631.85	
Total					\$265,309.15	

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias de los boletos de avión, o el comprobante electrónico que amparara los boletos del pasajero con los pases de abordar, expedidos por las líneas aéreas anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como las Reglas 2.4.6 y 2.4.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de cada uno de los boletos electrónicos con los requisitos fiscales, como se detalla en el cuadro anterior.

(...)

A este respecto, se hace la aclaración de que todos los boletos adquiridos vía internet son boletos electrónicos los cuales son comprobantes válidos para efectos fiscales de acuerdo con la regla 2.4.6, fracción primera, de la resolución miscelánea (sic) fiscal vigente, la cual se dio a conocer en el D.O.F. el día 25 de abril de 2007.

Por lo que respecta a los pases de abordar, se hace la aclaración de que estos (sic) no se conservan pues el documento fiscal es el boleto”.

Derivado de la contestación del partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó los comprobantes electrónicos que amparan los boletos de pasajero; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$3,160.27.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como las Reglas 2.4.6 y 2.4.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Boletos de Avión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental documentos denominados “Documento de Servicios”; sin embargo, no se localizaron los boletos de avión correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	"DOCUMENTO DE SERVICIOS"				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/05-07	A-32120	03-05-07	International Tours, S.A. de C.V.	MEX/MTY/MEX E-TKT CARGO EMISION DE BOLETO	\$4,004.41
PE-1/06-07	A-31855	18-04-07		MEX/TGZ/MEX E-TKT	3,198.29
Total					\$7,202.70

En consecuencia, mediante oficio UF/1410/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el día de la fecha, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los boletos de avión anexos a su respectiva póliza, o bien comprobante impreso junto con los pases de abordar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.A.2, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.16 publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Al respecto, con escrito PT/UF/1410/AUDIT07/05/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexa lo siguiente:

Póliza de diario No. 1 del mes de mayo del 2007, en donde se anexa copia de boleto de avión".

Referente a la póliza PE-01/06-07, el partido omitió presentar el boleto de avión correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$3,198.29.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en las Reglas 2.4.6 y 2.4.16 publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta “Transf. Gts. de Campaña”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Chihuahua”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de promocionales transmitidos en estaciones de radio del Distrito Federal, por lo que esta autoridad electoral no tenía certeza de que el gasto correspondiera a la Campaña local de Chihuahua. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-254/06-07	64771	27-06-07	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Promocionales transmitidos en las emisoras del Distrito Federal con siglas XHSH-FM, XHPOP-FM y XHDFM-FM.	\$397,440.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar los motivos por los que el partido contrató promocionales para la campaña local de Chihuahua transmitidos en las emisoras del Distrito Federal.
- Presentar las versiones de los promocionales transmitidos.
- En caso de que el gasto no correspondiera a la campaña local de Chihuahua, presentar lo siguiente:
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las reclasificaciones efectuadas.
 - La relación anexa al formato IA-5 “Detalle de Transferencias Internas” debidamente corregida.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

10.4, 10.7, 10.9, inciso a), 15.2, 19.2, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/1402/UF/002/2008 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta esta situación se indica que por error de captura se registro (sic) a favor del Estado de Chihuahua, pero realmente para quien se contrato (sic) fue para el Frente Amplio Progresista por lo cual entregamos lo siguiente:

Póliza de Diario No. 229 del mes de Diciembre del 2007 del Comité Ejecutivo Nacional (C.E.N.), en la cual se muestra la reclasificación para beneficiar al Frente Amplio Progresista.

Carátula de la póliza de Diario No. 254 del mes de Junio del 2007 del Comité Ejecutivo Nacional (C.E.N.).

Auxiliar de la cuenta 536 Frente Amplio Progresista en el cual se muestra la correcta aplicación contable”.

En relación con las versiones de los promocionales transmitidos, éstas no fueron proporcionadas por el partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$397,440.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 43

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el partido omitió presentar las relaciones de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2007.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$50,570.00, la cual debería incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, en forma impresa y en medio magnético.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalían a \$505,700.00, en forma impresa y en medio magnético.
- El expediente por cada proveedor que durante el ejercicio objeto de revisión superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual debería incluir:
 - Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 26.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la relación solicitada tanto en medio magnético como de forma impresa.

(...)

(...) se hace entrega de los expedientes solicitados”.

Posteriormente, con escrito de alcance AUDIT/07/16/08 presentado en forma extemporánea el 5 de agosto de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de los siguientes expedientes:

TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.:

*Copia de la cédula de Identificación
Copia de inscripción al R.F.C.
Copia de Identificación del representante legal
Copia de la factura 21691*

SOCIEDAD MEXICANA DE RADIO, S.A. DE C.V.:

*Copia de la cédula de identificación
Copia de inscripción al R.F.C.
Copia de Identificación del representante legal*

TV AZTECA S.A. DE C.V.

*Copia de la factura 12664
Copia del formato R-1
Copia de la cédula de identificación fiscal
Copia del acta constitutiva
Copia de Identificación del representante legal*

Por lo que respecta al proveedor PAPEL, S.A. DE C.V., vía oficio se le solicito la documentación necesaria, posteriormente vía telefónica el representante legal respondió que no va a entregar documentación alguna pues las políticas de la empresa no se lo permiten.

Por lo anterior, se hace entrega del oficio de referencia y de la copia de la cédula de identificación del proveedor y una hoja con membrete del partido en la que se dan algunos datos de la empresa.

Al obtener la negativa por parte del proveedor, el partido queda imposibilitado involuntariamente para hacer entrega del total de la documentación solicitada, por lo que la falta de esta no es imputable al partido, sin embargo existe plena

claridad en las operaciones realizadas con el proveedor ya que se han realizado compras con el desde hace varios años y en sus expedientes guardan copias de las facturas vendidas al partido y es un establecimiento conocido”.

Por lo que se refiere al proveedor “Papel, S.A. de C.V.”, con el cual el partido realizó operaciones en el ejercicio objeto de revisión que superó los diez mil días de salario mínimo por un total de \$1,201,564.28, el partido señala que el proveedor se negó a entregar la información solicitada; sin embargo, aun cuando presentó el acuse en el cual le fue solicitada la información al proveedor en comento esto no lo exime de su obligación de presentar el expediente del proveedor en comento; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada respecto a un proveedor.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Reglamento de la materia.

Recibos

Conclusión 19

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios que carecían de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al vencimiento de su vigencia. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					RETENCIONES		IMPORTE REGISTRADO EN PÓLIZA	
	NÚMERO	VIGENCIA	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE SUBTOTAL	ISR		IVA
PD-50/06-07	0919	12-05-03 Al 12-05-05	11-06-07	Roberto Medrano Serrano	Prestación de servicios de consultoría legal a la Comisión Ejecutiva Nacional para implementación de diversos procedimientos jurídicos, conforme a contrato de prestación de servicios profesionales.	\$305,612.50	\$26,575.00	\$26,575.00	\$252,462.50
PD-51/06-07	0918		11-06-07			151,368.75	13,162.50	13,162.50	125,043.75
TOTAL						\$456,981.25	\$39,737.50	\$39,737.50	\$377,506.25

Aunado a lo anterior, el partido omitió registrar las retenciones del I.S.R. e I.V.A correspondientes.

Procedió señalar al partido que con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividades y las condiciones convenidas con el prestador del servicio, se requería conocer el contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008, del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Presentar los recibos que ampararan el gasto antes citado con la totalidad de los requisitos fiscales anexos a sus respectivas pólizas.
- Realizar el registro contable de las retenciones del I.S.R. e I.V.A.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar el entero de los impuestos.
- Proporcionar el contrato debidamente suscrito entre su partido y el prestador de servicios citado en el cuadro anterior, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.1, 14.16, 15.2, 19.2, 24.1, 24.4, 24.6 y 28.3, inciso b) del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, 29-A, párrafos primero fracción VIII y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$456,981.25.

En consecuencia, al presentar comprobantes de gastos sin la totalidad de requisitos fiscales y al no registrar los impuestos correspondientes y no

presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 28.3, inciso b) del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, 29-A, párrafos primero fracción VIII y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

3. Registro contable

Conclusión 18, 20 y 37

Conclusión 18

Al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Reparación de Equipo de Transporte”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de mantenimiento a un vehículo; sin embargo, al cotejar el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, no se localizó el registro de dicho automóvil. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-152/04-07	A 17870	21-03-07	REL Motors, S.A. de C.V.	Mantenimiento vehículo mod. 2005 Verna placas DNE 7991	\$1,408.00

Procedió señalar que si dicho automóvil no era propiedad del partido, tuvo que haber sido dado en comodato, por lo que representaba un ingreso para su instituto político, el cual debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentar lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionar:
 - La póliza con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dicho vehículo;

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuestión.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato, proporcionar:
 - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en el que se pudiera cotejar los datos de identificación del vehículo, así como de la persona que lo otorgó en comodato.
 - La póliza en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RMES” o “RSES” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente del uso del automóvil entregado en comodato.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - Los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionaran el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2007, en el que se relacionara el vehículo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 2 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 16.1, 16.5, inciso b), 19.2, 24.4, 24.6, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,408.00.

En consecuencia, al reportar gastos por mantenimiento de un automóvil no registrado en la contabilidad del partido y no reportar el ingreso por la

aportación en especie del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 20

Al revisar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, específicamente de la cuenta "Diferido", subcuenta "Activo Fijo Estados Consolidados", subsubcuenta "**Alianza por México**", se observaron saldos que provenían de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizaron en la relación de Inventario de Activo Fijo. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBSUBSUBCUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Mobiliario y Equipo de Oficina	\$349,506.49
Equipo de Cómputo	622,877.85
Equipo de sonido y video	116,990.33
TOTAL:	\$1,089,374.67

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, notificado en la misma fecha, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La relación de inventario de Activo Fijo con todos los datos establecidos en la normatividad aplicable, en el cual se detallaran los bienes adquiridos que ampararan los saldos citados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 16.5, inciso e), 19.2, 25.1, 25.3, 25.4 y 25.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Asimismo, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 27 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace mención que tanto la documentación que ampara los registros contables, así como los activos fijos correspondientes, fueron solicitados al PRD, Partido que se encargo (sic) de la administración de los recursos de la Coalición, sin embargo nunca pudieron integrar dichos importes, como consecuencia el soporte documental y los artículos, motivo por el cual no fue posible que se nos proporcionara.

Por lo antes mencionado y debido a que estos registros contables no han sufrido movimientos desde la fecha que se generaron, ejercicio del 2000, hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitamos en conformidad con el Lineamiento 24.7... lo siguiente:

La cancelación de los movimientos generados por la Coalición Alianza por México, realizada para las elecciones del año 2000.

En respuesta a nuestra petición, mediante oficio No., CFRPAP/011/07, de fecha 30 de enero de 2007, la autoridad electoral dio respuesta al planteamiento hecho por este Instituto Político señalando lo que a la letra se transcribe:

‘... En cuanto a los registros contables de las cuentas señaladas en su escrito se efectuaron con datos proporcionados por el IFE, ya que nunca se tuvo el documento que genero (sic) dichos importes, precisamos que, con motivo de la revisión del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos... se observo (sic) que en el importe reportado no se incluyo (sic), la parte...’

Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por su instituto político en torno a la disposición contenida en el artículo 28.1 del reglamento en la materia (26.1 en el año 2000), nos permitimos señalar que el Dictamen consolidado del ejercicio de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 2 de diciembre del 2002, por lo cual su partido tiene la obligación de conservar y mantener a disposición de la Comisión toda la documentación que sirvió como soporte de su informe Anual del ejercicio en comento, hasta el 2 de diciembre del presente año. (2007).’

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de presentar la documentación que la autoridad electoral le requiere, esto es, el Inventario de Activo Fijo donde se detallara los bienes citados en el cuadro anterior, mismo que el partido omitió presentar. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,089,374.67.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.3 y 25.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

- ♦ Por lo que se refiere a los saldos acreedores correspondientes a 2006 y ejercicios anteriores por un importe total de \$13,720,313.81, señalado en la columna (G) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008, correspondían a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2007 no han sido liquidadas, mismas que se integran de la manera siguiente:

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Sin movimientos	\$12,667,371.09	2
Con movimientos saldo final sin cambios	1,280.17	3
No liquidados en su totalidad	1,051,662.55	4
TOTAL	\$13,720,313.81	

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.4. Partido del Trabajo, apartado Cuentas por Pagar, se indicó al partido lo siguiente:

“(...) procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio de 2006 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá liquidar dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 y comprobar el origen del pasivo, salvo que en su oportunidad informe la existencia de alguna excepción legal.

Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en el sentido de que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Convino señalar al partido que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto se les informa lo siguiente:

La cantidad de \$13,720,313.81, se integra por las siguientes subcuentas:

<i>Subcuenta</i>	<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>	<i>Entidad</i>
2001101	Proveedores Alianza por México (3)	9,711,983.42	Cen
20203	Alianza por México (3)	2,686,062.42	Cen
20202	PT Chihuahua	230,664.00	Chihuahua
Fundación	Partido del Trabajo D.F.	13,001.00	Fundación
202003	Belmares Herrera José	7,181.57	San Luis Potosí
202006	Ruiz Ávila Sonia San Juan	5,000.00	Nuevo León
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	13,478.68	
	Subtotal	12,667,371.09	
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	1,280.17	
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	1,662.55	
202157	José de Jesús González G	1,050,000.00	Cen
	Subtotal	1,051,662.55	
	Total General	13,720,313.81	

Por lo que se refiere a las subcuentas 2001101 Proveedores Alianza por México (3) y la cuenta 20203 Alianza por México (3), serán analizadas en el punto 2 de este escrito.

En relación a la subcuenta 20202 Chihuahua por la cantidad de -\$230,664.00, se les informa que se realizaron pagos a cuenta del mismo por la cantidad de \$ 157,047.92, con la finalidad de que estos fueran aplicados a balanzas de campaña, como lo muestran las pólizas y el auxiliar que anexamos el presente, mismas que se relacionan a continuación:

E-01 Junio 07
E-02 Junio 07
E-03 Junio 07
E-08 Junio 07

En relación a la subcuenta 202157 a nombre de José de Jesús González G., por un monto de \$ 1,050,000.00, se informa lo siguiente:

La operación que se registra en la subcuenta 202157 a nombre de José de Jesús González González, corresponde a la compra de un inmueble, el cual no se ha liquidado por la siguiente razón.

El contrato de compra venta menciona lo siguiente.- '(...) b).- El saldo del valor de la operación o sea la cantidad de \$(sic) \$1,550,000.00 (Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional), se pagara (sic) contra la firma de

escritura publica (sic) de compraventa que elabore en su oportunidad el Notario Publico que elija 'EL COMPRADOR', que no excederá del termino (sic) de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de este contrato...'

Por lo que se refiere al término para el pago que se maneja en el párrafo antes mencionado en el contrato la razón de que no se haya liquidado el mismo, es la siguiente:

En escrito de fecha 9 de enero de 2008, enviado a este Instituto Político por el Notario Publico No. 64, Lic. Luis G. Zermeño Maeda, señala lo siguiente: '...En virtud de lo anterior, hasta esta fecha no ha sido posible obtener la constancia de existencia o inexistencia de gravámenes, razón por la cual no se ha otorgado y firmado la correspondiente escritura publica (sic) de compraventa sobre el inmueble que se viene relacionando...'

Con la finalidad de que verifiquen dicha información, se anexa al presente el contrato de compraventa, firmado por este partido y por la parte vendedora, así como el escrito enviado por la Notaria (sic) Publica (sic) del D.F."

Por lo que corresponde a la integración de los pasivos, en su escrito de respuesta, el partido presentó un cuadro en el que integra las cifras correspondientes a las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2007; sin embargo, carece de los datos solicitados por la autoridad electoral como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$13,720,313.81

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Documentación correspondiente a los movimientos de abono que ampara los adeudos contraídos por el partido durante el ejercicio 2007, señalados en las columnas (C) y (D) del **Anexo 26** del presente dictamen.

Documentación correspondiente a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2007 a los adeudos generados en los ejercicios 2007, 2006 y anteriores, señalados en las columnas (I) y (G) respectivamente, del **Anexo 26** del presente dictamen.

En los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008 **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del presente dictamen se detallan las cuentas que de manera integral a continuación se mencionan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS			ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL	APLICADOS AL EJERCICIO 2007		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
C	D	E	F	G		
SALDOS ACREEDORES						
PROVEEDORES	\$1,032,355.21	\$0.00	\$0.00	\$1,032,355.21	\$0.00	3
	1,075,522.08	0.00	1,694,061.21	1,075,522.08	0.00	4
	18,251,470.07	0.00	1,748,871.82	17,018,540.17	0.00	5
	42,369,136.88	0.00	83,973.52	39,951,760.37	0.00	9
TOTAL	\$62,728,484.24	\$0.00	\$3,526,906.55	\$59,078,177.83	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$607,145.98	\$0.00	\$0.00	4
	9,055.36	0.00	139,297.77	0.00	0.00	5
	1,077,671.97	0.00	208,331.31	579,371.89	0.00	9
TOTAL	\$1,086,727.33	\$0.00	\$954,775.06	\$579,371.89	\$0.00	
SALDOS DEUDORES						
PROVEEDORES	\$8,854,736.97	\$0.00	\$0.00	\$2,690,518.90	\$0.00	6
	9,199,036.21	347,225.83	0.00	9,266,073.01	0.00	7
	24,492,498.99		0.00	29,692,191.79	144,018.21	8
TOTAL	\$42,546,272.17	\$347,225.83	\$0.00	\$41,648,783.70	\$144,018.21	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	6
	63,334.00	0.00	0.00	69,314.00	0.00	7
	37,531.00	0.00	0.00	379,928.93	11,000.00	8
TOTAL	\$100,865.00	\$0.00	\$0.00	\$449,242.93	\$11,000.00	
GRAN TOTAL	\$106,462,348.74	\$347,225.83	\$4,481,681.61	\$101,755,576.35	\$155,018.21	
(C+D)	\$106,809,574.57		(E+F+G)	\$106,392,276.17		

Como se puede observar en el cuadro anterior, se detectaron movimientos de cargo y abono que no presentan su respectiva documentación soporte.

Referente a los movimientos de abono registrados en el ejercicio 2007, señalados con (1) en los **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del presente dictamen (Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que les dieron origen; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$106,462,348.74.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2007, señalados con (1) en los **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del presente dictamen (Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte del pago respectivo; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$106,237,257.96.

Asimismo, se identificaron movimientos de cargo y abono, señalados con (A) en la columna "Referencia del Dictamen" de los **Anexos 32 y 33** del presente dictamen (Anexos 7 y 8 del oficio UF/1511/2008), de los cuales el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen (abonos) y los

pagos (cargos) correspondientes, por \$347,225.83 y \$155,018.21, respectivamente; por tal razón, la observación quedó no subsanada

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2007 requerida por la autoridad electoral, por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

4. Cheques

a) Terceras Personas

Conclusión 21

Al verificar la cuenta "Transf. Gts. de Campaña", subcuenta "En Especie", subsubcuentas "Tamaulipas" y "Veracruz", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, las cuales fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no de los respectivos proveedores y en un caso con una transferencia electrónica. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
TAMAULIPAS									
PD-146/10-07	A 6413	26-10-07	Organización Radio Difusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	"Candidato Héctor Villafranca, Tere Alanis y Roberto Mota" 450 spots de 20" a \$279.00 c/u transmitidos 30 diarios del 24 de octubre al 07 de noviembre de 2007.	\$144,382.50	CH-21952	05-11-07	Radio Sistema del Centro, S.A. de C.V.	\$144,382.50
PD-147/10-07	A-5559	26-10-07	Sistema Radiofónico de Tamaulipas, S.A. de C.V.	300 Anuncios de 20" a razón de \$164.00 c/u	56,580.00	CH-21955	05-11-07	Radio Sistema del Centro, S.A. de C.V.	56,580.00
VERACRUZ									
PD-60/08-07	A-56585	14-08-07	Cia. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	Cintillos de 8 cms. de alto por 8 cc de 19 por 3 columna.	24,859.50	TR-081483	10-11-07	Diario de Xalapa	24,859.50
TOTAL					\$225,822.00				\$225,822.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, notificado al partido el mismo día, se solicitó al mismo presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El echo (sic) de que se expidan los cheques a nombre aparentemente de un tercero se debe a que las empresas forman un consorcio por lo que nos piden que los cheque se expidan de esa manera”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor y la forma en que operan las empresas que lo exime de su cumplimiento; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$225,822.00.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

De igual forma, de la revisión a la cuenta “Transfer. Gts. Ordinarios”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Frente Amplio Progresista”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$5,057.00, las cuales fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no al de los respectivos proveedores. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PD-67/03-07	A 0266	26-03-07	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.	Campanas Publicitarias de 21 al 24 de Marzo de 2006 Est. XHNG-FM los 40 PPLS de Cuernavaca Cont 69473 Versión mesas/marchas Orden 13/07	\$15,586.82	19341	16-03-07	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	\$15,586.82
	C- 5234	26-03-07	Grupo Radio Centro, S.A. de C.V.	Transmisión de 96 Spots publicitarios en las emisoras: XHCM-FM Estereo Latina de Cuautla, Mor. y XHJMG-FM Mundo 96.5 de Cuernavaca, Mor.	17,031.95	19342	16-03-07	Grupo Radio México, S.A. de C.V.	17,031.95
TOTAL					\$32,618.77				\$32,618.77

Procedió mencionar al partido que aun cuando el concepto de la factura A 0266 señalaba que correspondía a promocionales transmitidos en el ejercicio 2006, las hojas membretadas anexas a la misma mostraban que la fecha de transmisión se efectuó del 21 al 24 de Marzo del 2007.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, notificado al partido en la misma fecha, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El echo (sic) de que se expidan los cheques a nombre aparentemente de un tercero se debe a que las empresas forman un consorcio por lo que nos piden que los cheques se expidan de esa manera.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectuen los partidos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor y la forma en que operan las empresas que forman un consorcio no los exime de la obligación; por lo tanto, al haber efectuado pagos con cheques a nombre de terceros el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por \$32,618.77.

Conclusión 22

Al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mob. y Equipo de Oficina”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas de un mismo proveedor, por el mismo concepto y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00, mismas que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no del respectivo proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PD-1/04-07	25	01-04-07	Analistas de Equipo de Informática, S.A. de C.V.	\$4,400.00	1	28-05-07	Lucía Alejandra Álvarez Martínez	\$5,000.00
PD-2/04-07	24	01-04-07		4,400.00	2	28-05-07	Abel Mauricio Sánchez Contreras	5,000.00
TOTAL				\$8,800.00				\$10,000.00 (*)

NOTA: La diferencia señalada con (*) corresponde al pago de gasolina y lubricantes.

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron ser pagadas con cheque nominativo a su nombre.

En consecuencia, mediante oficio UF/1410/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.A.1, inciso g), 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/UF/1410/AUDIT07/05/08 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$8,800.00.

En consecuencia, al efectuar el pago a proveedores con cheques a nombre de terceras personas y al no presentar aclaración alguna el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

Conclusiones 26 y 27

Al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual fue pagada con un cheque expedido a nombre de una

tercera persona y no del respectivo proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-05/06-07	16451	12-07-07	José Luis Reyes Medina	864.55 Litros de Pemex gasolina	\$6,000.00	34	23-06-07	Fernando Ramos Medina	\$6,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1410/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito PT/UF/1410/AUDIT07/05/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Que al momento de realizar el registro contable, no se realizó de la manera correcta, el movimiento contable real, es el que se refleja en las pólizas que se anexan al presente, las cuales son:

Póliza de egresos No. 05, del mes de junio del 2007, en donde se canaliza a la cuenta de gastos por comprobar.

Por otro lado, anexamos la balanza de comprobación y los auxiliares, de las cuentas afectadas del mes de junio del 2007, en donde se reflejan los movimientos antes mencionados.

Póliza de diario No. 15, del mes de julio del 2007, en donde es creado el pasivo.

Por otro lado, anexamos la balanza de comprobación y los auxiliares, de las cuentas afectadas del mes de julio del 2007, en donde se reflejan los movimientos antes mencionados”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido realizó los siguientes movimientos contables:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	DEBE	HABER
Movimiento Original			
521001	Materiales y Suministros/ Combustibles y Lubricante	\$6,000.00	
10101	Bancos/ BBVA CTA. 001557133-66		\$6,000.00
Reclasificación			
1032008	Gastos por comprobar/ Ramos Medina Fernando	6,000.00	
10101	BBVA CTA. 001557133-66		6,000.00
521001	Materiales y Suministros/ Combustibles y Lubricante	6,000.00	
200003	Proveedores/ Reyes Medina José Luis		6,000.00

Como se puede observar, el partido reclasificó a la cuenta “Gastos por Comprobar” incrementando la cuenta y provisionó el “Pasivo” por el gasto efectuado, siendo que realizó el pago del gasto en comento con cheque a nombre de una tercera persona.

Adicionalmente, el partido efectuó movimientos de reclasificación sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.

En consecuencia, al realizar reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo que se refiere a la factura pagada con cheque a nombre de una tercera persona la observación quedó no subsanada por \$6,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Cursos y Becas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual fue pagada con un cheque expedido a nombre de

una tercera persona y no del respectivo proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-08/05-07	0032	21-05-07	Janette Guadalupe Ramos Medina	Pago parcial de servicios de asesoría publicitaria.	\$6,000.00	8	21-05-07	Fernando Ramos Medina	\$6,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF/1410/08 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el día de la fecha, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/UF/1410/AUDIT07/05/08 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Que al momento de realizar el registro contable, no se realizó de la manera correcta, ya que el movimiento contable real, es el que se refleja en las pólizas contables que se anexan al presente, las cuales son:

Póliza de diario No.1, del mes de mayo del 2007, en donde es creado el pasivo, y

Póliza de egresos No. 08, del mes de mayo del 2007, en donde se canaliza a la cuenta de gastos por comprobar.

Por otro lado, anexamos la balanza de comprobación y los auxiliares, de las cuentas afectadas del mes de mayo del 2007, en donde se reflejan los movimientos antes mencionados”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada se determinó que el partido realizó los siguientes movimientos contables:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	DEBE	HABER
Movimiento Original			
520013	Servicios Generales/	\$6,000.00	

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	DEBE	HABER
	Cursos y Becas		
10101	Bancos/ BBVA CTA. 001557133-66		\$6,000.00
Reclasificación			
1032008	Gastos por comprobar/ Ramos Medina Fernando	6,000.00	
10101	Bancos/ BBVA CTA. 001557133-66		6,000.00
522013	Servicios Generales/ Cursos y Becas	6,000.00	
200002	Proveedores/ Ramos Medina Guadalupe Janette		6,000.00

Como se puede observar, el partido reclasificó a la cuenta “Gastos por Comprobar” incrementando la cuenta y provisionó el “Pasivo” por el gasto efectuado, siendo que realizó el pago del gasto en comento con cheque a nombre de una tercera persona.

Adicionalmente, el partido efectuó movimientos de reclasificación sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.

En consecuencia, al realizar reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo que se refiere a la factura pagada con cheque a nombre de una tercera persona la observación quedó no subsanada por \$6,000.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

b) Copia cheque

Conclusión 28

Al revisar las cuentas “Gastos en Televisión” y “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Durango						
Gastos en Televisión	PD-194/06-07	AR 003952	07-06-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	\$3,950.00
		AR 003953	07-06-07		Transmisión de publicidad.	3,962.96
		AR 003954	07-06-07		Transmisión de publicidad.	3,890.00
	Subtotal					\$11,802.96
Gastos en Espectaculares	PD-63/06-07	1242	16-06-07	Miguel A. Sida Medrano	Silueta Espectacular.	\$2,500.00
		1244	16-06-07		Silueta Espectacular.	2,500.00
	PD-17/07-07	1245	16-06-07		Silueta Espectacular.	2,500.00
		1243	16-06-07		Silueta Espectacular.	2,500.00
	Subtotal					\$10,000.00
TOTAL					\$21,802.96	

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, debieron ser pagadas con cheque nominativo a su nombre.

En consecuencia, mediante oficio UF/1509/2008 del 30 de junio de 2008, notificado al partido el día de la fecha, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT/07/09 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace entrega de la copia de los cheques como se detalla en el cuadro anterior”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza PD-194/06-07, el partido presentó la copia fotostática del cheque con la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario" y a nombre del proveedor citado en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,802.96.

Por lo que se refiere a las pólizas restantes PD-63/06-07 y PD-17/07-07, el partido omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

5. Órganos Directivos

Conclusión 15

De la verificación a la integración de los pagos realizados a los miembros que integraron los Órganos Directivos a nivel nacional presentada por el partido, se observó que enlistaron nombres y cargos de personas que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los nombres en comento se indican en el **Anexo 4** del presente dictamen, Anexo 3 del oficio UF/1498/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido señalados en el **Anexo 4** del presente dictamen, Anexo 3 del oficio UF/1498/2008.
- En su caso, proporcionar los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral de los nombres y cargos de las personas en comento, así como las constancias que acreditaran que se observaron las disposiciones estatutarias del partido.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1498/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el mismo día.

Al respecto, con escrito AUDIT/07/13/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la integración de los órganos directivos del partido en cada uno de Iso (sic) Comités (...)”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido consistente en certificaciones de órganos directivos de las comisiones estatales se determinó lo siguiente:

Respecto de los dirigentes señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 4** del presente dictamen, Anexo 3 del oficio UF/1498/2008 se identificaron en las certificaciones presentadas por el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que se refiere a 52 dirigentes.

En relación con los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 4** del presente dictamen, Anexo 3 del oficio UF/1498/2008, aún cuando el partido presentó diversas certificaciones, las correspondientes a esos dirigentes no se localizaron en las mismas; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por lo que se refiere a 134 dirigentes.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19.2 del Reglamento de la materia.

6. Reclasificaciones

Conclusión 34 y 40

Conclusión 34

Derivado de la revisión que hizo la autoridad electoral al informe anual presentado por el partido, verificó que existen saldos que no fueron observados en el 2006, por tener antigüedad menor a un año, en los que el saldo inicial es

contrario a la naturaleza de la cuenta por la cantidad de \$127,155.15 y no obstante aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2007, integrados de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2007 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2006 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO		RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1463/2008	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)			
103-1030	Deudores Diversos	(1)	-\$15.54	\$0.00	-\$15.54	15	20
103-1031	Préstamos al Personal	(1)	-200.00	0.00	-200.00	15	20
103-1032	Gastos por Comprobar	(1) y (2)	-125,320.50	8,121.00	-133,441.50	16	21
107-01	Anticipo para Gastos	(1)	-309.11	0.00	-309.11	17	22
107-02	Anticipo a Proveedores	(1)	-1310.00	0.00	-1,310.00	17	22
TOTAL			-\$127,155.15	\$8,121.00	-\$135,276.15		

Es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo para Gastos” representa un derecho del partido; sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido para con un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

En consecuencia, referente a las cuentas señaladas con (1) en el cuadro anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de Pasivos que procedieran.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que se refiere a la cuenta referenciada con (2) en el cuadro anterior, con la finalidad de verificar la razón de reportar un saldo contrario a su naturaleza, se solicitó al partido la integración detallada, así como la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos en el ejercicio objeto de revisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados

Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, la autoridad electoral emitió la solicitud de información aludida, recibido por el partido el mismo día.

En respuesta a la solicitud anterior, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo, anexamos al presente la siguiente relación de pólizas, en donde se realiza la reclasificación solicitada:

(...) se anexa al presente la siguiente relación de pólizas contables:

(...)”.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido presentó documentación complementaria referente a este punto.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las subcuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, realizó reclasificaciones a la cuenta de pasivos por la suma de \$134,751.50 por lo que presentó las pólizas respectivas, los auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejan las reclasificaciones correspondientes; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$134,751.50 **Anexos 21 y 22** del presente Dictamen.

Sin embargo, no realizó reclasificaciones contables procedentes por \$524.65 (-\$15.54, -\$200.00 y -\$309.11), por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe, **Anexos 20 y 22** del presente Dictamen.

En consecuencia, y toda vez que el partido omitió realizar las reclasificaciones correspondientes incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3, del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Conclusión 40

Al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisiones Directivas Estatales, se observó que existen saldos que provienen del 2006 que reportaban pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2007; sin embargo, no han sido liquidados en su totalidad como se indica a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Proveedores	\$1,207.55	4
Acreedores Diversos	1,050,455.00	
Total	\$1,051,662.55	

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,051,662.55, se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF/1511/2008.

En consecuencia, mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el día de la fecha, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 4, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la cuenta de Proveedores por la cantidad de \$700.00, corresponde a los movimientos de la cuenta 200001 a nombre de Nader Alcalá Beatriz, de la Estatal de Coahuila cuyos movimientos son los siguientes:

Saldo al 1 de enero del 2007	- \$ 9,200.00
E-02 10/05/07	4,500.00
E-03 10/05/07	<u>4,000.00</u>
Saldo al 31 de dic. De 2007	<u>- \$ 700.00</u>

Por lo que se refiere al saldo de -\$ 700.00, este será cubierto en el ejercicio del 2008.

Por lo que se refiere a la cuenta de Acreedores diversos por la cantidad de \$ 1,050,000.00, mencionamos lo que a la letra dice:

(...) el importe observado por esta autoridad es de \$1,550,000.00, sin embargo en el mes de enero del 2007, se pago la cantidad de \$500,000.00, como se puede constar por la póliza de egresos 267, del mes ya citado, misma que se anexa al presente”.

Ahora bien, derivado de las observaciones a las cuentas por cobrar, se solicitó al partido que realizara reclasificaciones a la cuenta de pasivos, por lo que incrementó el saldo de la subcuenta “Acreedores Diversos” por \$229,796.14; sin embargo, efectuó una reclasificación no solicitada por esta autoridad electoral consistente en reclasificar un saldo deudor de la subcuenta de “Gastos por Comprobar” a la cuenta de “Acreedores Diversos” por \$24.91.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

En relación con el saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, por \$4,703,419.89, señalado en la columna (G) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008, se observó que corresponde a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza y presentan una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008 están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Respecto de los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008, el partido debía presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o al 2007.
- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto y de acuerdo a las partidas solicitadas del anexo 6 (1) se anexan al presente escrito un total de 21 pólizas contables (...)

Como complemento a este punto, se presentan las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de abono de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro (...)”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido por iniciativa propia realizó reclasificaciones no procedentes de saldos de naturaleza deudora con antigüedad mayor a un año de la cuenta “Cuentas por cobrar”, subcuenta “Gastos por comprobar” por \$6,514.35 a la subcuenta “Acreedores Diversos” indicadas en la columna “Reclasificaciones/Cargos (Pagados)” del **Anexo 31** del presente dictamen.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

7. Transferencias

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Transf. Gts. de Campaña”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Sinaloa”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$1,200,000.00 a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido por concepto de publicidad efectuada para las campañas de Presidente Municipal y Diputados Locales del estado de Sinaloa. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-43/10-07	21590	03-10-07	Consejo Estatal Electoral	\$1,200,000.00

Procedió señalar que mediante escrito OF-PTCF002/07/IFE del 3 de octubre de 2007, recibido por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 5 del mismo mes y año, el partido realizó la siguiente consulta:

“Con motivo de las reformas a los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que ha venido realizando el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el caso específico de la contratación de medios de comunicación relacionadas con las campañas locales, en lo que se ha dispuesto en su artículo 16 incisos c), d), e), y f); lo que a la letra señalan:

Artículo 16, del acceso a medios en precampañas y campañas electorales:

- c) Los partidos solo podrán contratar espacios en radio, televisión y prensa a través del Consejo, en apego a los dispuesto por el artículo 117 Bis H, de la Ley queda prohibida la contratación de estos espacios por medio de terceros, incluidos los propios candidatos, o donaciones en especie a favor de los partidos o candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde sea expresa la representación del Consejo.*
- d) La contratación de tiempos en los medios electrónicos y espacios en lo medios impresos, será exclusivamente a través del Consejo, para lo cual los partidos o coaliciones deberán entregar a éste, el monto necesario de recursos económicos para cubrir el costo de los espacios cuya contratación solicite.*
- e) Los partidos o coaliciones deberán conservar anexo a la póliza correspondiente el recibo que el consejo les expida por los recursos que este haya recibido para cubrir el pago de las erogaciones en propaganda en medios electrónicos e impresos que los partidos le hayan solicitado.*
- f) El consejo, al realizar el pago a las empresas de medios solicitará que la factura correspondiente sea expedida a nombre del partido o coalición que solicitó los tiempos y espacios objetos del pago, además, deberá solicitar se anexe a dicha factura en hoja membretada de la empresa una relación que deberá contener el detalle pormenorizado del servicio contratado.*

Lo anterior toma sentido en el momento que como partido político nacional, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la materia, se realizan transferencias de recursos federales para campañas locales tanto en especie como en efectivo, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional expedirá un cheque nominativo a favor del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, o bien el Comité Estatal expedirá un cheque a favor del mismo Consejo de la cuenta ‘CBECL-PT-CAMPAÑA LOCAL-SINALOA’ para la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación, y este a su vez, en ambos casos nos entregaran facturas y documentación anexa a nombre del Partido del Trabajo por cada uno

de los prestadores de servicios contratados, por el monto total del cheque expedido a favor del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

(...) Me dirijo a usted con la finalidad de tener los elementos necesarios que satisfagan los requerimientos del Reglamento que nos compete”.

Al respecto, con oficio número STCFRPAP/2127/07 del 9 de octubre del 2007, la autoridad electoral dio contestación a la consulta señalando lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario señalar que tal como lo dispone la normatividad, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si estos (sic) provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBCEL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias sólo podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes.

En consecuencia el Comité Ejecutivo Nacional de su partido no podrá expedir un cheque nominativo a nombre del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; sino, en su caso el Comité Ejecutivo Nacional (CB-CEN), deberá de realizar una transferencia a favor del Comité Electoral Estatal (CBE), el cual aperturará una cuenta bancaria destinada exclusivamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales (CBCL), que será de la cual se expedirá el cheque a nombre del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que realice la contratación medios de comunicación, o que el Comité Ejecutivo Nacional (CB-CEN) transfiera los recursos directamente a la cuenta bancaria destinada para la realización de erogaciones en campañas electorales locales (CBCL). El citado consejo deberá expedir un recibo provisional, en tanto no se entreguen las facturas correspondientes.

Dichas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad de su partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia, así como los recibos que el Consejo Estatal Electoral expida por los recursos recibidos.

Adicionalmente las facturas a nombre del partido deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada una de éstas, los pautados y sus modificaciones, la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas (sic) en hoja de cálculo electrónica (Excel), la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas, así como los contratos de prestación de servicios respectivos”.

Sin embargo, como se indicó, la Comisión Ejecutiva Nacional del partido expidió el cheque por \$1,200,000.00 a nombre del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, haciendo caso omiso de lo señalado por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el día de la fecha, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 10.4, 10.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) es preciso aclarar que no se esta (sic) violentando ninguna regla establecida, toda vez que de acuerdo al artículo 10 del reglamento de la materia el movimiento se realizó vía transferencia de una cuenta CBE, además existe documentación soporte de cada uno de los medios contratados, están registrados contablemente e informados en los informes de campaña correspondientes, lo que indica que hay una total transparencia en la operación, aunado a lo anterior el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa avala los hechos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones a Campañas Electorales Locales con recursos federales si éstos

proviene de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que habrá de desarrollar la campaña electoral; sin embargo, la Comisión Ejecutiva Nacional emitió un cheque a favor de Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$1,200,000.00.

En consecuencia, al haberse expedido por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional un cheque a favor del Consejo Estatal Electoral para efectuar gastos de Campaña Local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y

órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dado que las conclusiones 14,15,18, 19, 20, 23, 25, 34 y 37 tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 19.2 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El citado artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Autoridad Fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que hace a la irregularidad detallada en la conclusión **24** del dictamen se advierte que se vulneró el artículo 10.1 del reglamento de la materia, mismo que se transcribe:

“10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán

abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.”

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido, correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

- 1) que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)”;
- 2) que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;
- 3) que provengan de cuentas CBSEN o CBE del partido, y
- 4) se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

La finalidad del artículo en comento, estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Por otro lado también se advierte, que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en

materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

En relación a las conclusiones **14, 19 y 23**, se desprende que en la realización de dichas conductas se violentó el artículo 11.1, el cual establece lo siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables. En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Respecto a las conclusiones **21,22, 27 y 28** se concluye que en las conductas detalladas en las referidas conclusiones, se violentó el artículo 11.7 que dispone lo siguiente:

“11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

Este artículo prevé un requisito que deben cumplir los gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo, siendo necesario para su comprobación ante la autoridad electoral, pagarlos, 1) mediante cheque nominativo; 2) expedirlo con la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* y 3) anexas a la póliza respectiva copia de ese cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, lo que significa que éste deberá tener una cuenta bancaria identificada. Como se observa, esta norma pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados de ahí que se requiera copia del cheque emitido es así que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente e identificar así el destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario un cheque emitido sin cumplir estas condiciones, el partido incumplirá la disposición en comento y dará lugar a que sea sancionado.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido.

Al respecto es importante destacar que esta normatividad establecida por el Consejo General del Instituto, está en concordancia con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega en este artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En relación con la conclusión **28** se advierte que en la conducta desplegada se violó el artículo 11.8 del reglamento de la materia, mismo que para su mejor comprensión se transcribe:

“11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 11.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como emisor del cheque, por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, están obligados a observar el artículo referido, siempre se que emita en el mismo día.

Dicho de otra manera, es una obligación de los partidos librar cheques nominativos, expedirlos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y conservar copia del cheque, si se actualizan las siguientes condicionantes: que la erogación rebase de los 100 salarios mínimos; cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos, aunado a lo

anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino del mismo.

Respecto a las irregularidades detalladas en conclusiones **26 y 40** en las irregularidades se desprende que se violentó el artículo 15.2 que señala lo siguiente:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Lo anterior con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

En la conclusión 18, se desprende que se viola el artículo 16.1, que dispone lo siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar su informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma es buscar salvaguardar el principio de debida rendición de cuentas que debe de prevalecer entre los partidos políticos, así como también el de certeza pues se pretende que la autoridad electoral tenga certidumbre del origen, y destino de los recursos públicos que se le otorguen a los partidos políticos.

En relación con la irregularidad contenida en la conclusión 34 se vulnera el artículo 24.3 del reglamento que a la letra señala lo siguiente:

“24.3. Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad

partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en la conducta infractora identificada en la conclusión 20 del dictamen consolidado, se señala la vulneración a los artículos 25.1, 25.3 y 25.4, mismos que se transcriben respectivamente para su mejor comprensión:

“25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deben señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

“25.3. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables

como activo fijo, utilizando cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.”

Se establece que todos aquellos bienes determinados como activos fijos que fueron adquiridos durante las campañas deberán ser registrados, al finalizar éstas, dentro de los registros contables como activo fijo y destinarse al uso ordinario del partido. La norma en comento tiene por objeto, que la autoridad fiscalizadora tenga control sobre todos los activos fijos con que cuente el partido político, asimismo, busca que los bienes que hayan sido adquiridos durante campañas electorales, se integren al uso ordinario de los bienes propiedad del partido, y no sean destinados a un fin distinto al establecido por la legislación electoral.

“25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario, para facilitar su localización, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

Finalmente por lo que hace a la conducta detallada en la conclusión **19** del dictamen, se advierte que se violó el artículo 28.3 del reglamento antes referido, y que se transcribe:

28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

...

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...”

Precepto que obliga a los partidos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Documentación Soporte

Conclusiones 14, 23 ,25 y 43

En relación con las conclusiones 14, 23, 25 y 43, el partido incurrió en las mismas conductas ya que no entregó la documentación soporte solicitada.

En todos y cada uno de los casos antes señalados el partido fue debidamente notificado de las observaciones objeto de sanción en esta resolución, mediante los oficios UF/1498/2008 del 30 de junio de 2008, UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, UF/1410/2008 del 24 de junio de 2008.

En lo que respecta a las mencionadas conclusiones 14, 23, 25 y 43 existen elementos para presumir que el Partido del Trabajo actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral, 15.2 y 26.3 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se

abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones señaladas, el Partido del Trabajo no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a las conclusiones 14, 23 y 25, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

De igual forma se vulnera el principio de certeza, el cual brinda seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Recibos

Conclusión 19

En relación con la conclusión 19, al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios que carecían de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al vencimiento de su vigencia. Asimismo, el partido omitió registrar las retenciones del I.S.R. e I.V.A correspondientes, lo que la autoridad electoral notificó al partido mediante oficio UF/1402/2008, de 24 de junio de 2008, requiriendo entonces, documentación y aclaraciones tendientes a subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$456,981.25.

Atento a lo anterior, el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, es claro al establecer que los partidos deberán sujetarse a entre otras cosas, a lo previsto en las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para

lograr sus fines, es necesario que contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que contraten su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado.

Registro Contable

Conclusión 18, 20 y 37

En relación con las conclusiones 18 y 20, el partido incurrió en la misma conducta ya que no llevó un registro contable de las adquisiciones de bienes, muebles e inmuebles, adquiridos con financiamientos público, federal, local o privado.

En los casos antes señalados el partido fue debidamente notificado de las observaciones objeto de sanción en esta resolución, mediante oficios UF/1402/2008 UF/1511/2008 del 24 y 30 de junio de 2008, requiriendo entonces, documentación y aclaraciones tendientes a subsanar dichas irregularidades.

Al respecto con escritos PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, y PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 27 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tiene la obligación de presentar la documentación que la autoridad electoral le requiere, esto es, el Inventario de Activo Fijo donde se detallara los bienes adquiridos, mismos que el partido omitió presentar.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 16.1, 16, 4, 25.1, 25.3 y 25.4, el partido político no subsanó los obstáculos que se detectaron, a pesar de la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, necesaria en los registros contables, de forma clara y precisa; además de establecer la obligación a los partidos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Así como llevar un inventario físico, actualizado, en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones correspondientes.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

La conducta que contiene la conclusión 37, consiste en la falta de integración de las cuentas por pagar con la totalidad de datos solicitados por la autoridad electoral por un total de \$13,720,313.81 pesos, ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.4. Partido del Trabajo, apartado Cuentas por Pagar, se indicó al partido que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio de 2006 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados.

Por tal razón, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido político presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, en su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó un cuadro en el que integra las cifras correspondientes a las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2007; sin embargo, carece de los datos solicitados por la autoridad electoral como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$13,720,313.8.”

De esta forma, si el partido presenta una integración de saldos carente de la totalidad de datos, pone en peligro la veracidad de lo reportado por él mismo, en este orden de ideas, no permite que la autoridad electoral tenga conocimiento de datos trascendentes como son montos, nombres, concepto y fecha de contratación de la obligación, lo cuál afecta uno de los principios fundamentales: la rendición de cuentas.

4. Cheques

a) Terceras Personas

Conclusiones 21, 22, 26 y 27

Las conductas desplegadas en las conclusiones 21, 22, 26 y 27 derivaron de las observaciones a las cuentas “Transf. Gts. de Campaña”, subcuenta “En Especie”, subsubcuentas “Tamaulipas” y “Veracruz”, en que se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, las cuales fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no de los respectivos proveedores y en un caso con una transferencia electrónica.

Así como de la verificación a la cuenta “Transfer. Gts. Ordinarios”, subcuenta “En Especie”, subsubcuenta “Frente Amplio Progresista”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2007 equivalía a \$5,057.00, las cuales fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no al de los respectivos proveedores.

Igualmente, al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual fue pagada con un cheque expedido a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor; así como, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Cursos y Becas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, la cual fue pagada con un cheque expedido a nombre de una tercera persona y no del respectivo proveedor.

Por lo anterior, la autoridad electoral mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, requirió al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido pretendió subsanar los diversos requerimientos realizados, sin embargo, la

respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque a nombre del proveedor y la forma en que operan las empresas que forman un consorcio no los exime de la obligación, además, que el partido efectuó movimientos de reclasificación sin que mediara solicitud de la autoridad electoral y omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En ese sentido, el efecto pernicioso de la conducta en estudio, es la puesta en peligro del principio de transparencia. Y la consecuencia material una indebida verificación de la norma 11.7 del Reglamento, toda vez que, el incumplimiento a lo establecido en ella pone en riesgo la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

b) Copia de cheque

Conclusión 28

En relación con la conclusión 28, al revisar las cuentas “Gastos en Televisión” y “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque.

Consecuentemente, mediante oficio UF/1509/2008 del 30 de junio de 2008, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT/07/09 del 28 de julio de 2008, el partido omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, la conducta en estudio pone en peligro el principio de transparencia. Y la consecuencia material una indebida verificación de la norma 11.7 del Reglamento, toda vez que, el incumplimiento a lo establecido en ella pone en riesgo la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Órganos Directivos

Conclusión 15

En relación con la conclusión 15, de la verificación a la integración de los pagos realizados a los miembros que integraron los Órganos Directivos a nivel nacional presentada por el partido, se observó que enlistaron nombres y cargos de personas que no se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; en consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio UF/1498/2008 del 30 de junio de 2008, requirió al partido a efecto de indicar el motivo por el cual omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido señalados en el **Anexo 4** del presente dictamen, y en su caso, proporcionar los escritos mediante los cuales informó a la autoridad electoral de los nombres y cargos de las personas en comento y presentar las constancias que acreditaran que se observaron las disposiciones estatutarias del partido y presentar las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, con escrito AUDIT/07/13/08 del 28 de julio de 2008, el partido en relación con los dirigentes señalados con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del **Anexo 4** del presente dictamen, Anexo 3 del oficio UF/1498/2008, presentó diversas certificaciones, sin embargo, las correspondientes a esos dirigentes no se localizaron; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por lo que se refiere a 134 dirigentes.

En lo que respecta a la mencionada conclusión existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establece el 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de la conclusión señalada, el Partido del Trabajo no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Por lo que se vulnera el principio de certeza, el cual brinda seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

6. Reclasificaciones

Conclusión 34 y 40

Por lo que hace a la conclusión 34 se observó por parte de la autoridad revisora que, existían saldos que no fueron observados en el 2006, por tener antigüedad menor a un año, en los que el saldo inicial es contrario a la naturaleza de la cuenta por -\$127,155.15 y no obstante aplicaron la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2007.

La Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido lo siguiente: realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de Pasivos que procedieran.

En contestación a lo anterior, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó que por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

El partido ,no realizó reclasificaciones contables procedentes por \$524.65 (-\$15.54, -\$200.00 y -\$309.11), por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe, **Anexos 20 y 22** del referido Dictamen, en consecuencia, y toda vez que el partido omitió realizar las reclasificaciones correspondientes incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3, del Reglamento de la materia.

La conducta del Partido del Trabajo, al omitir presentar documentación comprobatoria o en el caso de que proporcionó documentación, ésta no reunía todos los requisitos señalados en el reglamento de la materia, hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con

tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violentada.

En relación con la conclusión 40, al analizar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisiones Directivas Estatales, se observó que existen saldos que provienen del 2006 que reportaban pago o cancelación de adeudos (cargos) durante el ejercicio 2007; sin embargo, no han sido liquidados en su totalidad

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,051,662.55, se detallaron en el Anexo 4 del oficio UF/1511/2008.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, requirió las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 4, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, derivado de las observaciones a las cuentas por cobrar, se solicitó al partido que realizara reclasificaciones a la cuenta de pasivos, por lo que incrementó el saldo de la subcuenta “Acreedores Diversos” por \$229,796.14; sin embargo, efectuó una reclasificación no solicitada por esta autoridad electoral consistente en reclasificar un saldo deudor de la subcuenta de “Gastos por Comprobar” a la cuenta de “Acreedores Diversos” por \$24.91.

En lo que respecta a la conclusión referida existen elementos para presumir que el partido señalado actuó en forma deliberada, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establece el artículo 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir, y vulnerar el principio de certeza, el cual otorga seguridad en cuanto a los ingresos y egresos que lleva a cabo el instituto político, y el trastocarse pone en riesgo el adecuado proceso de revisión y sus resultados.

Transferencias

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta "Transf. Gts. de Campaña", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Sinaloa", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$1,200,000.00 a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido por concepto de publicidad efectuada para las campañas de Presidente Municipal y Diputados Locales del estado de Sinaloa.

Mediante escrito OF-PTCF002/07/IFE del 3 de octubre de 2007, recibido por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 5 del mismo mes y año, el partido realizó una consulta, de tal manera que mediante oficio número STCFRPAP/2127/07 del 9 de octubre del 2007, la autoridad electoral dio contestación a la misma; sin embargo, como se indicó, la Comisión Ejecutiva Nacional del partido expidió un cheque por \$1,200,000.00 a nombre del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, haciendo caso omiso de lo señalado por la Autoridad Electoral.

En consecuencia, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, se requirió al partido realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo se consideraron insatisfactorias toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones a Campañas Electorales Locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que habrá de desarrollar la campaña electoral; sin embargo, la Comisión Ejecutiva Nacional emitió un cheque a favor de Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$1,200,000.00.

En consecuencia, al haberse expedido por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional un cheque a favor del Consejo Estatal Electoral para efectuar gastos de Campaña Local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

Si bien este precepto autoriza a los partidos políticos nacionales para realizar pagos con recursos federales en campañas locales, bajo la condición de que éstos recursos provengan de cuentas CBCEN o CBE del partido,

correspondientes a la entidad federativa en que se lleven a cabo tales campañas. Ahora bien, la apertura de estas cuentas debe ser única y exclusivamente para destinarse a tales efectos, sin que haya posibilidad de desviar tales recursos a otros fines que no sean campañas locales. Igualmente, se señala como requisitos, para un mejor control:

1) que a estas cuentas bancarias se les identifique con la clave “CBECL-(PARTIDO)-(CAMPANA LOCAL)-(ESTADO)”;

2) que en ellas única y exclusivamente puedan depositarse los recursos que se destinen para los efectos ya señalados;

3) que provengan de cuentas CBSEN o CBE del partido, y

4) se ajusten a la temporalidad que se establece, esto es, durante el lapso que duran las campañas electorales, o bien, hasta un mes antes o hasta un mes después, respectivamente, de su inicio o conclusión. Una vez concluidos dichos plazos, las referidas cuentas necesariamente deben cancelarse, por haber concluido el objeto de su apertura.

Por lo que, el objetivo de dicho artículo estriba en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza absoluta sobre el origen de la erogaciones realizadas por el partido, a través de transferencias de depósitos en cuentas específicas, previendo que los partidos políticos bajo este mecanismo respeten y salvaguarden uno de los principios fundamentales del derecho electoral que es el de transparencia y debida rendición de cuentas.

Además, de que la norma en comento tiene como fin, que en las campañas electorales prevalezca el principio de equidad que en términos literales significa propiciar que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta desde luego los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en esta etapa de las campañas.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

“...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas realizadas por el partido político consisten en las siguientes irregularidades:

1. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte.
2. El partido, no presentó aclaración alguna de 134 dirigentes que no se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. Se localizaron gastos, por concepto de Reparación de Equipo de Transporte; sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte.
4. Se localizaron recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que el partido no registró contablemente las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.
5. El partido no presentó el Inventario de Activo Fijo en el que se detallaran los bienes correspondientes a saldos que provienen de ejercicios anteriores de la cuenta "Activo Fijo Estados Consolidados".
6. Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas.
6. Se localizó una factura que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona.
7. El partido omitió presentar boletos de avión.
8. Se localizó una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido.
9. El partido omitió presentar las versiones de los promocionales transmitidas en radio.
10. El partido realizó reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.
11. Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras.
12. Se localizaron 4 facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

sin embargo, se omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos.

13. El partido realizó reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral de la cuenta "Gastos por Comprobar" a la cuenta "Acreedores Diversos"
14. El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes o apoderados legales de un proveedor con el que realizó operaciones, que superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
15. El partido no realizó la reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contarios a su naturaleza en la cuenta "gastos por Comprobar" al 31 de diciembre de 2007.
16. El partido no presentó la integración de las cuentas por pagar con la totalidad de datos solicitados por la autoridad electoral.

Por lo anterior, la conductas descritas en las conclusiones 14,15, 18, 19, 20, 23, 25, 34, 37 y 43, implican una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o en su caso, atenderlos pero no en los términos estrictamente solicitados.

Respecto a las conclusiones 21, 22, 24, 26, 27, 28 y 40, las conductas se traducen en una acción, toda vez que consisten en "hacer" lo que las normas de la materia prohíben.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código de la materia, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de

los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado ante la Unidad de Fiscalización, el día tres de abril del dos mil ocho.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido del Trabajo por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 43 si bien es cierto que el partido atendió los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios UF/1402/08 de fecha 24 de junio de dos mil ochos, también lo es, que no subsanó las irregularidades observadas en los oficios, sin embargo se advierte que el partido cooperó con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los requerimientos,

Respecto a las irregularidades detalladas en conclusiones 14 y 15, se hicieron del conocimiento al partido mediante oficio UF/1498/2008 de fecha 30 de junio de de dos mil ocho, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando en ello una serie de situaciones de las cuales, se advierte no subsanó las observaciones que se le hicieron de su conocimiento.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y

se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se evidencia la puesta en peligro del principio de transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones, 21, 22 y 27, en el cual las irregularidades consisten en que el partido aportó facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas Partido del Trabajo, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal,

deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta formal, cometida por el Partido del Trabajo se califica como LEVE, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 37, 40 y 43 conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, y que consisten en que el partido no presentó aclaración alguna de 134 dirigentes que no se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; no presentó la integración de las cuentas por pagar con la totalidad de datos solicitados por la autoridad electoral; no realizó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en la cuenta "Gastos por Comprobar al 31 de diciembre del 2007; se localizaron gastos, por concepto de Reparación de Equipo de Transporte; sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte; se localizaron recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que el partido no registró contablemente las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; no presentó el Inventario de Activo Fijo en el que se detallaran los bienes correspondientes a saldos que provienen de ejercicios anteriores de la cuenta "Activo Fijo Estados Consolidados"; se localizaron 4 facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, se omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos.

Así también, el partido incurrió en omisiones, tales como presentar una póliza con su respectiva documentación soporte presentar boletos de avión en los

gastos del “Frente Amplio progresista, presentar las versiones de los promocionales transmitidas en radio, presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes o apoderados legales de un proveedor con el que realizó operaciones, que superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En la documentación aportada por el partido, se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas; se localizó una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido, el partido realizó reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” sin que mediara solicitud de la autoridad electoral, el partido realizó reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral de la cuenta “Gastos por Comprobar” a la cuenta “Acreedores Diversos”.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la

posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la

comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

El partido político ya había cometido las conductas irregulares que ahora se le atribuye, como puede observarse en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, en el que el partido reincide en realizar la realización reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" sin que mediara solicitud de la autoridad electoral

Las conductas observadas en dichos informes fueron:

- En que el partido realizó reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.
- De igual forma se detecto una irregularidad consistente en que se localizó una factura que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; la cual fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona.

Por lo antes referido, se concluye que el partido político es reincidente, dado que se le ha sancionado por irregularidades similares en la revisión de sus informes de dos mil seis.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido del Trabajo, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año ocho un total de **\$201,211,946.92 (Doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100)** como consta en el acuerdo número CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

V. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de documentos comprobatorios en el registro de sus egresos de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de registro de 134 dirigentes que no se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- En los gastos, por concepto de reparación de equipo de transporte, faltó el registro en la balanzas de comprobación, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación.
- En cuanto a la localización de recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que el partido no registró contablemente las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, pone en riesgo el principio de debida rendición de cuentas.
- En cuanto a la no presentación del el Inventario de Activo Fijo en el que se detallaran los bienes correspondientes a saldos que provienen de ejercicios anteriores de la cuenta "Activo Fijo Estados Consolidados" dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- En cuanto a las facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el

partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- Por lo que hace a la omisión del partido de presentar boletos de avión, para acreditar el gasto reportado, obstaculiza las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora.
- En cuanto a la localización de una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido, con dicha conducta, no cumple con lo reglamentado en materia de fiscalización, situación que pone en peligro el principio de transparencia.
- Por lo que hace a la omisión de presentar las versiones de los promocionales transmitidas en radio, es el caso, se evidencia la falta de acatamiento al reglamento de la materia.
- Respecto a que se realizó reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” sin que mediara solicitud de la autoridad electoral, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas.
- En cuanto a la detención de facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, se omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa.
- En relación a la omisión presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes o apoderados legales de un proveedor con el que realizó operaciones, que superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pone en

riesgo el principio de transparencia que debe regir en los partidos políticos

- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La suma total de los montos implicados en las irregularidades detectadas asciende a: \$ 18,389,841.47

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	14	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte.	\$8,096.22
2	15	El partido, no presento aclaración alguna de 134 dirigentes que no se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	No cuantificable
3	18	En el rubro "Materiales y Suministros" se localizaron gastos por un monto de \$1,408.00, por concepto de Reparación de Equipo de Transporte; sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte. Además el partido omitió presentar aclaraciones.	\$1,408.00,
4	19	Se localizaron recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, aunado a que el partido no registró contablemente las retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta. Además el partido omitió presentar aclaraciones	\$456,981.25

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
5	20	El partido no presentó el Inventario de Activo Fijo en el que se detallaran los bienes correspondientes a saldos que provienen de ejercicios anteriores de la cuenta "Activo Fijo Estados Consolidados" subsubcuenta "Alianza por México", que no fueron localizados en el inventario de Activo Fijo,	\$1,089,374.67
6	21	Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas A continuación se detallan los importes que lo integran.	\$258,440.77.
7	22	Se localizó una factura que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; la cual fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona	\$8,800.00.
8	23	El partido omitió presentar boletos de avión.	\$6,358.56
9	24	Se localizó una póliza que presenta como soporte documental copia de un cheque proveniente de una cuenta de la Comisión Ejecutiva Nacional por \$1,200,000.00 a favor del Consejo Estatal Electoral, como pago de diversas facturas a nombre del partido por concepto de publicidad efectuada para las campañas de Presidente Municipal y Diputados Locales del estado de Sinaloa	\$1,200,000.00
10	25	El partido omitió presentar las versiones de los promocionales transmitidas en radio por	\$397,440.00.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
11	26	El partido realizó reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" sin que mediara solicitud de la autoridad electoral.	\$12,000.00
12	27	Se localizaron facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas	\$\$12,000.00
13	28	.En la cuenta "Espectaculares" de la Campaña Local de Durango, se localizaron 4 facturas por un total de \$10,000.00 de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, el partido omitió presentar la copia de los cheques con que se efectuaron los pagos.	\$10,000.00
14	34	El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, ni aclaración alguna respecto de saldos contrarios a su naturaleza en la cuenta "gastos por Comprobar"	\$524.65
15	37	El partido no presentó la integración de las cuentas por pagar con la totalidad de datos solicitados por la autoridad por un total	\$13,720,313.81
16	40	El partido realizó reclasificaciones no solicitadas por la autoridad electoral por \$24.91 y \$6,514.35 de la cuenta "Gastos por Comprobar" a la cuenta "Acreedores Diversos".	\$6,539.26

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
17	43	El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia fotostática del acta constitutiva y nombre del o de los representantes o apoderados legales de un proveedor con el que realizó operaciones por un monto de \$1,201,564.28 durante el ejercicio objeto de revisión, que superó los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$1,201,564.28

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$18,389,841.47** (dieciocho millones, trescientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 47/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$24.91 hasta los \$13,720,313.81. Asimismo, se observa en la conclusión **15**, la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que la falta acreditada no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado.

Así, las **17** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó (14, 23, 25 y 43); 2. Recibos (19); 3. registro contable (18, 20 y 37); 4. Cheques a Terceras personas (21,22,26 y 27) b) Copia de Cheque (28); 5. Órganos Directivos (15); 6. Reclasificaciones (34 y 40); 7. Transferencias (24).

Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado 17 conclusiones sancionatorias, agrupadas en **7** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o,

que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00 en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$919,465.84 (novecientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se señala en el numeral **16**, lo siguiente:

16. Se localizaron gastos que presentan como soporte facturas que corresponden a ejercicios anteriores y no al 2007. Por un total de \$301,708.16 (\$26,933.15+\$100,775.41+\$6,037.50+\$167,962.10).

I. Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

a. De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fecha de expedición de los años 2004 y 2006. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUENTA/ SUBCUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
Propaganda Utilitaria	PD-50/01-07	6847	10-11-04	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.	1 Control remoto de 1 hora 20 minutos transmitido el día 07 de septiembre de 2004.	\$21,465.90	Proveedores/ Radiodifusión de Xicontep			
					1 Control remoto de 1 hora transmitido el día 08 de noviembre de 2004.					
Mobiliario y Equipo de Oficina	PD-57/01-07	843	29-01-06	Martínez Hernández David	1 Monitor ctr 17 flat compaq	1,552.50	Gastos por Comprobar/ Coordinación y Boletos de Av/ Esparza Frausto Jaime			
					829	27-01-06		Martínez Hernández David	4 Cámaras web digital genius F-56	3,500.00
					0367	05-12-06		Carlos Enrique Morales Ravell	1 Mouse perfectchoice ultracomfort USB	110.00
					0482	05-12-06		Alejandra Isabel Tello Osalde	1 Cartucho tinta Lexmark 10N0217	304.75
TOTAL						\$26,933.15				

Como se puede observar, el partido aplicó los gastos de las facturas detalladas en el cuadro que antecede contra las cuentas “Proveedores” y “Gastos por

Comprobar”; sin embargo, dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los ejercicios de 2004 y 2006, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Respecto de las facturas números 843, 829, 0367 y 0482, presentar:
 - Los criterios por los que el partido aplicó los gastos contra la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Coordinación y Boletos de Av”, subsubcuenta “Esparza Frausto Jaime”.
 - El documento que acreditara que el recurso a comprobar se entregó a Jaime Esparza Frausto.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a su observación, se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solcito (sic) autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el

artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se le indicó al partido en el oficio citado, el registro de las facturas expedidas en el ejercicio 2006 y no registradas en su momento serían objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 facturas con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$26,933.15.

b. De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes con fecha de expedición de los años 2005 y 2006. En el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008 se detallan los casos en comentario.

c. Como se puede observar, el partido aplicó los gastos de las facturas detalladas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008, contra la cuenta “Gastos por Comprobar” y en un caso contra la de “Proveedores”; sin embargo, dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los ejercicios de 2005 y 2006.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara los criterios por los que el partido aplicó los gastos contra las cuentas y subcuentas señaladas como contrapartidas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008.
- Proporcionara el documento que acreditara que el recurso a comprobar se entregó a las personas detalladas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solicitó autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto.

Por lo que respecta al proveedor Vimarsa, S.A. de C.V., para el registro de la factura se solicitó a la Autoridad Electoral autorización, misma que fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2092/07 (se anexa copia).

(...)

...se hace entrega de los documentos requeridos (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indico lo siguiente:

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se observa se le indicó al partido que el registro de las facturas expedidas en el ejercicio 2006 podía hacerse afectando la cuenta de Egresos que corresponda, pero se mencionó que al no haber sido registradas oportunamente serían objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 facturas con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$100,775.41.

Por lo que respecta al proveedor Vimarsa, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2092/07 del 11 de octubre de 2006 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(…)

Cabe señalar que el registro que se consulta se desprende de la depuración de saldos del ejercicio 2005 de la cuenta 'Proveedores' y que corresponde al proveedor Vimarsa, S.A. de C.V., quien expidió en su oportunidad la factura número 34118, por el importe de \$6,037.50 y que, según señala en su escrito, fue traspapelada por su partido.

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad, los gastos correspondientes al

ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene a lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

En consecuencia se le informa que no es posible afectar dicha cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2005, afectando la cuenta de Egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos que disponga el Consejo General.

(...)"

Como se observa, se indicó al partido que el registro de la factura expedida en el ejercicio 2005 podría hacerse afectando la cuenta de Egresos que corresponda, pero se mencionó que al no haber sido registrada oportunamente sería objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 facturas con fecha de expedición del año 2005, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$6,037.50.

Al verificar la cuenta "Edificio", subcuenta, "Edifc. en Construcción A.", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura expedida en el año 2006. A continuación se indica el caso en comento:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Previsión Social	PE-229/02-07	788795	14-12-06	Elevadores Otis, S.A. de C.V.	Suministro de material y mano de obra para colocación de equipo Otis	\$167,962.10

En consecuencia, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento

de mérito, mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se registró el gasto antes señalado en el ejercicio correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solicitó autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(...)”

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expedieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera

propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se le indicó al partido en el oficio citado, el registro de la factura expedida en el ejercicio 2006 podía hacerse afectando la cuenta de Egresos que corresponda, pero al no haber sido registrada oportunamente sería objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 una factura con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$167,962.10.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera NIF-A-2, Postulados Básicos “Periodo Contable”.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con la Norma de Información Financiera NIF-A-2, Postulados Básicos "Periodo Contable".

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio

que se declara, que permita a la ahora Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos del informe anual y que sustente precisamente los ingresos y egresos generados en el ejercicio que se reporta.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad electoral, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En cuanto al artículo 16.1, éste es del tenor siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

Ahora bien, la finalidad de la norma busca subsanar un obstáculo que en diversas ocasiones ha sido detectado, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

Por lo que respecta al artículo 24.3, señala textualmente:

“24.3. Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos

deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De los artículos en comento se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, obviamente, de los obtenidos y ejercidos en el ejercicio que se rinde; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En el caso concreto, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006.

En la medida que el partido está presentando documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, situación que adicionalmente tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido informa finalmente a la autoridad.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Como se señala en la conclusión que se analiza, de la revisión al informe anual se encontraron las siguientes irregularidades:

- a) De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fecha de expedición de los años 2004 y 2006, por un monto total de \$26,933.15.

Mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Respecto de las facturas números 843, 829, 0367 y 0482, presentar:
 - Los criterios por los que el partido aplicó los gastos contra la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Coordinación y Boletos de Av”, subsubcuenta “Esparza Frausto Jaime”.
 - El documento que acreditara que el recurso a comprobar se entregó a Jaime Esparza Frausto.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente:

“Dando respuesta a su observación, se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solcito (sic) autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se le indicó al partido en el oficio citado, el registro de las facturas expedidas en el ejercicio 2006 y no registradas en su momento serían objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 facturas con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$26,933.15.

- b) De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes con fecha de expedición de los años 2005 y 2006, por un monto de \$100,775.41.
- c) Como se puede observar, el partido aplicó los gastos de las facturas detalladas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008, contra la cuenta “Gastos por Comprobar” y en un caso contra la de “Proveedores”; sin embargo, dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los ejercicios de 2005 y 2006, por \$6,037.50.

Mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara los criterios por los que el partido aplicó los gastos contra las cuentas y subcuentas señaladas como contrapartidas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008.
- Proporcionara el documento que acreditara que el recurso a comprobar se entregó a las personas detalladas en el **Anexo 5** del dictamen, Anexo 1 del oficio UF/1402/2008.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solicitó autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto.

Por lo que respecta al proveedor Vimarsa, S.A. de C.V., para el registro de la factura se solicitó a la Autoridad Electoral autorización, misma que fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2092/07 (se anexa copia).

(...)

...se hace entrega de los documentos requeridos (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indico lo siguiente:

“(...)

Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’, derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera

propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se observa se le indicó al partido que el registro de las facturas expedidas en el ejercicio 2006 podía hacerse afectando la cuenta de Egresos que corresponda, pero se mencionó que al no haber sido registradas oportunamente serían objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 facturas con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$100,775.41.

- d) Al verificar la cuenta “Edificio”, subcuenta, “Edifc. en Construcción A.”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura expedida en el año 2006, por \$167,962.10.

Mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día se le solicitó lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se registró el gasto antes señalado en el ejercicio correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se hace la aclaración de que para el registro de las facturas en cuestión, se solicitó autorización a la Autoridad Electoral, misma que nos fue concedida vía oficio No. STCFRPAP/2405/07, (se anexa copia); en el que se nos indica el asiento contable con el que se deberán registrar las facturas, el cual deberá de ser al gasto que corresponda y a la cuenta del deudor (1032) que comprobó el gasto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el oficio STCFRPAP/2405/07 del 4 de diciembre de 2007 que cita, se le indicó lo siguiente:

“(...) Al respecto, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 49-A del citado código, los partidos políticos deben presentar cada año un informe anual

de ingresos y egresos realizados durante el ejercicio objeto del informe. En dicho informe deben reportarse el total de los ingresos y egresos que hayan efectuado dentro del período que se reporta, por lo que el hecho de no haber registrado oportunamente en su contabilidad los gastos correspondientes al ejercicio en que se expidieron dichas facturas, contraviene lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se le informa que no es posible afectar la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', derivado de un comprobante que no fue registrado en su oportunidad.

Por lo tanto, en la contabilidad del ejercicio de 2007 podrá efectuar el registro de la factura expedida en 2006, afectando la cuenta de egresos que le corresponde por el tipo de gasto realizado, tal y como lo señala su primera propuesta; sin embargo, es importante aclarar que dicho registro será objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del citado código y 16.1 del Reglamento de la materia y, en su caso, podría ser motivo de sanción, en los términos en que lo disponga el Consejo General”.

Como se le indicó al partido en el oficio citado, el registro de la factura expedida en el ejercicio 2006 podía hacerse afectando la cuenta de Egresos que corresponda, pero al no haber sido registrada oportunamente sería objeto de revisión y observación en el marco de la revisión del Informe Anual 2007; por lo tanto, al reportar en el Informe Anual de 2007 una factura con fecha de expedición del año 2006, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$167,962.10.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos

máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la

norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que nos ocupa, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, sin la documentación comprobatoria correspondiente que justificara que se realizó la reclasificación que ordenó la otrora Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/2405/07, de 4 de diciembre de 2007, a que hace referencia textual el partido, como se cita en el dictamen que se sanciona y se registró adecuadamente en la contabilidad del partido. En consecuencia, la falta tiene una vertiente de acción en la medida que hay un registro inadecuado de gastos y otra de omisión en tanto no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente, y si bien el partido pretendió subsanar tal omisión, sin embargo presentó documentación que no concuerda con la registrada en la contabilidad del ejercicio 2007 que se rinde, sino que tuvo su origen en ejercicios anteriores.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, en cuanto a la conclusión que nos ocupa, de la revisión al informe anual correspondiente al año 2007, se observó que el partido registró facturas y comprobantes con fechas de expedición de los años 2004, 2005 y 2006, no obstante que dichos comprobantes debieron ser registrados y reportados en los respectivos ejercicios fiscales y no, como pretende el partido, en el ejercicio 2007 que se revisa.

Como ha quedado precisado en esta misma resolución, la autoridad le formuló al partido requerimientos para que corrigiera o subsanara las faltas encontradas, a los cuales les dio respuesta, exhibiendo documentos y manifestando las aclaraciones que a su derecho convinieron, sin que tales consideraciones haya sido suficientes para subsanar tales faltas, pues quedó debidamente acreditado que la documentación que ofreció data de ejercicio anteriores, por lo que no pueden acreditarse estas erogaciones en el ejercicio que se revisa.

Esto es así, conforme al artículo 16.1 del reglamento de la materia, se establece con precisión que en los informes anuales **serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

De lo señalado aquí, es posible advertir que el partido político, si bien mostró ánimo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que pretendió entregar documentación comprobatoria, aunque la misma ya no puede tomarse en cuenta para acreditar gastos durante el ejercicio 2007.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

De los artículos antes analizados se desprenden una serie de obligaciones, a saber: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas; 2) la atención a todas las solicitudes de información que requiera la autoridad como ejercicio de colaboración con las tareas de fiscalización; 3) presentar los Informes a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al año siguiente al que se reporta, con el desglose total de los ingresos y egresos motivo del Informe y registrarlos en la contabilidad del partido, señalando como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, las inversiones en valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen Consolidado relativo a ese ejercicio; 4) los partidos deben ajustarse a

los principios de contabilidad generalmente aceptados en cuanto al registro y control de sus operaciones financieras, por lo que si realizan alguna reclasificación por instrucción de la autoridad esta debe tener reflejo en sus registros contables.

En concordancia con el apartado que antecede, tales artículos establecen esas obligaciones con la finalidad de generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

En el caso concreto, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, lo que incumple las disposiciones señaladas párrafos arriba que impone la obligación a los partidos políticos de registrar en su contabilidad única y exclusivamente gastos que hayan erogado durante el ejercicio que se rinde y no los que se hayan causado en ejercicios diversos.

En la medida que el partido presenta documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, la conducta tiene impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que incluir gastos anteriores y posteriores a los que se reportan provoca movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta en última instancia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, ya que la falta se concreta a través de la realización de dos conductas que, como se aclaró oportunamente, tienen vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió dos conductas, por lo que se puede hablar de pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó facturas con fecha de expedición correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, para comprobar gastos registrados en la contabilidad del ejercicio 2007.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto registró gastos que carecen del registro contable y del soporte documental adecuado, lo que revela la existencia de un egreso que sale del patrimonio del partido y que sin embargo se comprueba de modo inadecuado.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y documentación por gastos que se han realizado de modo previo al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en virtud de que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos realizados en

ejercicios anteriores al que se rinde, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

III. Reincidencia

Debe decirse que no se encontró dato alguno que denote que el partido haya incurrido en esta conducta en ejercicios anteriores, por lo que no puede considerársele como reincidente.

IV. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$201'211,946.92** (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos, 92/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo, además, a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido reporte egresos de ejercicios fiscales anteriores al que debe reportarse, no únicamente viola disposiciones legales y reglamentarias, sino que rompe con los principios de control

que prevé el sistema de fiscalización federal: la transparencia y la certeza en la utilización de sus recursos.

2. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, con las conductas desplegadas, si bien el partido demostró ánimo de colaboración con la autoridad, ya que exhibió documentación tendiente a subsanar las observaciones planteadas, ello no es sinónimo de cumplimiento cabal, pues la documentación ofrecida no fue la adecuada y por otro lado, fue necesario que la autoridad hiciera tareas de verificación adicionales a las que originalmente está obligada para detectar el no reporto del ingreso que aquí se sanciona.
5. Las conductas del partido revelan una actitud descuidada en su contabilidad, puesto que el egreso que se detectó, si bien registró contablemente el gasto esto no fue de forma adecuada. Su ubicación derivó de las tareas de verificación de la autoridad.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al

reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago y que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$301,708.16**, (trescientos un mil setecientos ocho pesos, 16/100 M.N.) por lo que el monto máximo aplicable en función del

inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en que se dio la falta por el partido político, que ya se han analizado previamente en los capítulos respectivos de esta resolución, a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$301,708.16**, (trescientos un mil setecientos ocho pesos, 16/100 M.N.), se

considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$201'211,946.92** (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos, 92/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$16'767,662.24** (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos, 24/100 M.N.) mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$301,708.16**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del **1%** de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numerales **30, 31, 32, 33 y 41** lo siguiente.

“30.En la cuenta “Gastos por Comprobar” se observaron saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara el seguimiento y no presentó recuperación alguna, clasificados como se detalla a continuación:

DICTAMINADO COMO:	MONTO	ANEXOS DEL DICTAMEN
INCOSTEABLES	\$2,384,886.53	15
ILOCALIZABLES	1,008,858.74	16
INCOMPETENCIA	2,158,013.44	17
EN TRÁMITE	2,292,469.39	18
NO PRESENTÓ EXPEDIENTE (*)	64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	\$7,909,030.55	

31. En la cuenta "Gastos por Comprobar" se observaron saldos con antigüedad mayor a un año con Excepción Legal, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara el seguimiento realizado a las gestiones necesarias para la recuperación o bien, la comprobación del gasto por \$4,135,258.20 (\$4,104,210.92 y \$31,047.28).

32. El partido omitió presentar la documentación o excepción legal que justifique el saldo con antigüedad mayor a un año por \$55,396.92, como a continuación se integra:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	IMPORTE
103-1034	Viáticos por comprobar	\$34.40
103-1032	Gastos por Comprobar	95.47
107-02	Anticipo a Proveedores	55,266.55
	TOTAL	\$55,396.42

33. En la cuenta de "Gastos por Comprobar" el partido omitió presentar las pólizas contables y su respectiva documentación soporte correspondiente a la recuperación de adeudos en el ejercicio 2007, por \$861,125.70.

41. El partido no realizó las reclasificaciones solicitadas, ni presentó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación y/o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas con saldos contrarios a su naturaleza acreedora en las Cuentas de Proveedores y Acreedores Diversos al 31 de diciembre de 2007 por \$5,028,270.02, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$2,968,280.83
	207,000.00
	79,357.77
Subtotal	\$3,175,280.83
Acreedores Diversos	1,852,989.19
	152.39
TOTAL	\$5,028,270.02

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 30 y 31

Como se desprende de las **conclusión 30 y 31** respecto de la columna “Saldos observados en el 2005 con excepción legal no sancionados”, identificados en las columnas (B) y (C) del **Anexo 6** del Dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1463/2008) por un importe de \$12,989,392.28, correspondía a saldos con antigüedad mayor a un año por los cuales el partido presentó en su oportunidad excepciones legales, los cuales se integraban de la siguiente manera:

SALDOS CON EXCEPCIÓN LEGAL	IMPORTE
EJERCICIO 2003	\$7,909,030.55
EJERCICIO 2004	5,080,361.73
TOTAL	\$12,989,392.28

Referente al importe de \$7,909,030.55 correspondiente a saldos observados del ejercicio 2003 con excepción legal, se observó que no tuvo movimientos en el ejercicio objeto de revisión, por lo cual no existía recuperación alguna.

En relación con la partida en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, Tomo 4.4 “Partido del Trabajo”, Apartado “Cuentas por Cobrar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, los saldos observados en el rubro de ‘Cuentas por Cobrar’ que se verificará en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, por un total de \$7,909,030.55...”

El importe antes citado se integra de la siguiente manera:

CLASIFICADOS POR EL PARTIDO COMO:	EXPEDIENTES	MONTO	ANEXO DEL OFICIO UF/1463/2008
INCOSTEABLES	21	\$2,384,886.53	10
ILOCALIZABLES	27	1,008,858.74	11
INCOMPETENCIA	35	2,158,013.44	12
EN TRÁMITE	30	2,292,469.39	13
ACTIVA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	NINGUNO	64,802.45	
TOTAL EXCEPCIONES	113	\$7,909,030.55	

En consecuencia, considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación actual que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustente la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar respuesta a este punto, se informa lo siguiente:

(...)

Antes de dar cumplimiento a los requerimientos en referencia es importante destacar y recordar que en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006. Tomo 4.4 Partido del Trabajo. Apartado “cuentas por cobrar”, se sancionó a este partido político, precisamente por los planteamientos observados en el oficio que se contesta, argumentando diversas consideraciones, cuya reproducción se solicita en éste espacio a fin de no incurrir en obvio de innecesarias repeticiones.

Tomando como referencia lo asentado en el párrafo precedente, el Partido del Trabajo con ésta misma fecha ha solicitado al Instituto Federal Electoral, dar de baja las cuentas por cobrar en referencia, bajo los mismos argumentos que servirán de base a la contestación, sustentando la petición en referencia en la disposición jurídica contenida en la parte final del artículo 24.9 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

Tesitura bajo la cual, nos encontramos supeditados a el (sic) procedimiento de autorización que al respecto emita este Instituto Federal Electoral, toda vez que, al existir las circunstancias que actualizan la incobrabilidad de las cuentas objeto de la presente observación, es más que factible que el Órgano en referencia autorice la baja de las cuentas en referencia.

ILEGALIDAD DE LA REVISIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

NADIE PUEDE SER JUZGADO Y SANCIONADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS

Como lo citamos con antelación, estos mismos hechos y bajo las mismas circunstancias ya fueron revisadas por éste órgano fiscalizador, y este partido político ya fue sancionado por los mismos hechos que ahora pretenden de nueva cuenta revisar.

Al respecto se estima ilegal y violatorio de la garantía de seguridad jurídica el que éste Órgano Fiscalizador inicie un procedimiento de revisión de cuentas que ya habían sido revisadas en el periodo anterior, y por los cuales ya sancionó al partido. Además, se estima improcedente la revisión en comento,

en virtud de que habría caducado la facultad de dicho Instituto, prevista en el artículo 19.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que – en nuestro concepto la caducidad opera no sólo por el transcurso del tiempo, sino también porque la documentación sobre la que podría versar el procedimiento nuevo de revisión, es la misma que ya ha sido revisada en el periodo legal de revisión del año próximo pasado, en donde ya fuimos incluso sancionados por éstas mismas circunstancias. En consecuencia, de continuar con la revisión, se vulneraría el principio non bis in idem, al permitirse un segundo proceso de investigación sobre un mismo hecho o conducta, toda vez que la autoridad ya se ha pronunciado imponiendo sanciones a este partido político por las mismas conductas y reconoce haber revisado en el periodo anterior la misma documentación, por lo que, en nuestra opinión, no existe razón lógica o jurídica para revisar de nueva cuenta los mismos datos o documentos.

El principio NON BIS IN IDEM está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fórmula: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", el cual es unánimemente aceptado en la teoría jurídica y en la práctica forense, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, constitutivos de delito. El referido principio, trasladado al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se entiende en el sentido de que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por los mismos hechos constitutivos de infracción administrativa electoral.

En el caso concreto se actualiza el supuesto de vulneración al principio señalado, porque EL (sic) Partido del Trabajo ha sido juzgado o sometido a procedimiento administrativo y más aún sancionado por el mismo hecho infractor, pretendiéndose con ésta nueva revisión imponer a el Partido del Trabajo una nueva sanción totalmente iguales, (sic) derivadas de la realización de un hecho concreto.

Tan es así que no puede existir jurídicamente la posibilidad que el Partido Político, sea sancionado cada año por tiempo indeterminado o ad infinitum, por el mismo hechos, lo anterior atendiendo a que desde el año próximo pasado se informó que las cuentas son incobrables, tal y como lo determinaron peritos en la materia, ya que éste evento jurídico no se encuentra supeditado al capricho o arbitrio antojadizo de nadie, es decir, las cuentas son incobrables, no por capricho, sino por que así han sido dictaminadas.

No pasa desapercibido para el suscrito que a ésta autoridad en aquella época no le parecieron los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en aquella defensa

sostenida por mi representada, sin embargo ésta (sic) diferencia de opinión provocó que se sancionara a el (sic) Partido Político, ya que Ustedes determinaron que nuestra argumentación era insuficiente. Esto fue mediante resolución de consejo (sic) genera (sic). Misma que recurrimos ante el TRIFE, cuyas partes fueron las siguientes:

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PONENCIA: MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
EXPEDIENTE: SUP -RAP -0084 /2007

Misma que ya fue confirmada por ese máximo Tribunal de tal manera que no sería lícito (sic) ni a ustedes dable continuar con la revisión ya practicada

Pues bien, en el caso que nos ocupa de continuarse con la revisión se estaría permitiendo a todas luces una segunda revisión o investigación sobre un mismo hecho o conducta, aun cuando no se trate específicamente de una segunda sanción o condena, pues lo relevante es que se pretende accionar una segunda revisión por una causa que ya fue investigada y sancionada.

Bajo ésta premisa conviene determinar los alcances del artículo 23 de la Constitución Federal, el cual establece con claridad que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, de lo que se colige que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta. Dicho numeral prescribe, en la parte que interesa:

‘Artículo 23. [...] nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene [...]’

Atendiendo a la doctrina, Guillermo Cabanellas, define NON BIS IN IDEM como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. Para Rafael Márquez Pinero, con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior. Por su parte, De León Villalba, califica el NON BIS IN IDEM como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el NON BIS IN IDEM, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

El origen o nacimiento de dicho principio puede ubicarse en el Derecho Romano, ya que en los procesos judiciales que se instauraba en esa época, se daba la prohibición de promover un nuevo juicio a través de la promoción de una segunda demanda sobre la misma materia, por la misma o diferente acción, una vez nacida la relación jurídica procesal. En Roma era ampliamente reconocido como un principio general, como consecuencia lógica derivada del carácter preclusivo que caracterizaba el proceso a partir de la litis contestatio.

Posteriormente, la doctrina Alemana lo configura como un principio íntimamente unido a la institución de cosa juzgada, sobre la cual, con independencia de la decisión que se adoptara en un juicio, el poder judicial sólo podría ocuparse una vez respecto de la misma cosa. Sin embargo, existen otros autores que sitúan el origen de este principio en diversos pasajes del antiguo derecho griego, esto es, al citar pasajes de Platón y Demóstenes que recogen de alguna forma el significado de la máxima.

Por otro lado, el contenido inicial de este principio consistía en que una misma acción no podía hacerse valer en dos ocasiones cualquiera que fuese el resultado del primer procedimiento que le fuera iniciado al acusado. Esta prohibición no operaba automáticamente después de la contestación de demanda y fijación de la litis, sino que el demandado debía ejercitarla en vía de excepción.

Esta máxima se desarrolló en la mayoría de los sistemas jurídicos de origen latino o que en un momento dado sintieron su influencia desde su inicio, por la unificación llevada a cabo por el Derecho Canónico y, posteriormente, en el Derecho Español con el Rey Alfonso X y Las Siete Partidas. Asimismo, se le puede localizar en el Derecho Inglés y Alemán, al instaurarse en el primero el principio double jeopardy o doble juego, y en el segundo al establecer que quien a otro acusa por una causa que ya antes había sido procesado y condenado, debe someterse a la mejora.

No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se hizo notar el primer cambio en el derecho positivo, al formularse la frase NON BIS IN IDEM, respecto de la cosa juzgada, la cual sería repetida constantemente en leyes posteriores, en el Código de Merlin o de Brumario, el Código de Instrucción Criminal, hasta su reconocimiento e inclusión en la Quinta Enmienda de la

Constitución de los Estados Unidos de América y dentro de los derechos de los ciudadanos denominados Bill of Rights.

Entre los instrumentos internacionales dotados de obligatoriedad jurídica que se preocupan por garantizar la aplicación de este principio, se cuentan, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, que en su artículo 14.7 establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En México, el primer antecedente de la prohibición NON BIS IN IDEM, aparece en el artículo 25 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, quedando en forma definitiva en el numeral 24 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857 y en la de 1917, junto con otras dos garantías, de la siguiente manera: ‘...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...’.

Aplicación del principio NON BIS IN IDEM

Como se dijo, la Constitución Mexicana es el instrumento jurídico en el cual se consagra esta garantía, para evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito. Sin embargo, para saber cuándo opera, es necesario partir de lo que se entiende por ‘ser juzgado’ o ‘haber sido juzgado’.

Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso.

De lo anterior, se deduce que —única y exclusivamente— cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos señalados y lo establecido en los ordenamientos procesales penales, operará la garantía en cuestión. En otras palabras, el individuo condenado o absuelto en los términos descritos será el titular de la garantía. En caso de que la sentencia dictada no tenga ese carácter de irrevocabilidad, es perfectamente factible la posibilidad de un nuevo proceso.

Otro de los puntos a aclarar es el alcance de la expresión ‘delito’. Cuando se habla de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, la referencia constitucional es al hecho material de la misma. Dicho de otro modo, la prohibición subsiste aunque en el segundo proceso se tipifique o denomine a los hechos en distinta forma.

Ahora bien, el trasfondo de esta garantía se concreta en una institución procesal que se denomina la cosa juzgada, la cual se tratará de exponer brevemente.

La cosa juzgada ha sido identificada como una institución predominantemente civil, que tiene más de una excepción y que, por ello, no es este el momento para desentrañar su verdadero significado, por lo que sólo se hace alusión a la definición que esbozan Francesco Carnelutti y Héctor Fix-Zamudio.

*Para Carnelutti, la cosa juzgada (Del latín *res judicata*) era en realidad, el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión; de una manera más exacta, el juicio dado sobre el litigio, esto es, su decisión.*

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio, establece que se entiende como cosa juzgada, la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Asimismo, dicho autor hace una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera constituye un carácter del proceso según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; la segunda, esto es, la cosa juzgada que se califica como material, implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una resolución o sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios de defensa.

Al respecto, conviene precisar lo que el Legislador Federal estableció por cosa juzgada, en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. De la lectura de diversos preceptos de dicho cuerpo normativo se observa que existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual se actualiza en los siguientes supuestos: a) causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso, b) las que admitiéndolo, no son recurridas o se haya desistido de él, o bien, c) aquéllas que se han consentido expresamente por las partes.

*Ahora bien, para precisar los alcances que tiene esta institución procesal, se debe acudir al origen del *non bis idem*, ya que, en principio, fue una derivación*

de la cosa juzgada en sus dos vertientes o efectos: el positivo —lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica en materia civil— y el negativo —imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema en materia penal—.

Con el tiempo, se ha ido experimentando un proceso de extensión continua de dicho principio, pues de ser meramente procesal ahora presente un componente esencialmente sustancial —imposibilidad de sancionar dos veces un mismo hecho, con independencia de si ello implica la existencia o no de un proceso judicial y su reproducción— y de su ámbito preferente de aplicación, que ha sido tradicionalmente el de infracción/sanción jurídico penal, y que ha pasado a ser de aplicación en toda rama jurídica en la que exista potestad sancionadora, por ende, también en la materia administrativa.

Conclusión.

En conclusión, el Derecho Administrativo Sancionador ha de elaborar en este punto una dogmática propia, aunque se encuentre inicialmente inspirada por la estructura de la cosa juzgada. Dogmática que habría de girar fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos constitutivos de los ilícitos, de los sujetos y de los bienes protegidos por las normas. Sin olvidar, por último, que el distanciamiento de las técnicas procesales es tanto más necesario en cuanto a que en el Derecho Administrativo Sancionador el NON BIS IN IDEM opera incluso para dos sanciones administrativas, es decir, sin que medie sentencia ni cosa juzgada.'

Partiendo de lo anterior, se colige que la actuación de la autoridad es errónea en tanto no discurre sobre la base de que el principio NON BIS IN IDEM se ve conculcado tanto por una doble sanción como por una doble investigación.

Resulta claro que el órgano Fiscalizador no puede justificar que su actuar no es inconstitucional por medio de una conducta que también implica una violación a la Constitución Federal.

Adicionalmente, la invalidez de ésta nueva revisión que violenta el principio NON BIS IN IDEM consistente en la existencia de una sentencia que decidió definitivamente sobre las cuentas por cobrar en referencia, lo cual constituye una decisión tomada por el propio Órgano Fiscalizador, que se traduce en el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

Así pues, debe realizarse una distinción entre el fin buscado por la conducta, los medios utilizados para alcanzarlo y las consecuencias que aquélla trae consigo. En la especie, la finalidad de ésta Autoridad es Fiscalizar al Partido, lo

cual desde luego es lícito. Para lograrlo, decide no seguir el procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hasta sus últimas consecuencias y emitir una resolución, sino iniciar una nueva revisión, misma que, de haberse apegado a lo prescrito por la Ley de la Materia, no tendría porque llevarse a cabo, dado que ésta regula a detalle el procedimiento de fiscalización de los partidos y prevé que éste debe culminar con una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

El hecho de que las consecuencias —que corren a cargo del Partido de Trabajo— sean deseadas o no por el Órgano Fiscalizador, es algo que no justifica sus efectos, pues efectivamente se traducen en una violación al principio constitucional de NON BIS IN IDEM, lo cual no puede pasarse por alto atendiendo a los fines y los medios elegidos por el órgano en cuestión.

Por otro lado, se estima que carece de absoluta validez la nueva revisión, pues la Comisión de Fiscalización en el ejercicio anterior manifestó que: revisó el 100% de las cuentas por cobrar', por lo que, sí se ordena realizar una segunda revisión de las mismos, se violenta la garantía constitucional vertida en el artículo 23 de la Constitución.

A partir de lo expuesto, conviene preguntarse si, tal y como la afirma la propia autoridad en el ejercicio anterior, ya se habrían revisado el 100% de las cuentas por cobrar, para qué es necesario abrir una nueva revisión sobre la misma documentación ya revisada, en detrimento de los principios de NON BIS IN IDEM, certeza y seguridad jurídica.

Así pues, el hecho de que la autoridad fiscalizadora reconozca haber revisado el 100% de las cuentas por cobrar en el ejercicio anterior fortalece lo argumentado en el sentido de que no existen nuevos elementos que motiven el inicio de una nueva revisión, en razón de que si la autoridad en el lapso concedido legalmente para la revisión, verificó la totalidad de las cuentas en referencia, no existe razón jurídica ni lógica para revisar de nueva cuenta los mismos datos documentos y promocionales.

CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL OFICIO

No obstante lo anterior y atendiendo respetuosamente sus requerimientos, me permito informarle lo siguiente:

- A) Sobre las cuentas ilocalizables no se plantea (sic) procedimiento a seguir toda vez que el Juzgador que es la autoridad competente y autorizada para la localización de los requeridos, agoto (sic) ya las instancias con que cuenta para tal fin, tal y como obra en los autos de los expedientes,*

realizado a través de los oficios de localización giradas a varias autoridades, dando como resultado el que se hayan dictaminado como ilocalizables; por lo que en el caso concreto de asuntos ilocalizables no es factible ya indicar la continuación de procedimiento alguno ya que fueron definitivamente concluidos según lo expresado en los párrafos anteriores, corriendo la misma suerte los demás puntos que ese instituto solicita que son precisamente el de tiempo estimado para su recuperación, monto estimado para la recuperación de las cuentas, y monto estimado a erogar, no pueden determinarse por los motivos expuestos en este inciso, y que lo es su conclusión. (Existen expedientes en su poder).

- B) Sobre las cuentas dictaminadas como incosteables, cabe mencionar como consta en el dictamen emitido por la profesionista en derecho contratada por este Partido Político la principal razón del despacho en considerar no continuar con el procedimiento es debido al costo- beneficio que representa ya que los mismos se realizarían en cada uno de los Estados de la Republica (sic) mexicana (sic)al que pertenecen cada una de las cuentas, sin embargo este Partido Político con el propósito de no incurrir en violaciones a las disposiciones normativas del Instituto Federal Electoral y tratar por los medios que estén a su alcance, ha decidido agotar todas y cada una de las instancias legales y medios de acción legal a que tenga derecho, ordenando verbalmente al C. LIC. SERGIO ARRAMBIDE CANTU, asesor jurídico de este Partido Político continuar hasta sus últimas consecuencias legales con los procedimientos de orden judicial ya iniciados. (Existen expedientes en su poder).*
- C) El tiempo Estimado para su recuperación es indeterminado pues dependen de múltiples factores y circunstancias externas no imputables a este Instituto Político, tales como criterios de procedencia judicial, periodos de labores de las diversas autoridades jurisdiccionales, medios de defensa que en su caso llegaran a interponer la parte demandada, capacidad profesional del despacho contratado etc.*
- D) Dado que las cuentas a recuperar se encuentran dispersas en diversos puntos del territorio nacional el monto estimado que se erogaríase estima en una cantidad aproximada de entre \$600,000.00 y 1, 000,000.00 de pesos, esto dividido en transportación aérea y terrestre, comidas, hospedaje, gastos de juicio, y honorarios.*
- E) Sobre las cuentas dictaminadas como incompetencia, fue la propia autoridad civil quien las remitió a los diversos Estados de la Republica (sic) en donde se encuentran los requeridos cabe mencionar como consta en el dictamen emitido por la profesionista en derecho contratada por este*

Partido Político la principal razón del despacho en considerar no continuar con el procedimiento es debido al costo- beneficio que representa, ya que los mismos se realizarían en cada uno de los Estados de la Republica (sic) mexicana (sic) al que pertenecen cada una de las cuentas, sin embargo este Partido Político con el propósito de no incurrir en violaciones a las disposiciones normativas del Instituto Federal Electoral y tratar por los medios que estén a su alcance, ha decidido agotar todas y cada una de las instancias legales y medios de acción legal a que tenga derecho, ordenando verbalmente al C. LIC. SERGIO ARRAMBIDE CANTU, asesor jurídico de este Partido Político continuar hasta sus ultimas consecuencias legales con los procedimientos de orden judicial ya iniciados, tanto el tiempo para su recuperación y la viabilidad de esto son indeterminados pues dependen de múltiples factores y circunstancias externas no imputables a este Instituto Político, tal como criterios de procedencia judicial, capacidad del despacho contratado, defensa que se le de a cada asunto por la parte demandada etc. (Existen expedientes en su poder).

ACLARACIONES

Nuestro partido político sigue con su política de cumplir fielmente con las normas y reglamentos de la materia, y en el presente caso a nuestro leal saber y entender, al haber realizado las acciones legales multicitadas nuestro partido político no infringe ningún precepto jurídico, siendo ilógico, irregular y fuera de todo contexto legal, que seamos sancionados por eventos que escapan de nuestra voluntad o del ámbito de nuestras lícitas posibilidades, como es el presente tema en donde el resultado final se encuentra supeditado a múltiples factores, como lo es por ejemplo, las decisiones que al respecto dicte el poder judicial, la localización del demandado y su disponibilidad y posibilidad para cumplir con sus obligaciones. No obstante lo anterior mi partido político esta dispuesto a realizar y así lo hace y seguirá haciendo cualquier acción lícita encaminada a satisfacer los requerimientos y exigencias de éste órgano fiscalizador, pues, según nuestros abogados, los requerimientos que al respecto exige la Ley, y las normas al respecto han sido cumplidas correctamente.

Por otra parte destaca nuestra buena fe al hacer entrega con fecha 09 de mayo del presente año los dictámenes de los expedientes que conforman las cuentas por cobrar, que nos fueron remitidos por el despacho contratado e incluso señalamos que tenían el propósito de poner a su consideración, la documentación relativa a 'cuentas por cobrar', misma que avala el informe y dictámenes formulados por la Profesionista contratada por el Partido Político que ahora represento, lo anterior como parte de las acciones legales emprendidas para la recuperación en dichas cuentas, e incluso señalamos que

los autos originales de cada uno de los expediente obran lógicamente en cada uno de los procedimientos judiciales iniciados, mismos que, de ser necesario podrían ser consultados en los Juzgados correspondientes, no existiendo inconveniente alguno por nuestra parte para asignar a uno de los abogados autorizados en los Juicios para acompañar, en su caso al personal de ése órgano fiscalizador.

Concluyendo el PARTIDO DEL TRABAJO ha presentado, elementos de convicción o documentos que comprobaran plenamente la existencia de acciones que se traducen en acciones de naturaleza jurídica encaminada a acreditar la existencia de las excepciones legales a las que alude y contempla la disposición jurídica contenida en el antes artículo 11.7 ahora 24.9 del Reglamento que establece los lineamientos, para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es de señalarse y puntualizarse, en primera instancia, que este Partido Político y como lo exige la invocada disposición jurídica, ha cumplido fielmente con las obligaciones que le impone el Reglamento en consulta, tan es así que el Partido del Trabajo ha realizado y ejecutado todos y cada uno de los actos jurídicos encaminados al cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la vida jurídica de este ente político, como lo es, el hecho de haber contratado un Bufete Jurídico, precisamente con la intención de solucionar la problemática existente en las cuentas por cobrar. Definitivamente que nosotros tampoco estamos conformes o satisfechos con los resultados de las acciones legales emprendidas, sin embargo los resultados presentados y que se sigan presentando no dependen de actos u omisiones de éste partido político, sino de múltiples factores, como lo son entre otros, la capacidad de los profesionistas contratados, el accionar del poder judicial, y la voluntad de las personas demandadas”.

La respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, pues no obstante las cifras que integran esta observación efectivamente fueron sancionadas en la revisión del informe correspondiente al ejercicio de 2006, el partido tiene la obligación de proporcionar a la autoridad la existencia de las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos en la contabilidad. En este orden de ideas, al no presentar las citadas excepciones legales incumple lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

No obstante lo anterior; procede indicar que el partido debe presentar la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización acompañada de la integración y documentación que justifique su petición, con el fin de evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.

La Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2008, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación

correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Por lo que se refiere al importe por \$5,080,361.73 correspondiente a saldos observados del ejercicio 2004 con excepción legal, presentaba movimientos en 2007, por lo que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos, el saldo al 31 de diciembre de 2007 ascendía a \$4,541,222.96, como se detalló en la columna (K) del **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1453/2008), el cual se integraba de la manera siguiente:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE DE 2004 QUE SE AMPARA CON EXCEPCIÓN LEGAL	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS		SALDOS AL 31-12-07 DE PARTIDAS QUE CUENTAN CON EXCEPCIÓN LEGAL	ANEXO DEL OFICIO UF/1463/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
			EN 2006 (ABONOS)	EN 2007 (ABONOS)			
103-1031	Préstamos al Personal	\$360,000.00	\$360,000.00	\$0.00	\$0.00	14	19
103-1032	Gastos por Comprobar	5,092,421.60	143,436.57	539,138.77	4,409,846.26		
107-02	Anticipo a Proveedores	131,376.70	0.00	0.00	131,376.70		
TOTAL		\$5,583,798.30	\$503,436.57	\$539,138.77	\$4,541,222.96		

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el anexo 14 del oficio UF/1463/2008, **Anexo 19** del dictamen.

Procedió señalar, que el partido inició en el año 2006 el proceso de cobro mediante 116 escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria promovidos ante diversos jueces, para solicitar a las personas físicas o morales la entrega de documentación comprobatoria de gastos, o en su defecto, la devolución de la cantidad referida en cada uno de los escritos.

Derivado de lo anterior, el partido llevó a cabo 20 convenios de reconocimiento de adeudo por un importe de \$925,960.55, en los que se estipularon las fechas para la recuperación de adeudos a partir de mayo de 2007 y hasta abril de 2009.

En consecuencia y considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no

comprobados, salvo que informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente.

- Respecto de los 116 expedientes de demandas presentadas:
 - Indicar la situación actual que guardaban las demandas en comento, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
 - Indicar el tiempo estimado para su recuperación.
 - Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Por lo que corresponde a las recuperaciones o comprobaciones efectuadas durante los ejercicios 2006 y 2007, se solicitó al partido:
 - Presentar las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96, así como la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, en el ejercicio objeto de revisión.
 - En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2007 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
 - Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto, relacionado con los 116 expedientes se informa lo siguiente:

Catorce expedientes ya fueron liquidados en su totalidad, situación que se puede verificar en el punto siguiente en donde se anexan los comprobantes de recuperación de adeudos, de 13 expedientes y un expediente en donde se da el caso de que la persona demandada falleció.

Nueve expedientes de los que se firmaron convenios de reconocimientos de adeudo en los que se estipulan las fechas para la recuperación de adeudos a partir de mayo de 2007 y hasta abril de 2009 y cuyo importe pendiente es de \$ 408,982.46.

Noventa y Tres expedientes en proceso penal.

Anexo al presente se localizan copias del total de los 116 expedientes, ya que los originales están en poder de este Instituto Federal Electoral.

Por lo que se refiere al tiempo estimado de recuperación, hacemos mención que en el caso de una demanda judicial, no se pueden medir los mismos por los distintos factores que operan en la misma.

Por lo que se refiere a los 93 expedientes se sigue el siguiente procedimiento:

1.-Promovimos Diligencias de Jurisdicción voluntaria a efecto de requerir la entrega de los diversos documentos que acrediten o comprueben los recursos económicos entregados a las diversas personas del partido del trabajo en concepto de viáticos, prestamos, o comprobación de gastos según fuese el caso, el requerimiento, la solicitud y entrega de dichos comprobantes o requerimiento judicial para hacer devolución del recurso económico entregado, se llevo a través de diligencias de jurisdicción voluntaria entendiéndose también como una interpelación judicial.

La anterior determinación tiene sustento legal en los artículos 1792, 1803, 1836, y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal; en virtud de que nos encontramos en una situación de obligatoriedad esto es las obligaciones que tienen las partes para el cumplimiento de las mismas. Y atendiendo a que el procedimiento lo regulan los artículos 893, 894, 896, 897, 898, y demás relativos y aplicables del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; en vista de que nos encontramos ante un acto o solicitud por parte del interesado a efecto de notificarle y requerirle el cumplimiento de la obligación contraída requiriendo la intervención del juez

2. Una vez que fue presentada las demanda las mismas fueron radicadas bajo el numero (sic) del expediente y juzgado de paz civil correspondiente, actuaciones que en original entregamos ya a ustedes.(sin embargo me permito anexarlas al presente oficio)

3. Una vez que agotamos este procedimiento logramos hacer convenios de pago con diversos deudores logrando parte de la recuperación económica verificada por ustedes y en el transcurso de ese momento recibimos de parte del despacho contratado carta de intención sobre venta de derechos litigiosos, mismos que entregamos a ustedes con fecha 29 de mayo del 2008, al tiempo de solicitar que acepten, ya que sus ventajas son suficiente para considerarla viable, además de ser un acto jurídico legalmente valido.

4. Sin embargo en atención a su respuesta de fecha 11 de marzo del 2008, donde se pronuncian sobre nuestra propuesta, en fecha 30 de marzo del 2008, celebramos contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES con la Lic. en Derecho ANA MIRIAM VILLALPANDO LEIVA, quien cuenta con cedula (sic) profesional y despacho establecido con el propósito de continuar con los tramites legales correspondientes y tratar de recuperar la cartera que quedo insoluta, dicho procedimiento lo es el siguiente:

Solicitud por escrito de copias certificadas de las diligencia de jurisdicción voluntaria ya iniciadas mismas deben ser por duplicado (PETICION YA REALIZADA ANTE LOS JUECES CORRESPONDIENTES) ya que el C. Juez obliga a dejar una en autos un tanto.

Presentación de demanda mediante JUICIO ORDINARIO CIVIL, misma que deberá presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Tramites (sic) inherentes al Juicio Promovido

Por lo antes mencionado y con la finalidad de que se vea la transparencia que como Partido Político queremos dar a nuestras operaciones, se procederá a dar seguimiento a importes pendientes de recuperar, según los expedientes antes mencionados, el seguimiento que tengan los mencionados expedientes será notificado a ustedes en su oportunidad.

En relación a la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, en el ejercicio objeto de revisión, se presenta la siguiente relación:

(...)"

Derivado de la verificación a la documentación proporcionada y a los argumentos emitidos por el partido relativos a los 116 expedientes de demandas, se determinó lo siguiente:

- Respecto de los 14 expedientes referenciados con (1) en el **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008), el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación en original de fichas de depósito por concepto de devolución de recursos y comprobantes de gastos consistentes en recibos de viáticos, pasajes, peaje y consumos, entre otros; razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de 2004 que al 31 diciembre de 2007 tenían una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$732,733.41.
- Por lo que se refiere a los 9 expedientes señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008), el partido celebró convenios de reconocimiento de adeudos por un importe total de \$672,625.94 de los cuales presentó documentación soporte correspondiente a la recuperación de adeudos por \$271,518.48. Considerando que la fecha límite establecida para la recuperación de adeudos según los convenios es de abril de 2008 y hasta abril de 2009 se acredita la existencia de una excepción legal por lo que quedó subsanada por \$401,107.46.

En consecuencia, toda vez que dicho importe se encuentra en proceso de cobro por la excepción legal prevista en la normatividad, se verificará y dará seguimiento a las cuentas en comento, en la revisión del Informe Anual de 2008.

- En relación con los 3 expedientes por \$74,228.03 señalado con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008) el partido presentó pólizas con documentación anexa que amparan la recuperación de adeudos por \$43,180.75. Procede señalar que respecto de la diferencia por \$31,047.28 no existen convenios de reconocimiento de adeudos que ampare dicho importe, ni documentos que acrediten gestiones de cobro. Tampoco se informó ni acreditó la existencia de una excepción legal.
- Por lo que corresponde a los 90 expedientes restantes por un importe total de \$4,104,210.92, señalados con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008), el partido proporcionó escritos de fecha 12 de abril de 2007, mediante los cuales el despacho “Vley Firm Abogados & Asociados” informó al partido la

conclusión del procedimiento de interpelación judicial que comprende hasta la notificación del demandado; sin embargo, aun cuando el partido manifestó que llevaría a cabo diversas acciones legales no presentó la evidencia suficiente pues el escrito es un documento privado que no acredita fehacientemente las gestiones para el cobro aunado a que respecto de ese importe no se informó ni acreditó la existencia de una excepción legal.

El principio de derecho non bis in idem no se transgrede con la sanción de la falta que ha quedado acreditada, pues el artículo 24.9 del Reglamento de la materia dispone lo siguiente:

“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja”.

Como se advierte, la falta se configura a partir de los siguientes elementos: existencia de saldos positivos en cuentas por cobrar; omisión de informar y acreditar la existencia de una excepción legal; y no presentar la relación de deudores. Ahora bien, el supuesto de hecho se circunscribe a un momento determinado, a saber, el cierre de un ejercicio. Por lo que el supuesto de hecho se actualiza cuando los elementos de la falta concurren al terminar cada ejercicio. En consecuencia, cada ejercicio que transcurre en esas circunstancias implica una nueva falta de acuerdo a la literalidad del precepto citado.

Por lo antes expuesto, los saldos que al 31 de diciembre de 2007 cuentan con antigüedad mayor a un año que se encuentran sin comprobar pues no se presentó documentación que justifique su permanencia o excepción legal asciende a \$4,135,258.20 (\$4,104,210.92 y \$31,047.28) señalados con (3) y (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 19** del Dictamen.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, la observación se consideró no subsanada por \$4,135,258.20, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia.

Por otra parte, el partido no presentó las pólizas que amparan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada; sin embargo, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a la solicitud de presentar las pólizas que dieron origen a los movimientos antes mencionados, anexo al presente se localiza (...) documentación (...)

Por lo que se refiere al compañero ‘Sebastian Ramos’, se hace del conocimiento de ustedes que fallecio (sic) desde el año del 2004, situación que ya se informo a ustedes, incluso sus movimientos contables ya fueron cancelados.

(...) Por lo que se refiere a los Comités estatales de Durango, Michoacán y Tlaxcala, en donde se hace mención que una sola póliza contiene todas las cuentas, se informa que esto se debe a que es el Consolidado de campaña, y los documentos que dan origen a dichos movimientos contables son (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que el partido presentó las pólizas que amparan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96 con su respectiva documentación soporte que consiste en recibos de viáticos, pasajes, peaje y consumos, entre otros. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación se consideró subsanada.

Conclusión 32

Respecto a la conclusión 32, del capítulo de conclusiones finales, en relación con la columna “Saldos al 31-12-07 con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con (L) Anexo 1 del oficio UF/1463/2008 por - \$44,278.54, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 identificada con (D) en el citado anexo y que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejadas en la

columna (H) del referido anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 presentaba una antigüedad mayor a un año y se integraba de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2007 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2006 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/ 2008
		(A)	(B)	(A-B)	
103-1031	Préstamos al Personal	\$500.00	\$500.00	\$0.00	15
103-1032	Gastos por Comprobar	4,042,652.95	4,142,232.44	-99,579.49	16
103-1034	Viáticos	34.40	0.00	34.40	15
107-02	Anticipo a Proveedores	130,183.55	74,917.00	55,266.55	17
TOTAL		\$4,173,370.90	\$4,217,649.44	-\$44,278.54	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Gastos por Comprobar”, “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

Respecto de los saldos por \$34.40 y \$55,266.55 reflejados en el cuadro anterior y señalados con a) en los Anexos 15 y 17 del oficio UF/1463/2008, se solicitó al partido presentar:

- Las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2007 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/15/08 presentado en forma extemporánea el 5 de agosto del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto y como complemento del oficio No. 1463, y de acuerdo a sus peticiones, se les informa lo siguiente

La integración de la cantidad de \$ 34.40, es por:

a) Hernández García Rey	Cen	10341203	por	\$33.50
b) López Ramírez Abraham	Cen	10344112		.90
Total				\$34.40

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>
<i>Póliza E-34 11/06</i>	<i>33.50</i>	<i>10341203</i>
<i>Póliza D-101 01/06</i>	<i>.90</i>	<i>10344112</i>
<i>Póliza D-187 12/06</i>	<i>- .90</i>	<i>10344112</i>

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 55,266.55, la integración es por:

<i>Comisión</i>	<i>Nombre</i>	<i>Saldo Pendiente</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Editora San Lucas</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Estación de Servicio Talpita</i>	<i>1,500.00</i>
<i>Campeche</i>	<i>Quilitas Cia. De Seguros</i>	<i>2,802.29</i>
<i>Colima</i>	<i>Castec, S.A. de C.V.</i>	<i>1,699.91</i>
<i>Colima</i>	<i>Govsa Autocentro, S.A. de C.V.</i>	<i>1,050.00</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Docudigital</i>	<i>3,198.00</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>Grupo Mueblera Casa, .S.A de C.V.</i>	<i>5,976.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Pinturas Felser, .S.A de C.V.</i>	<i>10,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Ferretería la Fragua. S.A.</i>	<i>7,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Villalobos Zarazua José Luis</i>	<i>52.35</i>
	TOTALES	55,266.55

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>	
<i>E-06 08/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-02 11/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-03 10/06</i>	<i>1.500.00</i>	<i>1070242</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-04 06/06</i>	<i>2.802.29</i>	<i>10702003</i>	<i>CAMPECHE</i>
<i>E-06 02/06</i>	<i>1,699.91</i>	<i>10715</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-03 12/06</i>	<i>1,050.00</i>	<i>10716</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-07 10/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 12/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 03/06</i>	<i>5,976.00</i>	<i>107206</i>	<i>OAXACA</i>
<i>E-46 05/06</i>	<i>10,994.00</i>	<i>107002</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-43 05/06</i>	<i>7,994.00</i>	<i>107003</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-20 06/06</i>	<i>2,632.35</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-32 06/06</i>	<i>3,220.00</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>

(...)”.

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$34.40 y \$55,266.55, respectivamente, el partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, referente a la comprobación o recuperación de los adeudos al 31 de diciembre de 2007 por \$55,300.95, el partido no presentó la documentación soporte ni evidencia de las gestiones de cobro o bien la excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos. Dicho importe se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
103-1034	Viáticos	\$34.40	20
107-02	Anticipo a Proveedores	55,266.55	22
TOTAL		\$55,300.95	

En consecuencia, al reportar saldos de ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2007 respecto de los cuales no se informó ni acreditó excepción legal ni documentación que acredite gestiones de cobro por \$55,300.95, éstos se consideran como gastos no comprobados, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$55,300.95.

Conclusión 33

Respecto a la conclusión 33, se advierte que en relación a los saldos, En relación con la columna “Saldos al 31-12-07 con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con (L) Anexo 1 del oficio UF/1463/2008 por - \$44,278.54, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 identificada con (D) en el citado anexo y que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejadas en la

columna (H) del referido anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 presentaba una antigüedad mayor a un año y se integraba de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2007 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2006 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/ 2008
		(A)	(B)	(A-B)	
103-1031	Préstamos al Personal	\$500.00	\$500.00	\$0.00	15
103-1032	Gastos por Comprobar	4,042,652.95	4,142,232.44	-99,579.49	16
103-1034	Viáticos	34.40	0.00	34.40	15
107-02	Anticipo a Proveedores	130,183.55	74,917.00	55,266.55	17
TOTAL		\$4,173,370.90	\$4,217,649.44	-\$44,278.54	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Gastos por Comprobar”, “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente:

Respecto de los saldos por \$34.40 y \$55,266.55 reflejados en el cuadro anterior y señalados con a) en los Anexos 15 y 17 del oficio UF/1463/2008, se solicitó al partido presentar:

- Las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2007 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/15/08 presentado en forma extemporánea el 5 de agosto del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto y como complemento del oficio No. 1463, y de acuerdo a sus peticiones, se les informa lo siguiente

La integración de la cantidad de \$ 34.40, es por:

a) Hernández García Rey	Cen	10341203	por	\$33.50
b) López Ramírez Abraham	Cen	10344112		.90
Total				\$34.40

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>
<i>Póliza E-34 11/06</i>	<i>33.50</i>	<i>10341203</i>
<i>Póliza D-101 01/06</i>	<i>.90</i>	<i>10344112</i>
<i>Póliza D-187 12/06</i>	<i>- .90</i>	<i>10344112</i>

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 55,266.55, la integración es por:

<i>Comisión</i>	<i>Nombre</i>	<i>Saldo Pendiente</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Editora San Lucas</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Estación de Servicio Talpita</i>	<i>1,500.00</i>
<i>Campeche</i>	<i>Quilitas Cia. De Seguros</i>	<i>2,802.29</i>
<i>Colima</i>	<i>Castec, S.A. de C.V.</i>	<i>1,699.91</i>
<i>Colima</i>	<i>Govsa Autocentro, S.A. de C.V.</i>	<i>1,050.00</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Docudigital</i>	<i>3,198.00</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>Grupo Mueblera Casa, .S.A de C.V.</i>	<i>5,976.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Pinturas Felser, .S.A de C.V.</i>	<i>10,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Ferretería la Fragua. S.A.</i>	<i>7,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Villalobos Zarazua José Luis</i>	<i>52.35</i>
	TOTALES	55,266.55

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>	
<i>E-06 08/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-02 11/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-03 10/06</i>	<i>1.500.00</i>	<i>1070242</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-04 06/06</i>	<i>2.802.29</i>	<i>10702003</i>	<i>CAMPECHE</i>
<i>E-06 02/06</i>	<i>1,699.91</i>	<i>10715</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-03 12/06</i>	<i>1,050.00</i>	<i>10716</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-07 10/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 12/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 03/06</i>	<i>5,976.00</i>	<i>107206</i>	<i>OAXACA</i>
<i>E-46 05/06</i>	<i>10,994.00</i>	<i>107002</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-43 05/06</i>	<i>7,994.00</i>	<i>107003</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-20 06/06</i>	<i>2,632.35</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-32 06/06</i>	<i>3,220.00</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$34.40 y \$55,266.55, respectivamente, el partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, referente a la comprobación o recuperación de los adeudos al 31 de diciembre de 2007 por \$55,300.95, el partido no presentó la documentación soporte ni evidencia de las gestiones de cobro o bien la excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos. Dicho importe se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
103-1034	Viáticos	\$34.40	20
107-02	Anticipo a Proveedores	55,266.55	22
TOTAL		\$55,300.95	

En consecuencia, al reportar saldos de ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2007 respecto de los cuales no se informó ni acreditó excepción legal ni documentación que acredite gestiones de cobro por \$55,300.95, éstos se consideran como gastos no comprobados, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$55,300.95.

Referente al saldo de “Gastos por Comprobar” por -\$99,579.49, con la finalidad de verificar la razón de reportar un saldo contrario a su naturaleza, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar la integración detallada, así como la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, en el ejercicio objeto de revisión.
- Indicar los criterios por los que su partido aplicó la comprobación de los gastos a cada una de las cuentas.

- Realizar las reclasificaciones que procedieran, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registraran en las cuentas de pasivo.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones efectuadas.
- En su caso, presentar las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar con saldos de naturaleza deudora.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 24.10 y 28.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto y de acuerdo a sus peticiones le informamos lo siguiente:

En relación a los criterios que se utilizan para los registros contables, se les informa que no existe dicho criterio, se hace la aplicación en función a los documentos presentados por cada uno de los compañeros.

Por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo, anexamos al presente la siguiente relación de pólizas, en donde se realiza la reclasificación solicitada:

(...)

Por lo que se refiere a la cuenta 10321601, se anexa el auxiliar en donde refleja la cantidad de -\$5,739.31, misma que es cancelada mediante póliza de diario No. 227 del 31 de diciembre del 2007, y no el monto que consideran en su relación por la cantidad de -\$ 48,382.56.

Por lo que se refiere a la cuenta 10320910, se anexa el auxiliar en donde se refleja la cantidad de -\$75,800.35, de dicho importe, ya fue sancionado por parte del IFE, la cantidad de \$ 69,031.42, menos los movimientos del 2007, arroja un saldo de -\$ 9.17, y no la cantidad que ustedes mencionan que es de - \$ 3,246.13.

(...)"

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta a este punto y como complemento (...) le informamos lo siguiente:

En relación a la integración detallada, así como la totalidad de las pólizas, se presenta como complemento (...)

Por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo, anexamos al presente como complemento (...) pólizas, en donde se realiza la reclasificación solicitada (...)"

El partido presentó la integración detallada, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, correspondientes al ejercicio objeto de revisión.

De la verificación a dicha documentación, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)			ANEXO DEL DICTAMEN
		DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBA SALDOS OBSERVADOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	TOTAL	
		A	B	C=(A+B)	
103-1032	Gastos por Comprobar	\$3,281,106.74	\$861,125.70	\$4,142,232.44	21

- En relación con la columna "Documentación que Comprueba Saldos Observados al 31-12-07, con Antigüedad Mayor a un Año" del cuadro que antecede por \$3,281,106.74, se constató que las pólizas presentadas cuentan con la documentación soporte en original consistente en fichas de depósito por la devolución de recursos no devengados, así como comprobantes de gastos, en este caso, recibos de viáticos, pasajes, peaje y

consumos, entre otros. Por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,281,106.74.

- Por lo que se refiere a la columna “Documentación No Presentada” del cuadro que antecede, el partido no presentó las pólizas ni su respectiva documentación soporte correspondientes a la comprobación de gastos por \$861,125.70.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampara la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por \$861,125.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Conclusión 41

Por lo que hace a la conclusión **41** del análisis a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007 de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que por los cargos (disminución de la deuda) señalados en la columna “Cargos no Identificados” del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008 por un importe de \$18,906,709.76, no se tenía certeza sobre a qué adeudo correspondía (2006 y anteriores ó 2007), toda vez que no se indicaba el año a que correspondían dichos cargos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos (cargos) del ejercicio 2007, de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 5 del oficio UF/1511/2008, mismas que debían contener la información del ejercicio que comprobara.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto, las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de cargos de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro, así mismo, se incluye en cada una de las subcuentas un auxiliar en donde se puede verificar a que ejercicio corresponde cada uno de los pagos.

Por lo que se refiere a las subcuentas 2000630 Jiménez Pastrana Juan y 2000728 Coleote Pérez Claudia Graciela, el soporte documental requerido, fue entregado en respuesta a al oficio No. 1402, del cual anexamos al presente el acuse de recibido por parte de ustedes..

Como complemento a este punto, se presentan las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de abono de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que por los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007, 2006 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de los cheques con que fueron pagados dichos pasivos por importes de \$18,767,411.99 y \$139,297.77, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Derivado de lo anterior fue posible determinar que se realizaron pagos a deudas originadas en el ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, a continuación se detallan los saldos mencionados:

SUBCUENTA	CARGOS APLICADOS A		
	EJERCICIO 2006 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2007	TOTAL
Proveedores	\$1,773,604.12	\$16,993,807.87	\$18,767,411.99
Acreedores Diversos	139,297.77	0.00	139,297.77
TOTAL	\$1,912,901.89	\$16,993,807.87	\$18,906,709.76

Por lo tanto, al presentar la documentación necesaria para determinar las cifras del cuadro que antecede, la observación se consideró subsanada.

- ♦ Del análisis a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del 31 de

diciembre de 2006, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago de los adeudos (cargos) durante el ejercicio 2007; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de los adeudos correspondía al saldo que proviene del ejercicio 2006 o a las operaciones de 2007. Los casos en comento se indican a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Proveedores	\$1,287,804.93	5
Acreedores Diversos	9,055.36	
Total	\$1,296,860.29	

En consecuencia y toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o cancelación de adeudos, así como incrementos de deuda, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento del ejercicio 2007 de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 5 del oficio UF/1511/2008, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto, las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de cargos de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro, así mismo, se incluye en cada una de las subcuentas un auxiliar en donde se puede verificar a que ejercicio corresponde cada uno de los pagos (...).

Por lo que se refiere a las subcuentas 2000630 Jiménez Pastrana Juan y 2000728 Coleote Pérez Claudia Graciela, el soporte documental requerido, fue entregado (...)

Como complemento a este punto, se presentan las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de abono de las subcuentas (...)”.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007, 2006 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copias de cheques con los que fueron pagados los citados pasivos por importes de \$18,767,411.99 y \$139,297.77, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de incrementos (abonos) durante el ejercicio 2007, de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable por importes de \$18,251,470.07 y \$9,055.36, respectivamente; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Derivado de lo anterior fue posible determinar que se realizaron pagos a deudas del ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, por lo que una vez identificados los cargos (pagos de deuda) se determinó la antigüedad de los saldos con antigüedad mayor a un año de la subcuenta “Proveedores” por \$30,142.73, señalado en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07 con Antigüedad Mayor a un Año” del **Anexo 30** del dictamen.

En consecuencia, a efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito, el partido deberá proceder al pago de los pasivos correspondientes, situación que esta autoridad electoral deberá verificar en la revisión del ejercicio 2008.

Por lo que corresponde a los importes de \$1,257,662.20 y \$9,055.36, señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07 con Antigüedad Menor a un Año” del **Anexo 30** del dictamen, se detallan los saldos que fueron originados en el ejercicio 2007; saldos que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados serán

considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Asimismo, debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al a los partidos.

- ◆ En relación con el saldo de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, por \$4,703,419.89, señalado en la columna (G) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008, se observó que corresponde a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza y presentan una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008 están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Respecto de los saldos señalados con (2) en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008, se solicitó presentar lo siguiente:
- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que

fueron pagados, así como los estados de cuentas bancarios donde se reflejara su cobro.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En su caso, realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso b), 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9, 24.10 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a este punto se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del año 2004 en su pagina 481, señala lo siguiente: '... Adicionalmente, en la citada cuenta de 'Proveedores', se constato que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportan saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/08 y anexo 23 del presente dictamen...'

Como se puede apreciar los documentos relacionados en el anexo 23 no fueron presentados, lo que ocasiono que en su momento fueron objeto de sanción por parte de esta autoridad, en el dictamen del 2004, razón por la cual ya no se efectuó alguna acción tocante a la recuperación o bien algún tipo de excepción legal, se anexa al presente punto el anexo 23 del Dictamen del 2004.

Cabe señalar que esta autoridad electoral considera que es viable que su partido pueda sanear su contabilidad evitando que arrastren saldos indefinidamente, sin embargo, no significa que los saldos no comprobados se deban cancelar en su totalidad, aun siendo sancionados, toda vez que esto llevaría a evadir la obligación de comprobar plenamente los recursos de su partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hayan sido sancionados los saldos en comento, la sanción se derivó por la no presentación de la documentación que le dio origen al saldo en comento, pero esto no exime al partido de su obligación de comprobar plenamente los recursos del partido y reflejar los saldos correctamente en la contabilidad.

En consecuencia, al reportar cuentas de pasivo con saldo contrario a su naturaleza acreedora y no realizar las reclasificaciones solicitadas, así como omitir presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, la autoridad electoral considera el saldo de \$4,821,270.02 de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por \$2,968,280.83 y \$1,852,989.19 respectivamente como gastos no comprobados.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto de los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008, el partido debía presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o al 2007.

- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran.

- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.4, 24.6, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto y de acuerdo a las partidas solicitadas del anexo 6 (1) se anexan al presente escrito un total de 21 pólizas contables (...)

Como complemento a este punto, se presentan las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de abono de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro (...)”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las pólizas y el soporte documental correspondiente a los movimientos de cargo (pagos) y abono (generación de deuda) por \$2,690,518.90 y \$8,854,736.97, respectivamente, de la subcuenta Proveedores del **Anexo 31** del presente Dictamen (anexo 6 del oficio UF/1511/2008); por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a estos requerimientos por los citados importes.

Sin embargo, no realizó reclasificaciones contables consistentes en transferir el saldo por \$207,000.00 a la cuenta de “Anticipo a Proveedores” ni presentó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta, por lo tanto; la observación se consideró no subsanada por \$207,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que el partido por iniciativa propia realizó reclasificaciones no procedentes de saldos de naturaleza deudora con antigüedad mayor a un año de la cuenta "Cuentas por cobrar", subcuenta "Gastos por comprobar" por \$6,514.35 a la subcuenta "Acreedores Diversos" indicadas en la columna "Reclasificaciones/Cargos (Pagados)" del **Anexo 31** del dictamen.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

- ◆ Adicionalmente, del análisis a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007, se observó que por los cargos (disminución de la deuda) señalados en la columna "Cargos no Identificados" del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008 de las cuentas con saldo contrario a su naturaleza, por un importe de \$9,335,387.01, no se tenía certeza sobre a qué adeudo correspondía (2006 y anteriores ó 2007), toda vez que no se indicaba el año a que correspondían dichos cargos.

Fue importante señalar al partido que las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar y al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia y toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o cancelación de adeudos, así como incrementos de deuda, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 7 del oficio UF/1511/2008, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o al 2007.

- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto le anexamos al presente un total de 98 pólizas, esto en relación a la solicitud hecha (...)

Como complemento a este punto, se presentan las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos (...)

En relación a los saldos al 31 de diciembre del 2007, les informamos lo siguiente:

- *De la cuenta 2000446, el importe pendiente de comprobar es de \$ 713.95 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- *De la cuenta 2000266, el importe pendiente de comprobar es de \$ 2,450.65 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- *De la cuenta 2000260, el importe pendiente de comprobar es de \$ 2,667.95 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- *De la cuenta 2000184 el importe pendiente de comprobar es de \$ 3,284.39 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- *De la cuenta 2000228, se informa que la cantidad de \$ 6,747.60, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de \$ 180.55, del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*

del 2008. Situación que se puede verificar en el anexo 23 del dictamen del ejercicio del 2004.

- De la cuenta 2000311, se informa que la cantidad de \$ 39,886.00, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de \$ -14,600.00 pendiente de pagar, movimiento que será cubierto en el ejercicio del 2008, por otro lado se informa que al momento se registrar el pasivo en nuestros registros contables (D-40, del mes de Octubre del 2007), se esta reconociendo el adeudo. Situación que se puede verificar en el anexo 23 del dictamen del ejercicio del 2004.*
- De la cuenta 200035 (sic), se informa que la cantidad de \$ 30,145.07, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de -\$ 141.08, pendiente de pagar, movimiento que será cubierto en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 200343, el importe pendiente de comprobar es de \$ 204,136.42 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 20010 del Partido del Trabajo Sonora, el importe pendiente de comprobar es de \$ 6,132.39 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008”.*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 32** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de los cheques con los que fueron pagados dichos pasivos por \$9,266,073.01 y \$69,314.00, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a los movimientos de incrementos (abonos) durante el ejercicio 2007, de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 32** del presente dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas que cumplen con los requisitos que establece la normatividad aplicable por \$9,199,036.21 y \$63,334.00, respectivamente; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Por otra parte, se identificaron movimientos de abono en las subcuentas señaladas con (A) en la columna "Referencia del Dictamen" del **Anexo 32** del dictamen, por los que el partido no presentó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen de la deuda. A continuación se detallan la subsubcuentas de las cuales no entregó la póliza ni la documentación soporte.

REFERENCIA	SUB-SUBCUENTA	PROVEEDOR	ABONO
			ACREEDOR
PD-82-12/07	2000260	Servicios Nacionales Mupa, S.A. de C.V.	\$2,223.83
PE-284-12/07	2000260		2.00
PD-40/11-07	2000311	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	345,000.00
TOTAL			\$347,225.83

Por lo tanto, al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, la observación quedó no subsanada por \$347,225.83.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente y derivado de lo anterior fue posible determinar que se comprobaron saldos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, a continuación se detallan los saldos mencionados:

SUBCUENTA	ABONOS APLICADOS A		
	EJERCICIO 2006 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2007	TOTAL
Proveedores	\$478,310.29	\$9,067,951.75	\$9,546,262.04
Acreedores Diversos	0.00	63,334.00	63,334.00
TOTAL	\$478,310.29	\$9,131,285.75	\$9,609,596.04

Por lo tanto, los saldos al 31 de diciembre de 2007, quedan de la siguiente manera:

SUBCUENTA	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
	CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO
Proveedores	\$79,357.77	\$198,121.26
Acreedores Diversos	\$152.39	\$5,980.00
TOTAL	\$79,510.16	\$204,101.26

Por lo que corresponde al importe de \$79,510.16 señalado en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago con Antigüedad Mayor a un Año", el partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo tanto se consideran como gastos no comprobados por \$79,510.16 (\$79,357.77 y \$152.39).

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al importe de \$204,101.26 señalado en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago con Antigüedad Menor a un Año", el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2007 de estas cuentas, que al final del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dado que las conclusiones **30, 31, 32, 33 y 41** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así 19.2 y 24.9 del reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones previa transcripción de los artículos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Respecto al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo

reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que

hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara**

pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos

económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado , el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal

para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Respecto de lo que hace a la irregularidad contenida en la conclusión **33** del dictamen consolidado, se concluye que el partido político, también infringió los artículos 11.1 y 28, mismos, que señalan lo siguiente:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Por último el artículo 28.1 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD.

Conclusión 30

Respecto de la columna “Saldo observado en el 2005 con excepción legal no sancionados”, por un importe de \$12,989,392.28, correspondía a saldos con antigüedad mayor a un año por los cuales el partido presentó en su oportunidad excepciones legales.

Referente al importe de \$7,909,030.55 correspondiente a saldos observados del ejercicio 2003 con excepción legal, se observó que no tuvo movimientos en el ejercicio objeto de revisión, por lo cual no existía recuperación alguna.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008 solicitó al partido lo siguiente: Que indicara la situación actual que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustente la respuesta, y que indicara el tiempo estimado para su recuperación.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08, el partido manifestó, entre otros puntos lo siguiente:

“Antes de dar cumplimiento a los requerimientos en referencia es importante destacar y recordar que en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006. Tomo 4.4 Partido del Trabajo. Apartado “cuentas por cobrar”, se sancionó a este partido político, precisamente por los planteamientos observados en el oficio que se contesta, argumentando diversas consideraciones, cuya reproducción se solicita en éste espacio a fin de no incurrir en obvio de innecesarias repeticiones.

La respuesta del partido se considero **insatisfactoria**, pues no obstante las cifras que integran esta observación efectivamente fueron sancionadas en la revisión del informe correspondiente al ejercicio de 2006, el partido tiene la obligación de proporcionar a la autoridad la existencia de las excepciones legales que justifiquen la permanencia de dichos saldos en la contabilidad. En este orden de ideas, al no presentar las citadas excepciones legales incumple lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

No obstante lo anterior; procede indicar que el partido debe presentar la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización acompañada de la

integración y documentación que justifique su petición, con el fin de evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.

La Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio de 2008, por lo que el partido deberá proporcionar la documentación correspondiente a las actuaciones efectuadas en cada uno de los expedientes en trámite.

Conclusión 31

Por lo que se refiere al importe por \$5,080,361.73 correspondiente a saldos observados del ejercicio 2004 con excepción legal, presentaba movimientos en 2007, por lo que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos, el saldo al 31 de diciembre de 2007 ascendía a \$4,541,222.96:

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en el anexo 14 del oficio UF/1463/2008, **Anexo 19** del dictamen consolidado.

Procedió señalar, que el partido inició en el año 2006 el proceso de cobro mediante 116 escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria promovidos ante diversos jueces, para solicitar a las personas físicas o morales la entrega de documentación comprobatoria de gastos, o en su defecto, la devolución de la cantidad referida en cada uno de los escritos.

Derivado de lo anterior, el partido llevó a cabo 20 convenios de reconocimiento de adeudo por un importe de \$925,960.55, en los que se estipularon las fechas para la recuperación de adeudos a partir de mayo de 2007 y hasta abril de 2009.

En consecuencia y considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido lo siguiente.

Respecto de los 116 expedientes de demandas presentadas: indicar la situación actual que guardaban las demandas en comento, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta, indicar el

tiempo estimado para su recuperación, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, se solicitó al partido por lo que hace a las recuperaciones o comprobaciones efectuadas durante los ejercicios 2006 y 2007, se solicitó al partido: presentar las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96, así como la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, en el ejercicio objeto de revisión.

En contestación a lo anterior,, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo siguiente : que *14 expedientes ya fueron liquidados en su totalidad, situación que se puede verificar en el punto siguiente en donde se anexan los comprobantes de recuperación de adeudos, de 13 expedientes y un expediente en donde se da el caso de que la persona demandada falleció; 9 expedientes de los que se firmaron convenios de reconocimientos de adeudo en los que se estipulan las fechas para la recuperación de adeudos a partir de mayo de 2007 y hasta abril de 2009 y cuyo importe pendiente es de \$ 408,982.46, en relación a 93 expedites en proceso penal, y anexo al presente se localizan copias del total de los 116 expedientes, ya que los originales están en poder de este Instituto Federal Electoral, señalado el estado*

Derivado de la verificación a la documentación proporcionada y a los argumentos emitidos por el partido relativos a los 116 expedientes de demandas, se determinó entre otros puntos, lo siguiente:

En relación con los 3 expedientes por \$74,228.03 señalado con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008) el partido presentó pólizas con documentación anexa que amparan la recuperación de adeudos por \$43,180.75. Procede señalar que respecto de la diferencia por \$31,047.28 no existen convenios de reconocimiento de adeudos que ampare dicho importe, ni documentos que acrediten gestiones de cobro. Tampoco se informó ni acreditó la existencia de una excepción legal.

Por lo que corresponde a los 90 expedientes restantes por un importe total de \$4,104,210.92, señalados con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 19** de este Dictamen (Anexo 14 del oficio UF/1463/2008), el partido proporcionó escritos de fecha 12 de abril de 2007, mediante los cuales el despacho "Vley Firm Abogados & Asociados" informó al partido la conclusión del procedimiento de interpelación judicial que comprende hasta la notificación del demandado;

sin embargo, aun cuando el partido manifestó que llevaría a cabo diversas acciones legales no presentó la evidencia suficiente pues el escrito es un documento privado que no acredita fehacientemente las gestiones para el cobro aunado a que respecto de ese importe no se informó ni acreditó la existencia de una excepción legal.

Como se advierte, la falta se configura a partir de los siguientes elementos: existencia de saldos positivos en cuentas por cobrar; omisión de informar y acreditar la existencia de una excepción legal; y no presentar la relación de deudores. Ahora bien, el supuesto de hecho se circunscribe a un momento determinado, a saber, el cierre de un ejercicio. Por lo que el supuesto de hecho se actualiza cuando los elementos de la falta concurren al terminar cada ejercicio. En consecuencia, cada ejercicio que transcurre en esas circunstancias implica una nueva falta de acuerdo a la literalidad del precepto citado.

Por lo antes expuesto, los saldos que al 31 de diciembre de 2007 cuentan con antigüedad mayor a un año que se encuentran sin comprobar pues no se presentó documentación que justifique su permanencia o excepción legal asciende a \$4,135,258.20 (\$4,104,210.92 y \$31,047.28) señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 19** del Dictamen.

En consecuencia, al no presentar la evidencia del seguimiento realizado a las gestiones necesarias para la recuperación del gasto y al no presentar recuperaciones de los saldos en comento, la observación se consideró no subsanada por \$4,135,258.20, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia.

Por otra parte, el partido no presentó las pólizas que amparan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada; sin embargo, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: Por lo que se refiere a la solicitud de presentar las pólizas que dieron origen a los movimientos antes mencionados, anexo al presente se localiza *'Sebastián Ramos'*, se hace del conocimiento de ustedes que falleció (sic) desde el año del 2004, situación que ya se informó a ustedes, incluso sus movimientos contables ya fueron cancelados, por lo que se refiere a los Comités estatales de Durango, Michoacán y Tlaxcala, en donde se hace mención que una sola póliza contiene todas las cuentas, se informa que esto se debe a que es el

Consolidado de campaña, y los documentos que dan origen a dichos movimientos contables son .

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que el partido presentó las pólizas que amparan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007 por \$4,541,222.96 con su respectiva documentación soporte que consiste en recibos de viáticos, pasajes, peaje y consumos, entre otros. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación se consideró subsanada.

Conclusión 32

En relación con la columna "Saldos al 31-12-07 con antigüedad mayor a un año no comprobados", identificada con (L) Anexo 1 del oficio UF/1463/2008 por - \$44,278.54, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 identificada con (D) en el citado anexo y que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejadas en la columna (H) del referido anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 presentaba una antigüedad mayor a un año.

La Unidad de fiscalización mediante UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008 oficio respecto de los saldos por \$34.40 y \$55,266.55, se solicitó al partido presentar: Las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2007 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar, las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

Mediante escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/15/08 presentado en forma extemporánea el 5 de agosto del año en curso, el partido manifestó una serie de argumentaciones señalando, que anexaba a su escrito las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$34.40 y \$55,266.55, respectivamente, el partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, referente a la comprobación o recuperación de los adeudos al 31 de diciembre de 2007 por \$55,300.95, el partido no presentó la documentación soporte ni evidencia de las gestiones de cobro o bien la excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos.

En consecuencia, al reportar saldos de ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2007 respecto de los cuales no se informó ni acreditó excepción legal ni documentación que acredite gestiones de cobro por \$55,300.95, éstos se consideran como gastos no comprobados, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$55,300.95.

Conclusión 33

Respecto a la conclusión 33, se advierte que en relación a los saldos, En relación con la columna “Saldos al 31-12-07 con antigüedad mayor a un año no comprobados”, identificada con (L) Anexo 1 del oficio UF/1463/2008 por - \$44,278.54, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 identificada con (D) en el citado anexo y que una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejadas en la columna (H) del referido anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 presentaba una antigüedad mayor a un año :

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en los anexos antes citados, y mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008 se solicitó lo siguiente:

Respecto de los saldos por \$34.40 y \$55,266.55 reflejados en el cuadro anterior y señalados con a) en los Anexos 15 y 17 del oficio UF/1463/2008, se solicitó al partido presentar, y las pólizas contables que ampararan el origen del saldo al 31 de diciembre de 2007, así como la documentación que soportara

dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2007 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/15/08 presentado en forma extemporánea el 5 de agosto del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto y como complemento del oficio No. 1463, y de acuerdo a sus peticiones, se les informa lo siguiente

La integración de la cantidad de \$ 34.40, es por:

<i>a) Hernández García Rey</i>	<i>Cen</i>	<i>10341203</i>	<i>por</i>	<i>\$33.50</i>
<i>b) López Ramírez Abraham</i>	<i>Cen</i>	<i>10344112</i>		<i>.90</i>
<i>Total</i>				<i>\$34.40</i>

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>
<i>Póliza E-34 11/06</i>	<i>33.50</i>	<i>10341203</i>
<i>Póliza D-101 01/06</i>	<i>.90</i>	<i>10344112</i>
<i>Póliza D-187 12/06</i>	<i>- .90</i>	<i>10344112</i>

Por lo que se refiere a la cantidad de \$ 55,266.55, la integración es por:

<i>Comisión</i>	<i>Nombre</i>	<i>Saldo Pendiente</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Editora San Lucas</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Estación de Servicio Talpita</i>	<i>1,500.00</i>
<i>Campeche</i>	<i>Quilitas Cia. De Seguros</i>	<i>2,802.29</i>
<i>Colima</i>	<i>Castec, S.A. de C.V.</i>	<i>1,699.91</i>
<i>Colima</i>	<i>Govsa Autocentro, S.A. de C.V.</i>	<i>1,050.00</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Docudigital</i>	<i>3,198.00</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>Grupo Mueblera Casa, .S.A de C.V.</i>	<i>5,976.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Pinturas Felser, .S.A de C.V.</i>	<i>10,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Ferretería la Fragua. S.A.</i>	<i>7,994.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Villalobos Zarazua José Luis</i>	<i>52.35</i>
	TOTALES	55,266.55

Ahora bien con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por ustedes, anexamos al presente las pólizas contables que dan origen al movimiento de los importes antes mencionados:

<i>Póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Cuenta</i>	
<i>E-06 08/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-02 11/06</i>	<i>10,000.00</i>	<i>1070201</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-03 10/06</i>	<i>1.500.00</i>	<i>1070242</i>	<i>Baja Sur</i>
<i>E-04 06/06</i>	<i>2.802.29</i>	<i>10702003</i>	<i>CAMPECHE</i>
<i>E-06 02/06</i>	<i>1,699.91</i>	<i>10715</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-03 12/06</i>	<i>1,050.00</i>	<i>10716</i>	<i>COLIMA</i>
<i>E-07 10/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 12/06</i>	<i>1,599.00</i>	<i>107007</i>	<i>GUANAJUATO</i>
<i>E-05 03/06</i>	<i>5,976.00</i>	<i>107206</i>	<i>OAXACA</i>
<i>E-46 05/06</i>	<i>10,994.00</i>	<i>107002</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-43 05/06</i>	<i>7,994.00</i>	<i>107003</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-20 06/06</i>	<i>2,632.35</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>
<i>E-32 06/06</i>	<i>3,220.00</i>	<i>107006</i>	<i>QUERÉTARO CL</i>

(...)"

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas “Viáticos” y “Anticipo a Proveedores” por un importe de \$34.40 y \$55,266.55, respectivamente, el partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, referente a la comprobación o recuperación de los adeudos al 31 de diciembre de 2007 por \$55,300.95, el partido no presentó la documentación soporte ni evidencia de las gestiones de cobro o bien la excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos. Dicho importe se integra como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL DICTAMEN
103-1034	Viáticos	\$34.40	20
107-02	Anticipo a Proveedores	55,266.55	22
TOTAL		\$55,300.95	

En consecuencia, al reportar saldos de ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2007 respecto de los cuales no se informó ni acreditó excepción legal ni documentación que acredite gestiones de cobro por \$55,300.95, éstos se consideran como gastos no comprobados, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 24.9 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$55,300.95.

Referente al saldo de “Gastos por Comprobar” por -\$99,579.49, con la finalidad de verificar la razón de reportar un saldo contrario a su naturaleza, se solicitó al partido lo siguiente:

Presentar la integración detallada, así como la totalidad de las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, en el ejercicio objeto de revisión.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“En relación a los criterios que se utilizan para los registros contables, se les informa que no existe dicho criterio, se hace la aplicación en función a los documentos presentados por cada uno de los compañeros.*

Por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo, anexamos al presente la siguiente relación de pólizas, en donde se realiza la reclasificación solicitada:

(...)

Por lo que se refiere a la cuenta 10321601, se anexa el auxiliar en donde refleja la cantidad de -\$5,739.31, misma que es cancelada mediante póliza de diario No. 227 del 31 de diciembre del 2007, y no el monto que consideran en su relación por la cantidad de -\$ 48,382.56.

Por lo que se refiere a la cuenta 10320910, se anexa el auxiliar en donde se refleja la cantidad de -\$75,800.35, de dicho importe, ya fue sancionado por parte del IFE, la cantidad de \$ 69,031.42, menos los movimientos del 2007, arroja un saldo de -\$ 9.17, y no la cantidad que ustedes mencionan que es de -\$ 3,246.13.

(...)”.

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto y como complemento (...) le informamos lo siguiente:

En relación a la integración detallada, así como la totalidad de las pólizas, se presenta como complemento (...)

Por lo que se refiere a las reclasificaciones que solicitan se efectúen, de tal manera que los saldos contrarios a su naturaleza se registren en las cuentas de pasivo, anexamos al presente como complemento (...) pólizas, en donde se realiza la reclasificación solicitada (...)”.

El partido presentó la integración detallada, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de las recuperaciones o comprobación de gastos, correspondientes al ejercicio objeto de revisión.

De la verificación a dicha documentación, se determinó lo siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)			ANEXO DEL DICTAMEN
		DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBA SALDOS OBSERVADOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	TOTAL	
		A	B	C=(A+B)	
103-1032	Gastos por Comprobar	\$3,281,106.74	\$861,125.70	\$4,142,232.44	21

En relación con la columna “Documentación que Comprueba Saldos Observados al 31-12-07, con Antigüedad Mayor a un Año” del cuadro que antecede por \$3,281,106.74, se constató que las pólizas presentadas cuentan con la documentación soporte en original consistente en fichas de depósito por la devolución de recursos no devengados, así como comprobantes de gastos, en este caso, recibos de viáticos, pasajes, peaje y consumos, entre otros. Por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,281,106.74.

Por lo que se refiere a la columna “Documentación No Presentada” del cuadro que antecede, el partido no presentó las pólizas ni su respectiva documentación soporte correspondientes a la comprobación de gastos por \$861,125.70.

En consecuencia, al no presentar la documentación que ampara la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por \$861,125.70, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Conclusión 41

Del análisis a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007 de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que por los cargos (disminución de la deuda) señalados en la columna “Cargos no Identificados” del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008 por un importe de \$18,906,709.76, no se tenía certeza sobre a qué adeudo correspondía (2006 y anteriores ó 2007), toda vez que no se indicaba el año a que correspondían dichos cargos.

Mediante oficio UF/1511/2008, se solicitó al partido presentar lo siguiente: Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos (cargos) del ejercicio 2007, de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 5 del oficio UF/1511/2008, mismas que debían contener la información del ejercicio que comprobara.

En contestación a lo anterior, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Dando respuesta a este punto, las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de cargos de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro, así mismo, se incluye en cada una de las subcuentas un auxiliar en donde se puede verificar a que ejercicio corresponde cada uno de los pagos*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que por los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007, 2006 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de los cheques con que fueron pagados dichos pasivos por importes de \$18,767,411.99 y \$139,297.77, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Derivado de lo anterior fue posible determinar que se realizaron pagos a deudas originadas en el ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, a continuación se detallan los saldos mencionados:

Por lo tanto, al presentar la documentación necesaria para determinar las cifras del cuadro que antecede, la observación se consideró subsanada.

Del análisis a los auxiliares de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, se observó que existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del 31 de diciembre de 2006, de los cuales existen movimientos de incremento (abonos) y cancelación o pago de los adeudos (cargos) durante el ejercicio 2007; sin embargo, no fue posible identificar si el pago o incremento de los adeudos correspondía al saldo que proviene del ejercicio 2006 o a las operaciones de 2007.

En consecuencia y toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o cancelación de adeudos, así como incrementos de deuda, mediante oficio UF/1511/2008 se solicitó al partido lo siguiente :Las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada

movimiento del ejercicio 2007 de los proveedores y acreedores señalados con (1) en el Anexo 5 del oficio UF/1511/2008, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o 2007.

En contestación a lo anterior, por escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Dando respuesta a este punto, las pólizas contables, en donde se reflejan los movimientos de cargos de las subcuentas que se relacionan en el siguiente cuadro, así mismo, se incluye en cada una de las subcuentas un auxiliar en donde se puede verificar a que ejercicio corresponde cada uno de los pagos (...).*

Por lo que se refiere a las subcuentas 2000630 Jiménez Pastrana Juan y 2000728 Coleote Pérez Claudia Graciela, el soporte documental requerido, fue entregado (...)

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007, 2006 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copias de cheques con los que fueron pagados los citados pasivos por importes de \$18,767,411.99 y \$139,297.77, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a los movimientos de incrementos (abonos) durante el ejercicio 2007, de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 30** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable por importes de \$18,251,470.07 y \$9,055.36, respectivamente; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Derivado de lo anterior fue posible determinar que se realizaron pagos a deudas del ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, por lo que una vez identificados los cargos (pagos de deuda) se determinó la antigüedad de los saldos con antigüedad mayor a un año de la subcuenta “Proveedores” por \$30,142.73, señalado en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07 con Antigüedad Mayor a un Año” del **Anexo 30** del dictamen.

En consecuencia, a efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito, el partido deberá proceder al pago de los pasivos correspondientes, situación que esta autoridad electoral deberá verificar en la revisión del ejercicio 2008.

Por lo que corresponde a los importes de \$1,257,662.20 y \$9,055.36, señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07 con Antigüedad Menor a un Año" del **Anexo 30** del dictamen, se detallan los saldos que fueron originados en el ejercicio 2007; saldos que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Asimismo, debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir del 1 de enero de 2006, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al a los partidos.

En relación con el saldo de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", por \$4,703,419.89, señalado en la columna (G) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008, se observó que corresponde a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza y presentan una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008 están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Fue preciso indicar al partido que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

Respecto de los saldos señalados con (2) en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008, se solicitó presentar lo siguiente: Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuentas bancarios donde se reflejara su cobro, y las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..Que derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del año 2004 en su pagina 481, señala lo siguiente: ‘... Adicionalmente, en la citada cuenta de ‘Proveedores’, se constato que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportan saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/08 y anexo 23 del presente dictamen...’

Como se puede apreciar los documentos relacionados en el anexo 23 no fueron presentados, lo que ocasiono que en su momento fueron objeto de sanción por parte de esta autoridad, en el dictamen del 2004, razón por la cual ya no se efectuó alguna acción tocante a la recuperación o bien algún tipo de excepción legal, se anexa al presente punto el anexo 23 del Dictamen del 2004.

Cabe señalar que esta autoridad electoral considera que es viable que su partido pueda sanear su contabilidad evitando que arrastren saldos indefinidamente, sin embargo, no significa que los saldos no comprobados se deban cancelar en su totalidad, aun siendo sancionados, toda vez que esto llevaría a evadir la obligación de comprobar plenamente los recursos de su partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hayan sido sancionados los saldos en comento, la sanción se derivó por la no presentación de la documentación que le dio origen al saldo en comento, pero esto no exime al partido de su obligación de comprobar plenamente los recursos del partido y reflejar los saldos correctamente en la contabilidad.

En consecuencia, al reportar cuentas de pasivo con saldo contrario a su naturaleza acreedora y no realizar las reclasificaciones solicitadas, así como omitir presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, la autoridad electoral considera el saldo de \$4,821,270.02 de las subcuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" por \$2,968,280.83 y \$1,852,989.19 respectivamente como gastos no comprobados.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Respecto de los movimientos del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 6 del oficio UF/1511/2008, el partido debía presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o al 2007.

Mediante oficio UF/1511/2008 se solicitó: las correcciones o reclasificaciones contables que procedieran. Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las pólizas y el soporte documental correspondiente a los movimientos de cargo (pagos) y abono (generación de deuda) por \$2,690,518.90 y \$8,854,736.97, respectivamente, de la subcuenta Proveedores del **Anexo 31** del Dictamen (anexo 6 del oficio UF/1511/2008); por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a estos requerimientos por los citados importes.

Sin embargo, no realizó reclasificaciones contables consistentes en transferir el saldo por \$207,000.00 a la cuenta de "Anticipo a Proveedores" ni presentó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta, por lo tanto; la observación se consideró no subsanada por \$207,000.00.

Conviene señalar que el partido por iniciativa propia realizó reclasificaciones no procedentes de saldos de naturaleza deudora con antigüedad mayor a un año de la cuenta "Cuentas por cobrar", subcuenta "Gastos por comprobar" por

\$6,514.35 a la subcuenta "Acreedores Diversos" indicadas en la columna "Reclasificaciones/Cargos (Pagados)" del **Anexo 31** del dictamen.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Adicionalmente, del análisis a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2007, se observó que por los cargos (disminución de la deuda) señalados en la columna "Cargos no Identificados" del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008 de las cuentas con saldo contrario a su naturaleza, por un importe de \$9,335,387.01, no se tenía certeza sobre a qué adeudo correspondía (2006 y anteriores ó 2007), toda vez que no se indicaba el año a que correspondían dichos cargos.

Fue importante señalar al partido que las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar y al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia y toda vez que de la revisión a los auxiliares contables se observó que hubo movimientos por pagos o cancelación de adeudos, así como incrementos de deuda, mediante oficio UF/1511/2008 se solicitó al partido lo siguiente: Presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte de cada movimiento del ejercicio 2007 de los proveedores señalados con (1) en el Anexo 7 del oficio UF/1511/2008, identificando cada uno de los pagos o comprobación de gastos correspondientes al ejercicio 2006 o al 2007.

- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dando respuesta a este punto le anexamos al presente un total de 98 pólizas, (...)

En relación a los saldos al 31 de diciembre del 2007, les informamos lo siguiente:

- De la cuenta 2000446, el importe pendiente de comprobar es de \$ 713.95 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 2000266, el importe pendiente de comprobar es de \$ 2,450.65 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 2000260, el importe pendiente de comprobar es de \$ 2,667.95 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 2000184 el importe pendiente de comprobar es de \$ 3,284.39 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 2000228, se informa que la cantidad de \$ 6,747.60, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de \$ 180.55, del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008. Situación que se puede verificar en el anexo 23 del dictamen del ejercicio del 2004.*
- De la cuenta 2000311, se informa que la cantidad de \$ 39,886.00, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de \$ -14,600.00 pendiente de pagar, movimiento que será cubierto en el ejercicio del 2008, por otro lado se informa que al momento se registrar el pasivo en nuestros registros contables (D-40, del mes de Octubre del 2007), se esta reconociendo el adeudo. Situación que se puede verificar en el anexo 23 del dictamen del ejercicio del 2004.*
- De la cuenta 200035 (sic), se informa que la cantidad de \$ 30,145.07, fue sancionada en el ejercicio del 2004, por lo que solo queda la cantidad de -\$ 141.08, pendiente de pagar, movimiento que será cubierto en el ejercicio del 2008.*
- De la cuenta 200343, el importe pendiente de comprobar es de \$ 204,136.42 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008.*

- *De la cuenta 20010 del Partido del Trabajo Sonora, el importe pendiente de comprobar es de \$ 6,132.39 del ejercicio del 2007, mismo que será aclarado en el ejercicio del 2008”.*

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2007 y anteriores) de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 32** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en copia de los cheques con los que fueron pagados dichos pasivos por \$9,266,073.01 y \$69,314.00, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de incrementos (abonos) durante el ejercicio 2007, de las subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 32** del dictamen (Anexo 7 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas que cumplen con los requisitos que establece la normatividad aplicable por \$9,199,036.21 y \$63,334.00, respectivamente; por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Por otra parte, se identificaron movimientos de abono en las subcuentas señaladas con (A) en la columna “Referencia del Dictamen” del **Anexo 32** del dictamen, por los que el partido no presentó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen de la deuda. A continuación se detallan la subsubcuentas de las cuales no entregó la póliza ni la documentación soporte.

Por lo tanto, al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, la observación quedó no subsanada por \$347,225.83.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente y derivado de lo anterior fue posible determinar que se comprobaron saldos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores y por el ejercicio 2007, a continuación se detallan los saldos mencionados:

SUBCUENTA	ABONOS APLICADOS A		
	EJERCICIO 2006 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2007	TOTAL
Proveedores	\$478,310.29	\$9,067,951.75	\$9,546,262.04
Acreedores Diversos	0.00	63,334.00	63,334.00
TOTAL	\$478,310.29	\$9,131,285.75	\$9,609,596.04

Por lo tanto, los saldos al 31 de diciembre de 2007, quedan de la siguiente manera:

SUBCUENTA	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
	CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO
Proveedores	\$79,357.77	\$198,121.26
Acreedores Diversos	\$152.39	\$5,980.00
TOTAL	\$79,510.16	\$204,101.26

Por lo que corresponde al importe de \$79,510.16 señalado en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago con Antigüedad Mayor a un Año", el partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo tanto se consideran como gastos no comprobados por \$79,510.16 (\$79,357.77 y \$152.39).

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere al importe de \$204,101.26 señalado en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago con Antigüedad Menor a un Año", el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2007 de estas cuentas, que al final del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa calificación de la falta.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...
*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...
22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo**

y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido del Trabajo en la irregularidad contenida en la conclusión 30, en la cuenta “Gastos por Comprobar” de los saldos observados con antigüedad mayor a un año, omitió presentar documentación que acreditará el seguimiento y no presentó recuperación alguna por un monto que asciende a \$ 7,909,030.55

Por otro lado en la conclusión 31 en la cuenta “Gastos por Comprobar” se observaron saldos con antigüedad mayor a un año, con excepción legal, de los cuales omitió presentar la documentación que acredita el seguimiento realizado a las gestiones necesarias para la recuperación o bien, la comprobación del gasto por \$ 4,135,258.20

Respecto la Conclusión 32 el partido omitió presentar la documentación o excepción legal que justifique el saldo con antigüedad mayor a un año por \$55,396.92

Por lo que hace a la conclusión 33 en la cuenta de “gastos por comprobar” el partido omitió presentar las pólizas contables y su respectiva documentación soporte correspondiente a la recuperación de adeudos en del ejercicio dos mil siete por \$ 861,125.70

En la conclusión 41, se desprende que la irregularidad del partido consistió en no realizar las reclasificaciones solicitadas, ni presentó las gestiones llevadas a cabo para su comprobación por la cantidad de \$5,028,270.02.

En consecuencia, la autoridad requirió al partido documentación que soportara dichos adeudos, o bien, las gestiones para su comprobación o recuperación, acreditara dichos saldos; asimismo, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar, presentara la documentación de dos mil siete pero que correspondía a justificaciones de adeudos anteriores, así como remitir pólizas con documentación soporte, o bien, las excepciones legales y documentación que justificar la permanencia de dichas cuentas, situación que no aconteció en las irregularidades materia de análisis, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas surgieron de la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión del partido político, toda vez que no acreditó con la documentación soporte requerida, la acreditación del origen de los saldos de las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” saldos con la antigüedad mayores a un año.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil siete.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de ingresos al partido.

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido del Trabajo.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas implican una omisión del partido político, toda vez que no acreditó con la documentación soporte requerida, la acreditación del origen de los saldos de las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” saldos con la antigüedad mayores a un año, ahora bien en las conclusiones materia de análisis se advierte que se le notificó al partido en todo momento sobre las irregularidades observadas y la solicitud correspondiente a la documentación faltante de lo que se advierte que el partido de trabajo en contestación a los requerimientos de la autoridad, dio contestación a todos ellos, sin embargo no subsanó las irregularidades contenidas en las conclusiones en análisis.

En las conductas anteriormente referidas, se manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violentada.

En segundo lugar, una interpretación armónica de las normas que se consideran transgredidas, permite advertir que las mismas imponen obligaciones al partido de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad la práctica de auditorías así como el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, igualmente justificar los saldos positivos que se localicen en las cuentas por cobrar, o bien, presentar alguna evidencia de gestiones de cobro o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En las conclusiones materia de análisis, el partido se concretó a realizar una serie de manifestaciones de las cuales se advierte no acreditó en virtud de no sustentarlas con la documentación soporte requerida, lo cual no demuestra un ánimo de cooperación.

En ese sentido, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b). Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos esgrimidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadores.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Como ha quedado precisado, el Partido del Trabajo vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables en las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar, o bien, presenta evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos o pagos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que efectivamente este Consejo General mediante su acuerdo CG255/2007 aprobado el 30 de agosto de dos mil siete, determinó imponer sanciones al Partido del Trabajo por irregularidades similares a las estudiadas en presente asunto, por lo que se evidencia la reincidencia en que incurrió el partido.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas cuentas, a saber, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así las cosas, como el partido no acreditó que presentó la documentación correspondiente al registro de cuentas aludidas, con una antigüedad mayor a un año, ni invocó alguna excepción legal en las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” por los saldos de \$7,909,030.55, \$4,135,258.20, \$55,396.42, \$861,125.70 y \$5,028,270.02, y de las cuales se advierte que hubo una singularidad de faltas.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, dicho partido al reportar saldos positivos en las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así

como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), 11.1, 19.2, 24. 9 y 28.1 del Reglamento de la materia, respecto al artículo 24.9 antes referido el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término a que el partido no sólo se abstuvo de presentar la documentación soporte para acreditar el saldo arrojado en las cuentas de Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” por los saldos de \$7,909,030.55, \$4,135,258.20, \$55,396.42, \$861,125.70 y \$5,028,270.02 con una antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, sino que además no presentó alguna evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Asimismo, la irregularidad es calificada como grave especial, en atención a que la infracción del partido fue de tracto sucesivo, toda vez que el partido goza de un plazo a fin de justificar los saldos positivos que localice en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización, en ese sentido, la norma establece que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y **al cierre del ejercicio** siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados.

En esa tesitura, el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, realizar gestiones de cobro, así como presentar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Unidad de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de mostrar lo que desde un inicio tiene obligación de presentar (pólizas con documentación soporte que sustenten los ingresos y egresos en sus informes anuales), además de no cumplir los requerimientos de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar los saldos por una cantidad de \$7,909,030.55, \$4,135,258.20, \$55,396.42, \$861,125.70 y \$5,028,270.02 .

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en

conurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria. Asimismo, el Partido del Trabajo tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de fondo es, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma **GRAVE ESPECIAL** en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, de la que presentó colmará todos los requisitos establecidos en la legislación electotal pues por el contrario el partido al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar de “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 11.1, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados. Asimismo, el Partido del Trabajo tampoco justificó las razones

de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, obstaculizó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, recuperación de adeudos o comprobación de gastos, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en dichas cuentas, así como respaldarlos en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que el Partido del Trabajo violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas tal y como se advierte de la resolución CG255/2007 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil seis, mediante la cual se sancionó al partido político por una conducta similar.

Es importante destacar que dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que resolvió dicha impugnación a través de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-84/2007, confirmando en sus términos la resolución señalada.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Como se ha analizado e los puntos anteriores, la irregularidad en análisis ha sido acreditada plenamente y por consecuencia vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización pues el Partido de del Trabajo reportó saldos positivos en las cuentas de “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber

justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2 y 24. 9 y 28.1 del Reglamento de la materia, que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

En este orden de ideas, se advierte que el partido no permitió la verificación de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar que efectivamente existía documentación soporte de las cuentas por cobrar, o en su caso no se justificó la existencia de alguna excepción legal, que en caso de actualizarse, debió presentarse una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, y presentar por tanto la documentación que acredite y justifique la excepción legal invocada

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentando de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que en la documentación aportada por el partido se advirtieron saldos positivos en las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como tampoco se justificó la existencia de alguna excepción legal y consecuentemente no se acreditó en las conclusiones materia de análisis, que se hayan realizado gestiones necesarias efectuadas para su recuperación o comprobación de adeudos por los saldos reflejados en las referidas cuentas, y ni presentó la documentación soporte que acredite el origen del saldo de las referidas cuentas por cobrar, y así como tampoco se demostró la evidencia de realización de gestiones de cobro mediante vía legal, ni recuperación
2. El partido al haber incurrido en la irregularidad anteriormente mencionada, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 38, fracción 1, inciso k), 11.1, 19.2, 28.1 y 24.9 del Reglamento de la materia, en el último de los artículos mencionados, establece que la consecuencia derivada de su incumplimiento es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, en lo especial a la cuentas por cobrar de cuentas obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y
4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de no presentar las pólizas solicitadas, así como omitir la presentación de evidencias de realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios así como que omita presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

- e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de las cuentas “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, “Viáticos a Comprobar” y “Cuentas por Cobrar “ cuyo suma de los montos involucrados asciende a la cantidad de \$17,989,080.89 (diecisiete millones novecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos 89/100 M.N.)
- f) Que el partido en los escritos de contestación de los oficios, realizó una serie de manifestaciones, mismas que no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas, por no anexar en ellos, la documentación soporte que acreditarán la comprobación o en su caso la recuperación de los saldos reflejados en las citadas cuentas, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos, así como el que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto

a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o

existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 2% (dos por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,798,908.08 (un millón setecientos noventa y ocho mil novecientos ocho pesos 08/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **38 y 39** lo siguiente:

38. Se identificaron movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos).

39. Se observaron saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales omitió presentar la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas observadas o, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$9,711,983.42
	\$13,478.68
Subtotal	\$9,725,462.10
Acreedores Diversos	\$2,683,995.62
	257,913.37
Subtotal	\$2,941,908.99
TOTAL	\$12,667,371.09

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 38

Al revisar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales, Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., Frente Amplio Progresista y Campañas Locales presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2007 reportaban los siguientes saldos:

CUENTA	SALDOS DE NATURALEZA		SALDO AL 31-DIC-07
	ACREEDORA	DEUDORA (*)	
Proveedores	\$13,265,184.22	\$5,761,787.24	\$7,503,396.98
Acreedores Diversos	4,083,056.81	2,179,937.60	1,903,119.21
TOTAL	\$17,348,241.03	\$7,941,724.84	\$9,406,516.19

Nota: (*) El saldo que se reporta es contrario a su naturaleza

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los años de 2006 y anteriores, así como al 2007, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

1. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2007, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio.
2. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2007 coincidiera con el saldo final del año 2006.
3. Del saldo inicial de enero de 2007 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2006, así como aquellas por las que el partido no presentó el respectivo soporte documental por lo que fueron objeto de una sanción en el ejercicio 2006.
4. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados a las deudas generadas en los ejercicios 2007 y anteriores, como se indica en las columnas (G), (H), (I) y (J) del **Anexo 26** del presente dictamen, (D) y (E) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008); sin embargo, no en todos los casos se pudo identificar a qué años se aplicó el pago efectuado, como se indicó en la columna (F) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008.
5. Se identificaron los saldos mayores a un año y los generados en el ejercicio.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2007, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", determinándose lo que a continuación se detalla:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2007	MOVIMIENTO DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-07
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2007 Y EJERCICIOS ANTERIORES	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2007	
	A	B	C	(A+C-B)
Proveedores	\$6,285,281.03	\$104,467,200.29	\$105,685,316.24	\$7,503,396.98
Acreedores Diversos	2,703,936.76	1,925,075.88	1,124,258.33	1,903,119.21
TOTAL	\$8,989,217.79	\$106,392,276.17	\$106,809,574.57	\$9,406,516.19

- ◆ Por lo que se refiere a los saldos acreedores correspondientes a 2006 y ejercicios anteriores por un importe total de \$13,720,313.81, señalado en la columna (G) del Anexo 1 del oficio UF/1511/2008, correspondían a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2007 no han sido liquidadas, mismas que se integran de la manera siguiente:

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Sin movimientos	\$12,667,371.09	2
Con movimientos	1,280.17	3
saldo final sin cambios		
No liquidados en su totalidad	1,051,662.55	4
TOTAL	\$13,720,313.81	

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.4. Partido del Trabajo, apartado Cuentas por Pagar, se indicó al partido lo siguiente:

“(...) procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio de 2006 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá liquidar dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 y comprobar el origen del pasivo, salvo que en su oportunidad informe la existencia de alguna excepción legal.

Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en el sentido de que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a el partido.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Convino señalar al partido que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando respuesta a este punto se les informa lo siguiente:

La cantidad de \$13,720,313.81, se integra por las siguientes subcuentas:

<i>Subcuenta</i>	<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>	<i>Entidad</i>
2001101	Proveedores Alianza por México (3)	9,711,983.42	Cen
20203	Alianza por México (3)	2,686,062.42	Cen
20202	PT Chihuahua	230,664.00	Chihuahua
Fundación	Partido del Trabajo D.F.	13,001.00	Fundación
202003	Belmares Herrera José	7,181.57	San Luis Potosí

<i>Subcuenta</i>	<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>	<i>Entidad</i>
202006	Ruiz Ávila Sonia San Juan	5,000.00	Nuevo León
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	13,478.68	
	Subtotal	12,667,371.09	
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	1,280.17	
	Partidas Menos a (sic) \$ 1,000.00	1,662.55	
202157	José de Jesús González G	1,050,000.00	Cen
	Subtotal	1,051,662.55	
	Total General	13,720,313.81	

Por lo que se refiere a las subcuentas 2001101 Proveedores Alianza por México (3) y la cuenta 20203 Alianza por México (3), serán analizadas en el punto 2 de este escrito.

En relación a la subcuenta 20202 Chihuahua por la cantidad de -\$230,664.00, se les informa que se realizaron pagos a cuenta del mismo por la cantidad de \$ 157,047.92, con la finalidad de que estos fueran aplicados a balanzas de campaña, como lo muestran las pólizas y el auxiliar que anexamos el presente, mismas que se relacionan a continuación:

*E-01 Junio 07
E-02 Junio 07
E-03 Junio 07
E-08 Junio 07*

En relación a la subcuenta 202157 a nombre de José de Jesús González G., por un monto de \$ 1,050,000.00, se informa lo siguiente:

La operación que se registra en la subcuenta 202157 a nombre de José de Jesús González González, corresponde a la compra de un inmueble, el cual no se ha liquidado por la siguiente razón.

El contrato de compra venta menciona lo siguiente.- '(...) b).- El saldo del valor de la operación o sea la cantidad de \$(sic) \$1,550,000.00 (Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Pesos, Moneda Nacional), se pagara (sic) contra la firma de escritura publica (sic) de compraventa que elabore en su oportunidad el Notario Publico que elija 'EL COMPRADOR', que no excederá del termino (sic) de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de este contrato...'

Por lo que se refiere al término para el pago que se maneja en el párrafo antes mencionado en el contrato la razón de que no se haya liquidado el mismo, es la siguiente:

En escrito de fecha 9 de enero de 2008, enviado a este Instituto Político por el Notario Publico No. 64, Lic. Luis G. Zermeño Maeda, señala lo siguiente: ‘...En virtud de lo anterior, hasta esta fecha no ha sido posible obtener la constancia de existencia o inexistencia de gravámenes, razón por la cual no se ha otorgado y firmado la correspondiente escritura publica (sic) de compraventa sobre el inmueble que se viene relacionando...’

Con la finalidad de que verifiquen dicha información, se anexa al presente el contrato de compraventa, firmado por este partido y por la parte vendedora, así como el escrito enviado por la Notaria (sic) Publica (sic) del D.F.”.

Por lo que corresponde a la integración de los pasivos, en su escrito de respuesta, el partido presentó un cuadro en el que integra las cifras correspondientes a las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2007; sin embargo, carece de los datos solicitados por la autoridad electoral como son: mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$13,720,313.81

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Documentación correspondiente a los movimientos de abono que ampara los adeudos contraídos por el partido durante el ejercicio 2007, señalados en las columnas (C) y (D) del **Anexo 26** del dictamen.

Documentación correspondiente a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2007 a los adeudos generados en los ejercicios 2007, 2006 y anteriores, señalados en las columnas (I) y (G) respectivamente, del **Anexo 26** del dictamen.

En los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008 **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del dictamen se detallan las cuentas que de manera integral a continuación se mencionan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS			ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL	APLICADOS AL EJERCICIO 2007		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
C	D	E	F	G		
SALDOS ACREEDORES						
PROVEEDORES	\$1,032,355.21	\$0.00	\$0.00	\$1,032,355.21	\$0.00	3
	1,075,522.08	0.00	1,694,061.21	1,075,522.08	0.00	4
	18,251,470.07	0.00	1,748,871.82	17,018,540.17	0.00	5
	42,369,136.88	0.00	83,973.52	39,951,760.37	0.00	9
TOTAL	\$62,728,484.24	\$0.00	\$3,526,906.55	\$59,078,177.83	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$607,145.98	\$0.00	\$0.00	4
	9,055.36	0.00	139,297.77	0.00	0.00	5
	1,077,671.97	0.00	208,331.31	579,371.89	0.00	9
TOTAL	\$1,086,727.33	\$0.00	\$954,775.06	\$579,371.89	\$0.00	
SALDOS DEUDORES						
PROVEEDORES	\$8,854,736.97	\$0.00	\$0.00	\$2,690,518.90	\$0.00	6
	9,199,036.21	347,225.83	0.00	9,266,073.01	0.00	7
	24,492,498.99		0.00	29,692,191.79	144,018.21	8
TOTAL	\$42,546,272.17	\$347,225.83	\$0.00	\$41,648,783.70	\$144,018.21	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	6
	63,334.00	0.00	0.00	69,314.00	0.00	7
	37,531.00	0.00	0.00	379,928.93	11,000.00	8
TOTAL	\$100,865.00	\$0.00	\$0.00	\$449,242.93	\$11,000.00	
GRAN TOTAL	\$106,462,348.74	\$347,225.83	\$4,481,681.61	\$101,755,576.35	\$155,018.21	
(C+D)		\$106,809,574.57	(E+F+G)		\$106,392,276.17	

Como se puede observar en el cuadro anterior, se detectaron movimientos de cargo y abono que no presentan su respectiva documentación soporte.

Referente a los movimientos de abono registrados en el ejercicio 2007, señalados con (1) en los **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del dictamen (Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte que les dieron origen; por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$106,462,348.74.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2007, señalados con (1) en los **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del dictamen (Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008), el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte del pago respectivo; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$106,237,257.96.

Asimismo, se identificaron movimientos de cargo y abono, señalados con (A) en la columna "Referencia del Dictamen" de los **Anexos 32 y 33** del dictamen (Anexos 7 y 8 del oficio UF/1511/2008), de los cuales el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen (abonos) y los pagos (cargos) correspondientes, por \$347,225.83 y \$155,018.21, respectivamente; por tal razón, la observación quedó no subsanada

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2007 requerida por la autoridad electoral, por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

En relación con los saldos acreedores con antigüedad mayor a un año, al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2007 existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del ejercicio 2006, los cuales no reportan ningún movimiento para la cancelación o pago de adeudos durante el ejercicio 2007. Los saldos en comento se indican a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Proveedores	\$9,725,462.10	2
Varios	13,478.68	
Alianza por México	9,711,983.42	
Acreedores Diversos	\$2,941,908.99	
Varios	257,913.37	
Alianza por México	2,683,995.62	
Total	\$12,667,371.09	

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por **\$12,667,371.09** se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF/1511/2008.

Derivado de lo anterior se observó que en las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, subsubcuenta “Alianza por México”, correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, al 31 de diciembre de 2007 reportaba un saldo de \$12,395,979.04, que se generó en el ejercicio 2000 y que a la fecha del Dictamen no ha presentado movimiento alguno como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006			MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2007			SALDO AL 31/12/2007	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
	ADEUDOS (SALDO INICIAL 2006)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS, COMPROBACIÓN DE GASTOS Y RECLASIFICACIÓN (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN 2006	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN		
	1	2	(3)=(1-2)	4	5	6	(7)=(6+3)	
Proveedores								
Alianza por México	\$9,711,983.42		\$9,711,983.42				\$9,711,983.42	2
Acreedores Diversos								
Alianza por México	\$2,683,995.62		\$2,683,995.62				\$2,683,995.62	2
Total:	\$12,395,979.04		\$12,395,979.04				\$12,395,979.04	

Ahora bien, mediante escrito sin número de fecha 19 de enero de 2007, recibido por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la misma fecha, el partido realizó la siguiente consulta:

“(…)

De la revisión efectuada a los registros contables del Partido del Trabajo al 31 de Diciembre del 2005, se detectan los siguientes registros contables:

Cuenta	Nombre	Importe
(…)		
20011	Alianza por México	9,711,983.42
20203	Alianza por México	2,683,995.62

De acuerdo a lo que señala el Artículo 30.3, que a la letra dice ‘Los partidos podrán solicitar a la Comisión, a través de su Secretaria Técnica, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Comisión dispondrá de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un período igual cuando existan razones justificadas que los motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante’.

Por lo antes mencionado hacemos del conocimiento de usted que los registros mencionados con anterioridad, se derivaron de la Coalición Alianza por México, integrada por parte de este Instituto Político y el de la Revolución Democrática, Alianza Social, Sociedad Nacionalista, y Convergencia por la Democracia, para las elecciones del 2000; y es en base a la solicitud del Instituto Federal Electoral, que

registramos estos movimientos en nuestra contabilidad, la base para determinar los importes ya señalados, es tomada de la aportaciones (sic) que hizo cada uno de los partidos políticos, en la mencionada coalición.

Así mismo, se hace del conocimiento de usted que los registros contables se efectuaron solo (sic) con los datos proporcionados por el IFE, ya que en el caso de los rubros antes mencionados nunca se tuvo el documento que genero (sic) dichos importes, concretamente en el caso de los activos fijos, no se tuvo desglose de los equipos y mucho menos la entrega física de los mismos.

Ahora bien como Partido Político, la inquietud que se presenta en los conceptos antes mencionados, se deriva de lo que señala el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que se señalan a continuación:

(...)

a) Proveedores por la cantidad de 9,711,983.42.- En relación al Artículo 16.4, que a la letra dice: 'Si al Final de un ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmete y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión'.

Como complemento del lineamiento antes mencionado, tenemos el Lineamiento 24.10 que dice: 'Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4. de este Reglamento con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que

el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal’.

Por lo antes señalado surge la interrogante.

¿Cómo podemos soportar la cantidad mencionada si nunca tuvimos documentos que amparen dichos movimientos?

b) Acreedores Diversos por la cantidad de 2,683,995.62.- En relación al Lineamiento 16.4, que a la letra dice: ‘Si al Final de un ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión’.

Como complemento del lineamiento antes mencionado, tenemos el Lineamiento 24.10 que dice: ‘Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4. de este Reglamento con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal’.

Por lo antes señalado surge la siguiente interrogante.

¿Cómo podemos soportar la cantidad mencionada si nunca tuvimos documentos que amparen dichos movimientos?

Ahora bien se hace mención que tanto la documentación que ampara los registros contables, así como los activos fijos correspondientes, fueron solicitados al PRD, Partido que se encargo (sic) de la administración de los recursos de la Coalición, sin embargo nunca pudieron integrar dichos importes, como consecuencia el soporte

documental y los artículos, motivo por el cual no fue posible que se nos proporcionaran.

Otra situación que se presenta a partir de la vigencia del artículo 16.4 y 24.10, del Reglamento objeto de la materia, es que los soportes documentales que amparan dichas operaciones ya no se encuentran en nuestro poder en virtud de lo señalado en el Artículo 28.1 que a la letra dice: 'La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha Documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión'.

Por lo antes mencionado y debido a que estos registros contables no han sufrido movimientos desde la fecha que se generaron ejercicio del 2000, hasta el 31 de Diciembre del 2005, solicitamos en conformidad con el Lineamiento 24.7 que a la letra dice: 'Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos', lo siguiente:

La cancelación de los movimientos generados por la Coalición Alianza por México, realizada para las elecciones del año 2000, por lo antes solicitado, proponemos los siguientes asientos (sic):

(...)

Proveedores por la cantidad de 9,711,983.42

Cargo a:	20011	Alianza por México	9,711,983.42	
Abono a:	31006	Resultado ejercicio 2000		9,711,983.42

Acreedores Diversos por la cantidad de 2,683,995.62

Cargo a:	20203	Alianza por México	2,683,995.62	
Abono a:	31006	Resultado ejercicio 2000		2,683,995.62

(...)"

Al respecto, con oficio número CFRPAP/011/07 del 30 de enero de 2007, recibido por el partido el 6 de febrero del mismo año, la autoridad electoral dio contestación señalando lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, nos permitimos señalar lo siguiente:

En cuanto a que los registros contables de las cuentas señaladas en su escrito se efectuaron sólo con los datos proporcionados por el IFE, ya que nunca se tuvo el documento que generó dichos importes, precisamos que, con motivo de la revisión del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2000, se observó que en el importe reportado no se incluyó (sic) la parte proporcional de los remanentes en bancos, pasivos documentados, ingresos en especie y efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas, ni aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, ingresos por colectas en mítines y por rendimientos financieros, remanente del patrimonio del fideicomiso de la Coalición Alianza por México; tal como lo señalan los artículos 1.9, 2.6, 3.1, inciso a), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (vigente en el año 2000).

Lo narrado en el párrafo precedente fue notificado a su partido mediante oficio STCFRPAP/548/01 del 25 de Junio de 2001, recibido en la misma fecha, habiéndose hecho las correcciones procedentes. Sin embargo, no todos los partidos de la coalición registraron la parte proporcional de los ingresos correspondientes, por lo que no fue posible determinar si las cifras reportadas eran correctas, ya que existían diferencias.

En consecuencia, se concluyó que se debía sancionar a todos los partidos que integraron la coalición Alianza por México, toda vez que dicha coalición optó por constituir un fideicomiso para el manejo de sus gastos y por un órgano encargado de las finanzas integrado por un representante de los partidos coaligados. En ese sentido, los partidos políticos, a través de sus representantes, tenían plena injerencia en el rumbo administrativo de la coalición por lo que en todo momento pudieron tomar decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normatividad electoral y, en particular, la plena observancia de su obligación de incorporar a su contabilidad e informes los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición

en la que participaron. Además, de que no se pudo determinar que partidos políticos tuvieron la responsabilidad en las irregularidades encontradas, en virtud de que ninguno de ellos podía tomar decisiones sin la necesaria concurrencia del resto, precisamente por la fórmula que la coalición Alianza por México utilizó para el manejo de sus finanzas.

Así las cosas, el Consejo General resolvió imponer una multa a su partido por el incumplimiento de su obligación de registrar contablemente y reportar en su informe anual los ingresos obtenidos y egresos realizados por la coalición Alianza por México, o bien, porque incorporó datos que no pudieron considerarse como ciertos en tanto que resultan contrarios a aquellos que derivaron de la revisión a los informes de campaña de 2000.

Lo anterior, consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como en la respectiva Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del 2000.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por su instituto político en torno a la disposición contenida en el artículo 28.1 del Reglamento de la materia (26.1 en el año 2000), la cual establece que la documentación señalada en el propio Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente y que por ello los soportes documentales que amparan las operaciones indicadas en su escrito ya no se encuentran en su poder, nos permitimos señalar que el Dictamen consolidado del ejercicio de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 02 Diciembre de 2002, por lo cual, su partido tiene la obligación de conservar y mantener a disposición de la Comisión toda la documentación que sirvió como soporte de su Informe Anual del ejercicio en comento, hasta el 2 de Diciembre del presente año.

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización concluye que para que su organización política pueda realizar los ajustes o modificaciones señaladas en su escrito, deberá presentar la documentación comprobatoria que soporte los saldos de las cuentas

en comento, o en su defecto, la documentación que ampare las acciones judiciales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dichos saldos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos.

(...)”

Derivado de todo lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas de Proveedores por \$9,711,983.42 y Acreedores Diversos por \$2,683,995.62, identificados con (3) en el Anexo 2 del oficio UF/1511/2008, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas en comento, o en su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dichos saldos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a este punto manifestamos lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 19 de enero del 2007, este instituto político realizo (sic) la siguiente consulta a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización:

‘... Proveedores por la cantidad de \$ 9, 711,983.42

¿Cómo podemos soportar la cantidad mencionada si nunca tuvimos documentos que amparen dichos movimientos?

Acreedores Diversos por la cantidad de \$ (sic) \$ 2,683,995.62

¿Cómo podemos soportar la cantidad mencionada si nunca tuvimos documentos que amparen dichos movimientos?

Se hace mención que tanto la documentación que ampara los registros contables, así como los activos fijos correspondientes, fueron solicitados al PRD, Partido que se encargo de la administración de los recursos de la Coalición, sin embargo nunca pudieron integrar dichos importes, como consecuencia el soporte documental y los artículos, motivo por el cual no fue posible que se nos proporcionara.

Por lo antes mencionado y debido a que estos registros contables no han sufrido movimientos desde la fecha que se generaron, ejercicio del 2000, hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitamos en conformidad con el Lineamiento 24.7... lo siguiente:

La cancelación de los movimientos generados por la Coalición Alianza por México, realizada para las elecciones del año 2000.

En respuesta a nuestra petición, mediante oficio No., CFRPAP/011/07, de fecha 30 de enero de 2007, la autoridad electoral dio respuesta al planteamiento hecho por este Instituto Político señalando lo que a la letra se transcribe:

‘... En cuanto a los registros contables de las cuentas señaladas en su escrito se efectuaron con datos proporcionados por el IFE, ya que nunca se tuvo el documento que genero dichos importes, precisamos que, con motivo de la revisión del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos... se observo que en el importe reportado no se incluyo, la parte...’

Ahora bien, por lo que se refiere a lo manifestado por su instituto político en torno a la disposición contenida en el artículo 28.1 del reglamento en la materia (26.1 en el año 2000), nos permitimos señalar que el Dictamen consolidado del ejercicio de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 2 de diciembre del 2002, por lo cual su partido tiene la obligación de conservar y mantener a disposición de la Comisión toda la documentación que sirvió como soporte de su informe Anual del ejercicio en comento, hasta el 2 de diciembre del presente año. (2007).

(...)

Por lo antes señalado, del multicitado oficio CFRPA/011/07 de fecha 30 de enero del 2007, hacen mención del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupación políticas, así como en la respectiva Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del 2000, del cual consideramos algunos puntos relacionados con lo descrito anteriormente.

‘ ... Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, que a la letra se transcribe:

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...’.

Se solicitó al partido presentara las aclaraciones y correcciones correspondientes a su contabilidad e Informe Anual. La solicitud contenida en el punto anterior, fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/548/01 de fecha 25 de junio del año en curso, recibido por el Instituto Político el mismo día.

Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2001, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado, manifestando lo que a la letra dice: ‘Al respecto se comenta lo siguiente:

... se procedió a presentar el informe anual del Partido del Trabajo el importe total del ingreso de campaña como de gasto ya que no se había recibido información alguna por parte del consejo de administración de la Alianza por México en donde se nos indicara la parte que le corresponde al Partido del Trabajo de los gastos de campaña del informe presentado ante ustedes por la Coalición Alianza por México respecto de los remanentes en Bancos, Pasivos, Ingresos en Especie y Efectivo por aportaciones de los candidatos a sus campañas tanto en Especie y en Efectivo, Rendimientos Financieros, Remanente del Patrimonio del Fideicomiso y los Activos Fijos, así como las partes proporcionales en gastos.

Por lo anterior se solicito (sic) por oficio al C. Víctor Hugo Romo Guerra nos proporcionara la información correspondiente a los gastos de campaña respecto del ingreso aportado a la Coalición Alianza Por México por parte del Partido del Trabajo con relación a la Balanza definitiva del Informe presentado ante el Instituto Federal Electoral y Auditado por el mismo.

En consecuencia dichos datos nos fueron entregados el día 6 de julio de 2001 por parte del consejo de administración de la Alianza por México procediéndose a reflejarlos en nuestra Balanza según datos proporcionados en su oficio APM/ST/500/01 del mismo día y firmado por el C. Víctor Hugo Romo Guerra (Secretario Técnico del Consejo de Administración) oficio del cual se anexa copia.

Al realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que nos es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México, se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos. Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos. Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo’.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la respuesta del mismo es satisfactoria, sin embargo, no todos los partidos de la coalición atendieron lo señalado de registrar la parte proporcional de los ingresos correspondientes al Proceso Electoral de 2000, por lo que no es posible determinar si las cifras reportadas son correctas; en los apartados correspondientes a las cuentas citadas, se indicará su situación.

Por lo que se refiere a nuestra solicitud del párrafo anterior (se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos), es la fecha que este Instituto Político no a recibido respuesta alguna, ya sea negativa o positivo, situación que en su momento nos deja en un estado de indefinición en relación a sus peticiones.

En relación a lo señalado del Dictamen antes mencionado, se (sic) depreden los siguientes puntos:

Primero: Hacen mención en su dictamen de lo siguiente ‘...realizar el análisis de los datos proporcionados contra la Balanza que nos es proporcionada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos. Por lo anterior se hace entrega de la Balanza de Comprobación e Informe Anual con los datos ya corregidos. Se anexa copia del oficio recibido por dicho consejo.’

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la respuesta del mismo es satisfactoria,

De acuerdo a lo mencionado en dicho dictamen aceptan que los registros contables solo fueron tomados de la balanza presentada por el Secretario Técnico del Consejo de Administración de la Alianza por México,, incluso nosotros mencionados (sic) que no tenemos la certeza de los datos al mencionar lo siguiente: se detectaron ciertas inconsistencias en los datos por lo que no tenemos la certeza de que sean los correctos, por esta razón solicitamos que sean corroborados contra su informe de campaña ya dictaminado por ustedes mismos.

Segundo: Que en su Oficio CFRAP/011/07, señalan lo siguiente: ‘...Así las cosas, el Consejo General resolvió imponer una multa a su partido por el incumplimiento de su obligación de registrar contablemente y reportar en su Informe Anual los ingresos obtenidos y egresos realizado por la coalición Alianza por México, ...’

Sin embargo de acuerdo al dictamen ya mencionado, en uno de sus puntos hace mención de lo siguiente: ‘De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que la respuesta del mismo es satisfactoria....’

Tercero: ustedes mismos dudan de la certeza de las cantidades reportadas por los integrantes de la Alianza al mencionar: no todos los partidos de la coalición atendieron lo señalado de registrar la parte proporcional de los ingresos correspondientes al Proceso Electoral de 2000, por lo que no es posible determinar si las cifras reportadas son correctas;

De lo anterior se desprende que si ustedes revisaron los datos de los informes de campaña, de la Coalición Alianza por México, deben de tener certeza de las cifras, en caso contrario debieron imponer sanciones a los integrantes de la misma.

Ahora bien, hacen mención que se sanciono (sic) a este partido por no tener la certeza de que los importes registrados sean lo (sic) correctos, sin embargo al momento de solicitar los documentos que amparan los importes ya mencionados, si tienen la certeza que los mismos (importes) son los correctores (sic).

Ahora bien, de acuerdo a la petición hecha en nuestro escrito de fecha 19 de enero del 2007, volvemos a hacer la misma solicitud esto es:

La cancelación de los movimientos generados por la Coalición Alianza por México, realizada para las elecciones del año 2000, para tal fin, solicitamos nos señalen el asiento contable a realizar de lo siguientes conceptos:

Proveedores por la cantidad de \$ 9, 711,983.42

Acreedores Diversos por la cantidad de \$ 2, 683,995.62

En relación a la presentación de los soportes documentales, de lo antes mencionado, y en base a lo que señala el artículo 28.1 del Reglamento de la materia que a la letra dice:

'28.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión'.

Hacemos mención que los registros contables y soporte documental fueron generados en coalición, misma que tuvo una vigencia durante la campaña del 2000, la que nos imposibilita presentar la información antes mencionada en virtud de que de acuerdo a los tiempos señalados por esta Autoridad Electoral, para conservar la documentación de estas partidas venció el 2 de diciembre del 2007, por lo que nos es imposible presentar los documentos que nos están requiriendo.

Por otro lado hacemos mención que la autoridad electoral encargada de la revisión al ejercicio del 2007, la inicio el 19 de abril del 2008, como lo señala el acta de inicio de la misma; fecha posterior al vencimiento del plazo señalado por ustedes.

Aunado a lo anterior y considerando la antigüedad de los saldos; la intención de este Instituto Político, es la cancelación de los mismos tomando como fundamento lo señalado en los artículos 24.3 y 28.1, que a la letra dicen:

24.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

'28.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión'.

Lo anterior toma sentido en el momento en que las cuentas e importes a cancelar datan del ejercicio del 2000.

Así mismo, en base al citado artículo (sic) 24.3, se analizaron las Normas de Información Financieras vigentes, encontrando en sus NIF A-1, NIF A-3 y NIF B-1, la siguiente información:

NIF A-1

Características Cualitativas de los Estados Financieros

La información financiera contenida en los Estados Financieros debe de reunir determinadas características cualitativas con la finalidad de ser útil para la toma de decisiones de los usuarios generales.

Esquela de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera.

Para fines particulares la información de los Estados Financieros tiene que ser adaptada y en bastantes ocasiones se requiere producir nueva información.

La definición de la contabilidad, como técnica utilizada para producir información cuantitativa que sirva de base para tomar decisiones económicas a los usuarios de la misma, implica que la información y el proceso de cuantificación debe cumplir con una serie de requisitos para que satisfagan adecuadamente las necesidades de mantener vigente su utilidad.

NIF A-3

Entidades con propósitos no Lucrativos.

Los Estados Financieros de este tipo de entidades deben ser adaptados a las características particulares de estas, ya que deben cubrir las necesidades de información de los usuarios.

NIF B-1

Consistencia en la Aplicación de Normas Particulares.

La información que proporcionan los Estados Financieros debe ser confiable, relevante, comprensible y comparable.

Cuando para una determinada situación se permite más de un tratamiento contable, la administración de la entidad tomara como consideración las normas particulares, debe seleccionar aquel que mejor refleje la situación económica de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a la (sic) entidad, para proporcionar información más útil al usuario general.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

En este caso, las Normas de Información Financiera vigentes, no restringen la adecuación de los Estados Financieros de las Entidades con la finalidad de que la información de estos (sic) sea útil conforme a sus necesidades.

La nueva información que arrojen los estados Financieros, será transparente, pues el asiento contable que se realice para la

cancelación de los saldos en cuestión se hará de forma pormenorizada, registrando cada una de las cuentas afectadas de de (sic) forma individual.

La nueva información también será totalmente comparable, toda vez que obran en poder de la Autoridad Electoral, las Balanzas de Comprobación del Partido del Trabajo, desde el origen, en las que se refleja claramente el seguimiento de cada una de las cuentas a cancelar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el tiempo para conservar la documentación de estas partidas venció el 2 de diciembre de 2007 se solicitó al partido mediante oficio CFRPAP/011/07 del 30 de enero de 2007 antes citado, que para poder realizar los ajustes o modificaciones señaladas en su escrito del 19 de enero de 2007, debía presentar la documentación que amparara las acciones judiciales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago a dichos saldos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos. Dicha solicitud fue requerida antes del 2 de diciembre de 2007 a lo cual el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto. Y con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y toda vez que la revisión a los saldos reportados en el ejercicio 2007 se lleva a cabo en el año 2008, mediante el citado oficio UF/1511/2008, recibido por el partido el 30 de junio de 2008, se solicitó al partido nuevamente la documentación soporte del origen de los saldos en comento.

Por lo antes expuesto, y toda vez que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas observadas o, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la observación se consideró no subsanada por \$12,395,979.04 (\$9,711,983.42 y \$2,683,995.62).

En consecuencia se consideran como ingresos no reportados el monto de \$12,667,371.09, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Respecto a la solicitud del partido de cancelar los saldos, deberán presentar la documentación correspondiente a consideración de la Unidad de Fiscalización para que ésta a su vez valore y, en su caso, autorice su registro en la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”

Por lo que se refiere al importe de \$271,392.05 (\$13,478.68 y \$257,913.37), el partido no presentó aclaración alguna ni documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas observadas o, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se consideran como ingresos no reportados el monto de \$12,667,371.09, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS, FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y

órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Ahora bien, dado que en las tres conclusiones en estudio se señala la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y en la conclusión 39, además de los artículos mencionados se señala el 24.10 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartados 1 y 2 del mencionado ordenamiento legal, que dispone que en cada informe ordinario será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada rubro, y si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos ordinarios correspondientes al ejercicio 2007, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 16.4 del Reglamento de la materia dispone que:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido de anexar en el informe anual, el pasivo existente (si lo hubiera), que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos, al anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos la autoridad fiscalizadora podrá verificar su existencia.

El artículo 19.2 de la misma disposición señala lo siguiente:

“19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento

expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, en la **conclusión 39** también se concluye que la conducta del partido viola lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

El artículo 24.10 del reglamento de la materia señala:

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En ese orden de ideas, con las irregularidades acreditadas, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido haya omitido presentar la documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción, implica una violación a los artículos antes precisados, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que

son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenta en la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido, y; 4) que los egresos se reporten en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, y se detallen los adeudos generados por tales rubros, a fin de estar en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado, los partidos tienen la obligación de registrar contablemente sus ingresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona que realizó la aportación, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables a efecto de transparentar el origen de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están obteniendo recursos lícitos por cualquier modalidad, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación comprobar adecuadamente la totalidad de los egresos que realicen, cuando este implica la erogación de un recurso por la adquisición de bienes o servicios, o bien en el caso que existan pasivos con cargo a su patrimonio, ello a fin de evitar, como lo señala el artículo 16.4, que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran al partido, pues es regla común que los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, así como los adeudos generados por tales rubros. Por lo que el incumplimiento de esta obligación implica una falta que amerita una sanción.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIA MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de las irregularidades, identificadas con la conclusión **38 y 39** se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficientemente idónea para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones sin sustento documental.

Tal como se desarrolló con anterioridad una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2007, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se determinó lo siguiente:

Documentación correspondiente a los movimientos de abono que ampara los adeudos contraídos por el partido durante el ejercicio 2007, señalados en las columnas (C) y (D) del **Anexo 26** del dictamen.

Documentación correspondiente a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2007 a los adeudos generados en los ejercicios 2007, 2006 y anteriores, señalados en las columnas (I) y (G) respectivamente, del **Anexo 26** del dictamen.

En los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF/1511/2008 **Anexos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34** del dictamen se detallan las cuentas que de manera integral a continuación se mencionan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS			ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL	APLICADOS AL EJERCICIO 2007		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
C	D	E	F	G		
SALDOS ACREEDORES						
PROVEEDORES	\$1,032,355.21	\$0.00	\$0.00	\$1,032,355.21	\$0.00	3
	1,075,522.08	0.00	1,694,061.21	1,075,522.08	0.00	4
	18,251,470.07	0.00	1,748,871.82	17,018,540.17	0.00	5
	42,369,136.88	0.00	83,973.52	39,951,760.37	0.00	9
TOTAL	\$62,728,484.24	\$0.00	\$3,526,906.55	\$59,078,177.83	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$607,145.98	\$0.00	\$0.00	4
	9,055.36	0.00	139,297.77	0.00	0.00	5
	1,077,671.97	0.00	208,331.31	579,371.89	0.00	9
TOTAL	\$1,086,727.33	\$0.00	\$954,775.06	\$579,371.89	\$0.00	
SALDOS DEUDORES						
PROVEEDORES	\$8,854,736.97	\$0.00	\$0.00	\$2,690,518.90	\$0.00	6
	9,199,036.21	347,225.83	0.00	9,266,073.01	0.00	7
	24,492,498.99		0.00	29,692,191.79	144,018.21	8
TOTAL	\$42,546,272.17	\$347,225.83	\$0.00	\$41,648,783.70	\$144,018.21	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	6
	63,334.00	0.00	0.00	69,314.00	0.00	7
	37,531.00	0.00	0.00	379,928.93	11,000.00	8
TOTAL	\$100,865.00	\$0.00	\$0.00	\$449,242.93	\$11,000.00	
GRAN TOTAL (C+D)	\$106,462,348.74	\$347,225.83	\$4,481,681.61 (E+F+G)	\$101,755,576.35	\$155,018.21	
		\$106,809,574.57		\$106,392,276.17		

Como se puede observar en el cuadro anterior, se detectaron movimientos de cargo y abono que no presentan su respectiva documentación soporte.

Asimismo, se identificaron movimientos de cargo y abono, señalados con (A) en la columna "Referencia del Dictamen" de los **Anexos 32 y 33** del dictamen (Anexos 7 y 8 del oficio UF/1511/2008), de los cuales el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen (abonos) y los pagos (cargos) correspondientes, por \$347,225.83 y \$155,018.21, respectivamente; por tal razón, la observación quedó no subsanada

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2007 requerida por la autoridad electoral, por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

En relación con los saldos acreedores con antigüedad mayor a un año, al verificar los auxiliares contables de las subcuentas correspondientes a las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., se constató que al 31 de diciembre de 2007 existen saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provienen del ejercicio 2006, los cuales no reportan ningún movimiento para la cancelación o pago de adeudos durante el ejercicio 2007. Los saldos en comento se indican a continuación:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF/1511/2008
Proveedores	\$9,725,462.10	2
Varios	13,478.68	
Alianza por México	9,711,983.42	
Acreedores Diversos	\$2,941,908.99	
Varios	257,913.37	
Alianza por México	2,683,995.62	
Total	\$12,667,371.09	

Los pasivos con antigüedad mayor a un año por **\$12,667,371.09** se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF/1511/2008.

Derivado de lo anterior se observó que en las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, subsubcuenta “Alianza por México”, correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, al 31 de diciembre de 2007 reportaba un saldo de \$12,395,979.04, que se generó en el ejercicio 2000 y que a la fecha del Dictamen no ha presentado movimiento alguno.

Por lo que se refiere a las cuentas de Proveedores por \$9,711,983.42 y Acreedores Diversos por \$2,683,995.62, identificados con (3) en el Anexo 2 del oficio UF/1511/2008, se solicitó al partido presentar la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas en comento, o en su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dichos saldos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre el particular el partido con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 28 de julio de 2008, manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo, no fueron suficientes las aclaraciones por él proporcionadas, pues no entregó los documentos que sustentaran su dicho.

Por lo antes expuesto, y toda vez que el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos de las cuentas observadas o, en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la observación se consideró no subsanada por \$12,395,979.04 (\$9,711,983.42 y \$2,683,995.62).

En consecuencia, el hecho de que el partido haya omitido presentar documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado precisadas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos fiscales, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad en copias, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la

autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y **dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones...”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una

adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, la conducta omisiva del partido consistió en que las irregularidades identificadas en las conclusiones **38 y 39** del Dictamen Consolidado, en no entregar a la autoridad las pólizas y documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción, pues si de la contabilidad se desprende que existen cuentas deudoras, y tampoco atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes ordinarios dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar la documentación que sustente lo que asientan en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue presentada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o coalición continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con

los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de saldos registrados en pasivos.

Queda claro que el partido, sí conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante, esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar sus omisiones y ninguna de éstas quedó cumplimentada correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al revisar la información presentada.

Es así que en el caso, el partido ofreció respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UF/1511/2008 de 30 de junio de dos mil ocho, sin embargo, incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral, toda vez que con escrito de PT/UF1511/AUDIT07/10/08 de 28 de julio de 2008, el partido dio contestación al oficio antes citado, no obstante ello, referente a las observaciones, no presentó documentación alguna. Como ya quedó apuntado, el partido esgrimió algunas consideraciones que de ninguna forma fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a la valoración de la conducta.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades en estudio, se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en caso concreto, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, falta de cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, formulando diversas manifestaciones a fin de desvirtuar la infracción observada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y en no entregar a la autoridad las pólizas y documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido incurrió en faltas similares como se aprecia del análisis de las presentes irregularidades.

Como ha quedado señalado, el partido vulneró de manera sistemática la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, concretamente en no entregar a la autoridad la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción, como puede observarse en las conclusiones **38 y 39** las que en este apartado se analizan.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas en cada caso, **conclusiones 38 y 39**, pues se trata de una faltas que si bien comparten características en común también se desarrollaron en distintas circunstancias con peculiaridades específicas para cada una de ellas, con lo cual vulneran dos obligaciones del partido, que es, precisamente poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cada una de las cuentas señaladas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse los informes anuales, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido ha de ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, todas las cantidades registradas en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, este no entregó a la autoridad la documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación

comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción.

En ese contexto, la calificación obedece a que el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, a fin de justificar las cuentas por pagar y los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor a un año.

Del análisis a las diversas irregularidades quedó expuesto que en los casos concretos se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar el soporte para sustentar las cuentas por pagar y los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor a un año, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los movimientos registrados por el partido, y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión de los renglones de ingresos y egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó o egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto total de ingresos o egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte ingresos y gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que no haya desahogado los requerimientos que la Unidad de Fiscalización en la forma establecida por ésta, no remitir la documentación soporte, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas tal y como se advierte de la resolución CG255/2007

relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil seis, mediante la cual se sancionó al partido político por una conducta similar.

Es importante destacar que dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que resolvió dicha impugnación a través de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-84/2007, confirmando en sus términos la resolución señalada.

4. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de \$201,211,946.92 como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. Las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretender contestar un requerimiento de la autoridad sin enviar la documentación que acreditara el origen de los pagos por \$347,225.83 (abonos) y \$155,018.21 (cargos) y la documentación comprobatoria que soportara el origen de los saldos registrados en pasivos con antigüedad mayor de un año por un total de \$12,667,371.09, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria con la que compruebe los saldos contrarios a la naturaleza, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido ingresa y gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos y realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

La abstención en la contestación a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, así como la omisión de remitir la documentación comprobatoria, obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, toda vez que la autoridad no tendrá plena certeza de la debida comprobación éstos.

Dentro del presente apartado se ha analizado tres faltas que se consideran de **fondo**, y que se calificaron como **GRAVES ESPECIALES** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción.

Asimismo, cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En ese sentido, se tomará en cuenta que los montos implicados en cada una de las irregularidades, son los siguientes: **conclusión 38**, \$347,225.83 (abono y \$155,018.21 (cargos); **conclusión 39**, \$12,667,371.09, lo que da un total de **\$13,169,615.13**.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de cada una de las faltas que por esta vía se analizan, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que las faltas tienen efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) el monto implicado en las irregularidades; y 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En ese sentido, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) lo cual no guardaría relación coherente y proporcional con las irregularidades analizadas, y por lo tanto no

se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud de no colaboración, observada por el Partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de las mismas, las irregularidades cometidas por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En conformidad al acuerdo CG10/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008, el partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$201,211,946.92** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$16,767,662.2433** mensual.

En consecuencia, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de

la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido una sanción que, dentro del límite establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será la consistente en una **reducción del 1 % (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,316,961.51 (un millón trescientos dieciséis mil novecientos sesenta y un pesos 51/100M.N.)** de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar la documentación soporte que acreditara reclasificaciones y cancelaciones a diversas cuentas y que el monto es suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Ahora bien, la reducción del porcentaje señalado que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia del mismo, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 42 lo siguiente:

42. *El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e impuestos locales por \$224,001.54, como se indica a continuación:*

COMISIÓN	SALDOS PENDIENTES DE PAGO DEL EJERCICIO 2007
<i>Comisión Ejecutiva Nacional</i>	<i>\$40,696.01</i>
<i>Comisiones Directivas Estatales</i>	<i>117,259.71</i>
<i>Campañas Locales</i>	<i>66,045.82</i>
Total	\$224,001.54

NOTA: *El desglose por tipo de contribuciones de estos impuestos se detallan en el apartado "Impuestos por Pagar" del presente dictamen.*

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta "Impuestos por Pagar", se detectó un monto de \$1,718,910.50 de impuestos retenidos y no enterados, generados en ejercicios anteriores, que ya fueron objeto de sanción por esta autoridad, como sigue:

COMITÉ	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-07 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2006 Y ANTERIORES
<i>Comisión Ejecutiva Nacional</i>	<i>\$1,258,099.16</i>
<i>Comisiones Directivas Estatales</i>	<i>460,811.34</i>
Total	\$1,718,910.50

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Impuestos por Pagar

De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor

Agregado retenidos en el ejercicio de 2007, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	SALDO INICIAL	RETENCIONES	PAGOS	TOTAL ADEUDOS
		2007	DEL EJERCICIO	EFFECTUADOS EN	PENDIENTES DE PAGO
		(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL					
20301	Retención I.S.R.	\$972,180.34	\$67,896.71	\$219,195.00	\$820,882.05
20302	Retención I.V.A.	270,783.15	125,478.76	183,036.00	213,225.91
20303	I.S.R. HONORARIOS ASIMILI	955,487.55	840,851.54	1,224,513.00	571,826.09
20303	Impuestos por pagar (ALIANZA)	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12
TOTAL CEN		\$2,252,707.16	\$1,034,227.01	\$1,626,744.00	\$1,660,190.17
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES					
AGUASCALIENTES					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	\$0.00	\$3,166.50	\$0.00	\$3,166.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	0.00	3,166.50	0.00	3,166.50
SUBTOTAL AGUASCALIENTES		\$0.00	\$6,333.00	\$0.00	\$6,333.00
BAJA CALIFORNIA					
203001	Retención I.S.R.	\$6,892.15	\$4,122.12	\$0.00	\$11,014.27
203002	Retención I.V.A.	4,896.21	2,831.64	0.00	7,727.85
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA		\$11,788.36	\$6,953.76	\$0.00	\$18,742.12
BAJA CALIFORNIA SUR					
203001	Retención I.S.R.	\$83,830.02	\$38,006.95	\$12,473.00	\$109,363.97
203002	Retención I.V.A.	56,219.82	25,464.15	8,312.00	73,371.97
203003	Retención I.S.R. Asimilables	15,007.87	23,646.26	4,142.00	34,512.13
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR		\$155,057.71	\$87,117.36	\$24,927.00	\$217,248.07
CAMPECHE					
203001	Retención I.V.A.	\$325.78	\$0.00	\$0.00	\$325.78
203002	Retención I.S.R.	315.78	2.60	0.00	318.38
SUBTOTAL CAMPECHE		\$641.56	\$2.60	\$0.00	\$644.16
COLIMA					
203001	Retención I.S.R.	\$17,554.21	\$2,358.16	\$9,036.00	\$10,876.37
203002	Retención I.V.A.	17,554.21	2,358.16	7,570.00	12,342.37
203003	Retención I.S.R. Asimilables	7,147.63	9,012.04	7,147.00	9,012.67
SUBTOTAL COLIMA		\$42,256.05	\$13,728.36	\$23,753.00	\$32,231.41
GUANAJUATO					
20301	Retención I.S.R.	\$11,959.05	\$4,545.58	\$1,408.00	\$15,096.63
20302	Retención I.V.A.	12,110.90	4,545.58	1,795.00	14,861.48
20303	Impptos. Locales	0.00	93.27	0.00	93.27
SUBTOTAL GUANAJUATO		\$24,069.95	\$9,184.43	\$3,203.00	\$30,051.38
HIDALGO					
203001	Retención I.S.R.	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00
203002	Retención I.V.A.	20,000.00	0.00	0.00	20,000.00
SUBTOTAL HIDALGO		\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$40,000.00
JALISCO					
203001	Retención I.S.R.	\$27,904.76	\$315.80	\$0.00	\$28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,233.72	315.80	0.00	26,549.52
SUBTOTAL JALISCO		\$54,138.48	\$631.60	\$0.00	\$54,770.08
MÉRIDA					
203001	Retención I.S.R.	\$605.26	\$0.00	\$0.00	\$605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	0.00	0.00	605.26
SUBTOTAL MÉRIDA		\$1,210.52	\$0.00	\$0.00	\$1,210.52
MICHOACÁN					
203001	Retención I.V.A.	\$963.15	\$0.00	\$0.00	\$963.15
203002	Retención I.S.R.	963.15	0.00	0.00	963.15
SUBTOTAL MICHOACÁN		\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	\$1,926.30
MORELOS					
203001	Retención I.S.R.	\$360.00	\$0.00	\$0.00	\$360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	0.00	0.00	360.00
SUBTOTAL MORELOS		\$720.00	\$0.00	\$0.00	\$720.00

CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	SALDO INICIAL 2007	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07
		(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
NUEVO LEÓN					
203001	I.S.R. 10%	\$19,079.39	\$0.00	\$0.00	\$19,079.39
203002	I.V.A. 10%	18,579.39	0.00	0.00	18,579.39
SUBTOTAL NUEVO LEÓN		\$37,658.78	\$0.00	\$0.00	\$37,658.78
OAXACA					
20301	Retención I.S.R.	\$10,527.52	\$0.00	\$0.00	\$10,527.52
20302	Retención I.V.A.	10,552.54	0.00	0.00	10,552.54
SUBTOTAL OAXACA		\$21,080.06	\$0.00	\$0.00	\$21,080.06
PUEBLA					
2030	Retención 10% I.S.R.	\$990.00	\$0.00	\$0.00	\$990.00
203004	Retención I.S.R.	1,456.84	0.00	0.00	1,456.84
2031	Retención I.V.A.	990.00	0.00	0.00	990.00
SUBTOTAL PUEBLA		\$3,436.84	\$0.00	\$0.00	\$3,436.84
QUERÉTARO					
20301	Retención I.S.R.	\$15,300.00	\$10,101.13	\$6,766.50	\$18,634.63
20302	Retención I.V.A.	15,836.13	10,121.29	6,766.50	19,190.92
SUBTOTAL QUERÉTARO		\$31,136.13	\$20,222.42	\$13,533.00	\$37,825.55
SAN LUIS POTOSÍ					
203001	Retención I.S.R. Renta	\$2,828.95	\$0.00	\$0.00	\$2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,965.75	2.26	0.00	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	14.71	25.16	0.00	39.87
SUBTOTAL SAN LUIS POTOSÍ		\$5,809.41	\$27.42	\$0.00	\$5,836.83
SONORA					
20301	Retención I.S.R.	\$1,966.13	\$4,927.19	\$0.00	\$6,893.32
20302	Retención I.V.A.	1,894.86	3,368.00	0.00	5,262.86
SUBTOTAL SONORA		\$3,860.99	\$8,295.19	\$0.00	\$12,156.18
TABASCO					
20301	Retención I.S.R.	\$22,082.63	\$1,940.00	\$0.00	\$24,022.63
20302	Retención I.V.A.	22,082.63	1,940.00	0.00	24,022.63
SUBTOTAL TABASCO		\$44,165.26	\$3,880.00	\$0.00	\$48,045.26
TAMAULIPAS					
20301	Retención 10% I.S.R.	\$2,883.00	\$0.00	\$0.00	\$2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	0.00	0.00	2,883.00
SUBTOTAL TAMAULIPAS		\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	\$5,766.00
ZACATECAS					
20301	Retención I.S.R.	\$789.47	\$400.00	\$0.00	\$1,189.47
20302	Retención I.V.A.	789.47	409.57	0.00	1,199.04
SUBTOTAL ZACATECAS		\$1,578.94	\$809.57	\$0.00	\$2,388.51
TOTAL COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES		\$486,301.34	\$157,185.71	\$65,416.00	\$578,071.05
CAMPAÑAS LOCALES					
BAJA CALIFORNIA					
20303	Retención I.V.A.	\$0.00	\$4.18	\$0.00	\$4.18
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA		\$0.00	\$4.18	\$0.00	\$4.18
BAJA CALIFORNIA SUR					
20303	Retención I.V.A. Envíos	\$0.00	\$40.21	\$0.00	\$40.21
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR		\$0.00	\$40.21	\$0.00	\$40.21
TLAXCALA					
20301	Retención I.V.A. Fletes	\$0.00	\$752.00	\$0.00	\$752.00
20302	I.S.R. Honorarios	0.00	2,105.00	0.00	2,105.00
20303	I.V.A. Honorarios	0.00	2,105.00	0.00	2,105.00
SUBTOTAL TLAXCALA		\$0.00	\$4,962.00	\$0.00	\$4,962.00
ZACATECAS					
20301	Retención I.S.R. Honorarios	\$0.00	\$61,006.43	\$0.00	\$61,006.43
20302	Retención de Mensajería	0.00	33.00	0.00	33.00
SUBTOTAL ZACATECAS		\$0.00	\$61,039.43	\$0.00	\$61,039.43
TOTAL CAMPAÑAS LOCALES		\$0.00	\$66,045.82	\$0.00	\$66,045.82
GRAN TOTAL		\$2,739,008.50	\$1,257,458.54	\$1,692,160.00	\$2,304,307.04

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-07”.
- Las pólizas con sus respectivos comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los importes señalados en la columna “Pagos Efectuados en el ejercicio 2007”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08 del 27 de julio de 2008, recibido el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se localizan un total de 38 pólizas en donde se reflejan los movimientos de los pagos efectuados por un total de \$ 1, 692,160.00, esto por el ejercicio del 2007(...)

En relación a la columna ‘Total adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre del 2007, se anexa la siguiente relación por el ejercicio del 2008 (...)’.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Directivas Estatales y Campañas Locales, realizados en el ejercicio 2007, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1-01-07	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2007	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07 (A+B-C-D)
				EJERCICIOS 2006 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2007	
		(A)	(B)	(C)	(D)	
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL						
20301	Retención I.S.R.	\$972,180.34	\$67,896.71	\$184,048.00	\$35,147.00	\$820,882.05
20302	Retención I.V.A.	270,783.15	125,478.76	115,115.00	67,921.00	213,225.91
20303	I.S.R. HONORARIOS ASIMILI	955,487.55	840,851.54	695,445.00	529,068.00	571,826.09
20303	Impuestos por pagar (ALIANZA)	54,256.12	0.00	0.00	0.00	54,256.12
TOTAL CEN		\$2,252,707.16	\$1,034,227.01	\$994,608.00	\$632,136.00	\$1,660,190.17
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES						
20301	Retención de ISR	\$246,831.47	\$66,719.53	\$8,978.00	\$20,705.50	\$283,867.50
20302	Retención de IVA	\$215,842.82	51,356.45	9,365.00	15,078.50	242,755.77
20303	ISR Honorarios Asimilables	\$23,612.34	32,658.30	7,147.00	4,142.00	44,981.64
20303	Retención I.V.A. Fletes	\$14.71	25.16	0.00	0.00	39.87
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	0.00	3,166.50	0.00	0.00	3,166.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	0.00	3,166.50	0.00	0.00	3,166.50
20303	Impuestos Locales	0.00	93.27	0.00	0.00	93.27
TOTAL COMISIONES DIRECTIVAS ESTATALES		\$486,301.34	\$157,185.71	\$25,490.00	\$39,926.00	\$578,071.05
CAMPANAS LOCALES						
20301	ISR Retenido	\$0.00	\$63,111.43	\$0.00	\$0.00	\$63,111.43
20302	10% IVA Retenido	0.00	2,109.18	0.00	0.00	2,109.18
20303	Retención I.V.A. Fletes	0.00	825.21	0.00	0.00	825.21
TOTAL CAMPANAS LOCALES		\$0.00	\$66,045.82	\$0.00	\$0.00	\$66,045.82
GRAN TOTAL		\$2,739,008.50	\$1,257,458.54	\$1,020,098.00	\$672,062.00	\$2,304,307.04

Por lo que corresponde a la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio de 2007 Aplicados" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos bancarios por pagos de contribuciones, que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores y 2007 por \$1,020,098.00 y \$672,062.00 respectivamente. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$1,692,160.00.

Adicionalmente, el partido presento pólizas de egresos con sus copias de recibos bancarios por pago de contribuciones efectuadas en el ejercicio 2008, de su verificación se determinó lo siguiente:

SUBCUENTA/ COMISIÓN	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-07	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		TOTAL DE ADEUDOS DE 2007 PENDIENTES DE PAGO
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2007	
Comisión Ejecutiva Nacional						
Retención de ISR	\$820,882.05	0.00	\$37,362.00	\$788,132.34	-\$4,612.29 (1)	\$783,520.05
Retención de IVA	213,225.91	0.00	61,069.00	155,668.15	-3,511.24 (1)	152,156.91
ISR Honorarios Asimilables	571,826.09	0.00	262,964.00	260,042.55	48,819.54	308,862.09
Alianza por México/ Impuestos por pagar	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12	0.00	54,256.12
Subtotal CEN	\$1,660,190.17	0.0	\$361,395.00	\$1,258,099.16	\$40,696.01	\$1,298,795.17
Comisiones Directivas Estatales						
Retención de ISR	\$283,867.50	0.00	0.00	\$237,853.47	\$46,014.03	\$283,867.50
Retención de IVA	242,755.77	0.00	0.00	206,477.82	36,277.95	242,755.77
ISR Honorarios Asimilables	44,981.64	0.00	0.00	16,465.34	28,516.30	44,981.64
Retención I.V.A. Fletes	39.87	0.00	0.00	14.71	25.16	39.87
Retención I.S.R. Arrendamiento	3,166.50	0.00	0.00	0.00	3,166.50	3,166.50
Retención I.V.A. Arrendamiento	3,166.50	0.00	0.00	0.00	3,166.50	3,166.50
Impuestos Locales	93.27	0.00	0.00	0.00	93.27	93.27
Subtotal Comisiones Directivas Estatales	\$578,071.05	0.0	0.0	\$460,811.34	\$117,259.71	\$578,071.05
Campañas Locales						
Retención de ISR	\$63,111.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63,111.43	\$63,111.43
Retención de IVA	2,109.18	0.00	0.00	0.00	2,109.18	2,109.18
Retención I.V.A. Fletes	825.21	0.00	0.00	0.00	825.21	825.21
Subtotal Campañas Locales	\$66,045.82	\$0.0	\$0.0	\$0.0	\$66,045.82	\$66,045.82
TOTAL	\$2,304,307.04	0.0	\$361,395.00	\$1,718,910.50	\$224,001.54	\$1,942,912.04

(1) Saldos a favor del ejercicio por \$8,123.53

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio de 2008 Aplicados" del cuadro que antecede, se constató que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2007 por \$361,395.00 de la Comisión Ejecutiva Nacional. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$361,395.00.

Por lo que se refiere al total de \$1,718,910.50 señalados en el cuadro que antecede, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio de 2006 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Por lo que corresponde al importe de \$224,001.54 señalado en el cuadro que antecede, corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago del ejercicio 2007 y toda vez que la norma es clara al señalar que los partidos

tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley la observación se consideró no subsanada por \$224,001.54.

En consecuencia, al omitir presentar el pago de los impuestos retenidos durante el ejercicio de 2007, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por el Partido del Trabajo en el ejercicio de 2007.

Conviene señalar que en la revisión del Informe Anual de 2008 el partido deberá de presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6º; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.3, inciso c), 19.2 y 28.3, incisos a) y b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el numeral 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la

normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Autoridad

Fiscalizadora emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 28.3, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Unidad de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si

el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en concordancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por

la Unidad de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes al Pago al 31-12-07", que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2007 y anteriores, y a manifestar lo que a su derecho conviniera y en tal concepto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$23,060,277.66. (adeudos que corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Fundación)

Con base en la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, como lo propuso la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido Del Trabajo en el ejercicio de 2007 y anteriores.

La Unidad de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo de manera parcial el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no cumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, que la Constitución le marca, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Por lo que hace al artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley

El artículo anteriormente transcrito señala que los partidos políticos tienen la obligación de enterar el impuesto retenido, así como también tienen que exigir en caso de pagos a terceros, la documentación fiscal adecuada, por consiguiente acreditar tal situación ante este Consejo General.

II. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1511/2008 del 30 de julio del 2008, le solicitó al partido la documentación y las aclaraciones correspondientes.

Respecto de primer oficio el partido mediante escrito PT/UF1511/AUDIT07/10/08, del 27 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se localizan un total de 38 pólizas en donde se reflejan los movimientos de los pagos efectuados por un total de \$ 1, 692,160.00, esto por el ejercicio del 2007(...)

En relación a la columna ‘Total adeudos pendientes de pago al 31 de diciembre del 2007, se anexa la siguiente relación por el ejercicio del 2008 (...)’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ésta realizando gestiones para la liquidación de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la revisión a los comprobantes presentados quedaron adeudos pendientes de pago del ejercicio 2007 y toda vez que la norma es clara al señalar que los partidos tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley la observación se consideró no subsanada por \$224,001.54.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por los ejercicios correspondientes a 2007 y ejercicios anteriores y como quedó precisado, intento subsanar algunos pagos, por lo que demostró colaboración con la autoridad fiscalizadora, al momento de dar contestación a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social no obstante no dar respuesta al oficio que le fue remitido, por lo que queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.3, inciso c) párrafo IV, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del reglamento de la materia, en relación con el 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta., es decir, que el partido, con su conducta ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos

a y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **42** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2007 .

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

(...)

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace

personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Del Trabajo, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **42** del dictamen que se analiza es, en resumen, que el partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales y Fundación, además de las observaciones realizadas por la autoridad electoral el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los elementos correspondientes, por un total de \$224,001.54.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas, por el ejercicio 2007 y ejercicios anteriores.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos en el ejercicio que se revisa.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Del Trabajo, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2007 y anteriores, **se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención parcial a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la documentación total correspondiente, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada está justificada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, no obstante no ofrecer respuesta al requerimiento que le fue formulado y por tanto, deja a esta autoridad sin conocer a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la autoridad electoral para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con autoridades diversas a la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas ejercicios, a saber, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente reportar los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional la Fundación por la Social Democracia de las Ameritas A.C, por lo que no presentó los enteros correspondientes por un total de \$224,001.54.

En esta tesitura, una vez que se examinó entre otros puntos, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la actualización de irregularidades en análisis, y por otro, el daño causado al bien o valor protegido y se agotó el desarrollo de los requisitos, para efectos de arribar a la graduación de la falta se concluye lo siguiente.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, dicho partido no presentó los enteros correspondientes al ejercicio 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al cumplimiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al acatamiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas fiscales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas.

Ahora bien, una vez que este Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la falta de formal es **LEVE**, en ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, se toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos respecto del ejercicio correspondiente a 2007 y anteriores, sin que hasta la fecha de emisión del presente resolución que se estudia el partido los cumplimentara de manera total, por lo que debe tenerse por no subsanada la falta.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. Reincidencia

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas tal y como se advierte de la resolución CG255/2007 relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de dos mil seis, mediante la cual se sancionó al partido político por una conducta similar.

Es importante destacar que dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que resolvió dicha impugnación a través de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-84/2007, confirmando en sus términos la resolución señalada.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido, se han puesto en peligro y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el uso real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización

de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de la infracciones, no se puede presumir dolo, no obstante que al conocer la existencia de la falta, en ningún momento trató de desvirtuarla o de justificar la conducta desarrollada a efecto de probar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha

quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**, por la falta consistente en no enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos en el ejercicio de dos mil siete, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido Del Trabajo a **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 36 lo siguiente:

36. El partido no presentó el origen de las cuentas de activo diferido y pólizas de seguro por un importe total de \$347,764.46 (\$22,617.91+\$325,146.55).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

4.4.6 Otras Cuentas de Activo

4.4.6.1 Pólizas de seguro

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional, específicamente en el rubro de Activo, cuenta “Pólizas de Seguros”, se observaron varias subcuentas denominadas “Seguros”, las cuales presentan una antigüedad mayor a un año; sin embargo, en el ejercicio de revisión no se encontraron aplicaciones por concepto de la amortización de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SALDO AL 01 DE ENERO DE 2007	MOVIMIENTOS EN EL EJERCICIO 2007.		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
		DEBE	HABER	
Seguros Inbursa	\$11,130.91			\$11,130.91
Seguros CBI Pol. 31579	4,979.93			4,979.93
Seguros CBI Pol. 31579	499.86			499.86
Seguros CBI Seguros	6,007.21			6,007.21
TOTAL:	\$22,617.91	\$0.00	\$0.00	\$22,617.91

Derivado de lo anterior y toda vez que esta autoridad no tenía claro el tipo de seguro contratado, el bien asegurado y la vigencia de los mismos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual las subcuentas detalladas en el cuadro anterior no presentaron movimientos contables en el ejercicio de revisión.
- Las pólizas contables que dieron origen a dichos seguros con su respectiva documentación soporte.

- En caso de que estuvieran vigentes dichos seguros, proporcionar las pólizas y tablas de amortización correspondientes a cada uno de los seguros contratados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1509/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/09 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Debido a la antigüedad, los documentos ya no están vigentes, por lo que se solicita a la Autoridad Electoral autorización para la cancelación de los saldos durante el periodo de auditoria (sic) para que ya no se reflejen en los registros contables.

(…)

A este respecto, se hace la aclaración de que la documentación que dio origen a los registros en cuestión datan de ejercicios anteriores al 2000, por lo que con fundamento en el artículo 28.1 del Reglamento de la materia, no se cuenta con dicha documentación, se anexa los auxiliares contables de las cuentas afectadas al 31/12/00 y al 31/12/07.

Por lo anterior se le solicita a la Autoridad Electoral autorización para la cancelación de los saldos en cuestión, bajo el siguiente argumento.

Considerando la antigüedad de los saldos que se pretenden cancelar, se analizo (sic) la Normatividad para la Fiscalización de los Partidos Políticos, en específico el artículo 28.1 y 24.3, que a la letra señalan:

28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el

Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión

24.3. Los partidos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Lo anterior toma sentido en el momento en que las cuentas a cancelar datan de ejercicios anteriores al 2000, por lo que con fundamento en el citado artículo no se cuenta con la documentación fuente que les dio origen, por lo que no será posible mostrarla, sin embargo se cuenta con respaldos magnéticos los que proporcionan los auxiliares contables con los que se elaboró una integración de los saldos en cuestión, para que dar (sic) de la siguiente manera:

Así mismo en base al citado artículo 23.4, se analizaron las Normas de Información Financiera vigentes, encontrando que estas en sus NIF A-1, NIF A-3, y NIF B-1, señalan que los estados financieros deben ser de utilidad para los usuarios, por lo que no restringen a las entidades para realizar las adecuaciones necesarias que permitan obtener información útil y veraz para la toma de decisiones, esto cumpliendo con las normas aplicables en cada caso en particular.

Que para el caso que nos ocupa se señalan las ya mencionadas.

NIF A-1

CARACTERISTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La información financiera contenida en los estados financieros debe de reunir determinadas características cualitativas con la finalidad de ser útil para la toma de decisiones de los usuarios generales.

ESQUEMA DE LA TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINNACIERA

Para fines particulares la información de los estados financieros tiene que ser adaptada y en bastantes ocasiones se requiere producir nueva información.

La definición de contabilidad, como técnica utilizada para producir información cuantitativa que sirva de base para tomar decisiones económicas a los usuarios de la misma, implica que la información y el proceso de cuantificación debe

cumplir con una serie de requisitos para que satisfagan adecuadamente las necesidades de mantener vigente su utilidad.

NIF A-3

ENTIDADES CON PROPOSITOS NO LUCRATIVOS

Los estados financieros de este tipo de entidades deben ser adaptados a las características particulares de estas, ya que deben cubrir las necesidades de información de los usuarios.

NIF B-1

CONSISTENCIA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS PARTICULARES

La información que proporcionan los estados financieros debe ser confiable, relevante, comprensible y comparable.

Cuando para una determinada situación se permite más de un tratamiento contable, la administración de la entidad tomará como consideración las normas particulares, debe seleccionar aquel que mejor refleje la situación económica de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a la entidad, para proporcionar información más útil al usuario general.

De lo anterior se desprende que:

Las Normas de Información Financiera vigentes no restringen la adecuación de los Estados Financieros de las entidades para que la información de estos sea útil conforme a sus necesidades.

La nueva información que arrojen los Estados Financieros será transparente, pues el asiento contable que se realice para la cancelación de los saldos en cuestión se hará de forma pormenorizada registrando cada una de las cuentas afectadas de manera individual.

La nueva información también será totalmente comparable, toda vez que obran en poder de la Autoridad Electoral las Balanzas de Comprobación del Partido del Trabajo desde su inicio, en las que se reflejan claramente el seguimiento de cada una de las cuentas a cancelar.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el partido está obligado a justificar la existencia de los saldos de las cuentas de activo diferido, o en su caso debió reconocer en el año correspondiente en cuentas de

egresos la amortización de dichos seguros. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$22,617.91.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Diferido

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional, específicamente en el rubro de Activo Diferido, cuenta "Depósitos en Garantía", se observaron varias subcuentas que reportan saldos con una antigüedad mayor a un año; sin embargo, en el ejercicio de revisión no se localizó registro alguno de operaciones realizadas con los proveedores de servicios por los depósitos en garantía. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBSUBCUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
Automotriz Internacional	\$200,205.68
Aldicin y Asociados	45,000.00
Video Informática/Daniel	40,000.00
Duarte Bernal Alejandra	39,940.87
TOTAL:	\$325,146.55

Es importante mencionar que los depósitos antes mencionados se debieron entregar en calidad de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, y al finalizar el mismo, dicha cantidad de dinero se debió devolver o aplicar a algún adeudo derivado del contrato.

Por lo anterior y toda vez que los depósitos en comento no se han aplicado a rentas vencidas, esta autoridad no tenía claro las acciones tomadas por el partido para la recuperación de los depósitos en garantía señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de haber recuperado los depósitos en garantía en comento, presentar el registro contable del ingreso, así como las fichas de depósito y los estados de cuenta bancarios en donde se reflejaran los depósitos en comento.

- En caso de haber devengado los depósitos en garantía, presentar el registro contable del egreso por concepto de la última renta y el comprobante original.
- Proporcionar el contrato celebrado con cada uno de los prestadores de servicios antes señalados.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros por la recuperación del depósito o por la aplicación a la cuenta de gastos.
- En su caso, proporcionar las reclasificaciones correspondientes a “Cuentas por Cobrar”
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1509/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/09 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este respecto, se hace la aclaración de que la documentación que dio origen a los registros en cuestión datan de ejercicios anteriores al 2000, por lo que con fundamento en el artículo 28.1 del Reglamento de la materia, no se cuenta con dicha documentación, se anexa los auxiliares contables de las cuentas afectadas al 31/12/00 y al 31/12/07.

Por lo anterior se le solicita a la Autoridad Electoral autorización para la cancelación de los saldos en cuestión, bajo el siguiente argumento.

Considerando la antigüedad de los saldos que se pretenden cancelar, se analizo la Normatividad para la Fiscalización de los Partidos Políticos, en específico el artículo 28.1 y 24.3, que a la letra señalan:

28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el

Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión

24.3. Los partidos deberán apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Lo anterior toma sentido en el momento en que las cuentas a cancelar datan de ejercicios del 2000, por lo que con fundamento en el citado artículo no se cuenta con la documentación fuente que les dio origen, por lo que no será posible mostrarla, sin embargo se cuenta con respaldos magnéticos los que proporcionan los auxiliares contables con los que se elaboró una integración de los saldos en cuestión, para que dar de la siguiente manera:

Así mismo en base al citado artículo 23.4, se analizaron las Normas de Información Financiera vigentes, encontrando que estas en sus NIF A-1, NIF A-3, y NIF B-1, señalan que los estados financieros deben ser de utilidad para los usuarios, por lo que no restringen a las entidades para realizar las adecuaciones necesarias que permitan obtener información útil y veraz para la toma de decisiones, esto cumpliendo con las normas aplicables en cada caso en particular.

Que para el caso que nos ocupa se señalan las ya mencionadas.

NIF A-1

CARACTERISTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La información financiera contenida en los estados financieros debe de reunir determinadas características cualitativas con la finalidad de ser útil para la toma de decisiones de los usuarios generales.

ESQUEMA DE LA TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA

Para fines particulares la información de los estados financieros tiene que ser adaptada y en bastantes ocasiones se requiere producir nueva información.

La definición de contabilidad, como técnica utilizada para producir información cuantitativa que sirva de base para tomar decisiones económicas a los usuarios de la misma, implica que la información y el proceso de cuantificación debe cumplir con una serie de requisitos para que satisfagan adecuadamente las necesidades de mantener vigente su utilidad.

NIF A-3

ENTIDADES CON PROPOSITOS NO LUCRATIVOS

Los estados financieros de este tipo de entidades deben ser adaptados a las características particulares de estas, ya que deben cubrir las necesidades de información de los usuarios.

NIF B-1

CONSISTENCIA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS PARTICULARES

La información que proporcionan los estados financieros debe ser confiable, relevante, comprensible y comparable.

Cuando para una determinada situación se permite más de un tratamiento contable, la administración de la entidad tomará como consideración las normas particulares, debe seleccionar aquel que mejor refleje la situación económica de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a la entidad, para proporcionar información más útil al usuario general.

De lo anterior se desprende que:

Las Normas de Información Financiera vigentes no restringen la adecuación de los Estados Financieros de las entidades para que la información de estos sea útil conforme a sus necesidades.

La nueva información que arrojen los Estados Financieros será transparente, pues el asiento contable que se realice para la cancelación de los saldos en cuestión se hará de forma pormenorizada registrando cada una de las cuentas afectadas de manera individual.

La nueva información también será totalmente comparable, toda vez que obran en poder de la Autoridad Electoral las Balanzas de Comprobación del Partido del Trabajo desde su inicio, en las que se reflejan claramente el seguimiento de cada una de las cuentas a cancelar.

(...)

A este respecto no se realizó ninguna reclasificación, pues como se ha informado los registros datan de ejercicios anteriores al 2000.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el partido está obligado a justificar la existencia de los saldos del rubro de activo diferido cuenta "Depósitos en Garantía", o en su caso debió reconocer en cuentas de egresos el gasto erogado o la recuperación del efectivo de las mismas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$325,146.55.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6°; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos

se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Artículo 38. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del mismo código señala que:

“

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento , así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1,

inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Autoridad Fiscalizadora emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del reglamento de la materia:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, establece que los ingresos se deberán depositar en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas, que dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; que las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, de solicitar la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Lo anterior, tiene como finalidad garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición reglamentaria un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros

mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Además de la disposición anterior, con la omisión de justificar la existencia de saldos, también vulneró el siguiente artículo:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables. En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de

entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Asimismo, vulneró lo dispuesto en el artículo 16.1 que señala lo siguiente:

“16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”). En los informes anuales se deberá

reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo en comento establece las reglas relativas a la forma en que deben entregarse los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

El precepto que antecede dispone el plazo de presentación del informe anual y su contenido, y para facilitar su estudio se divide en tres partes.

En la primera parte señala el plazo (dentro de los sesenta días) en que los partidos están obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora sus informes del año del ejercicio que se revisa; esto con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para revisar sus informes; en su segunda parte regula que en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el año, ingresos y gastos que estarán registrados en la contabilidad del partido; así las cosas, en sus informes se acompañarán todos los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.); en su tercera parte, indica que en los informes anuales, el partido debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondiente del ejercicio inmediato anterior, tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos.

También incumplió con el artículo 24.3 que es del siguiente tenor:

“24.3. Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación

En este orden de ideas, la conducta de omitir documentación e información respecto al origen de saldos, también genera un incumplimiento al artículo 24.9 del reglamento de mérito:

“24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado, en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de **presentar la documentación que soporte los gastos que declara**, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que **para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora**, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero

una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren indefinidamente.

Finalmente, también transgrede el artículo 28.1:

“28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.”

El precepto de referencia obliga a los partidos a conservar la documentación relacionada con sus ingresos y egresos por cinco años, plazo que contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del dictamen consolidado, durante este término la documentación estará a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando la solicite para alguna aclaración. De esta forma, la finalidad de la norma está encaminada a que la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos, se encuentre disponible para efecto de verificar su legalidad, derivado de las obligaciones encomendadas a los partidos políticos durante un tiempo razonable (cinco años), durante los cuáles, pudiera surgir la necesidad de remitirse a dichos documentos.

II. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

La conducta que se analiza en este inciso, implica una omisión en la entrega de documentación, lo cuál tuvo como consecuencia que respecto a dos saldos, esta autoridad electoral desconociera el origen de ambos, lo cuál vulnera directamente el principio de certeza.

En el primer caso la falta deriva de la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$22,617.91 que corresponden al rubro de Activo, cuenta “Pólizas de seguros” Subcuenta “Seguros” en la que se puede observar lo siguiente: “Seguros Inbursa”, Seguros CBI Pol. 31579, Seguros CBI Pol. 31579 y Seguros CBI Seguros.

Durante el año sujeto a revisión no se observó ningún movimiento, lo cuál originó incertidumbre respecto a su origen, es decir, el seguro contratado, la vigencia del mismo, el bien asegurado, y por lo tanto, la explicación del por qué se tenían dichos saldos.

El segundo caso, derivó de la existencia de saldos por un monto total de \$325,146.55 con antigüedad mayor un año en la cuenta "Depósitos en Garantía", que en el año 2007, tampoco registraron ningún movimiento. En este caso como en el anterior, pero considerando que al tratarse de una garantía al finalizar el contrato correspondiente, dicha cantidad se debió devolver o devengar, esta autoridad no tuvo certeza respecto a la situación de los mismos, es decir, si se recuperaron los depósitos, si se devengaron y si era justificada la existencia de los mismos.

Por esta razón, y toda vez que uno de los fines principales de esta autoridad electoral es vigilar la estricta aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como su origen, aunado al principio de garantía de audiencia que la constitución así como la normatividad en materia electoral prevén, se notificaron al partido dichas observaciones mediante oficio UF/1509/2008 el día 30 de junio de 2008, y se le solicitaron los documentos que permitieran conocer el origen del saldo, y por lo tanto el ingreso o egreso que éste pudo haber generado al momento de su amortización en el caso de los seguros y en el caso de los depósitos su recuperación o aplicación.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Por lo que hace al saldo en la cuenta de seguros, se le solicitó en primer lugar, la explicación del por qué durante el ejercicio 2007, no se registró ningún movimiento, segundo: los documentos que justificaran la existencia del saldo, esto es pólizas contables y su respectiva documentación soporte. Por otro lado, en caso de que esos seguros aún siguieran vigentes, era necesario presentar pólizas y tablas de amortización de cada uno de los seguros contratados.

Y respecto a los depósitos en garantía, se solicitó el registro contable del ingreso en caso de haber recuperado los mismos, y en caso de que se hubieran devengado se solicitaron los depósitos en garantía, el registro contable del egreso. Asimismo, se solicitaron los contratos respectivos y en su caso las reclasificaciones a las cuenta por cobrar.

El partido presentó una serie de aclaraciones al respecto, pero en ninguno de los dos casos presentó la documentación solicitada.

La respuesta del partido político se puede resumir en dos puntos:

- Ya no tienen la documentación que respalda los saldos por seguros y por depósitos en garantía, en virtud de que estos se generaron en ejercicios anteriores al 2000 y con base en el artículo 28.1 y 24.3 el partido político sólo está obligado a conservar la información por el lapso de cinco años.
- Solicitan a la autoridad electoral autorización para la cancelación de los saldos observados y se expone un estudio de las normas de información financiera para poyar dicha petición.

En los dos casos, la respuesta se considera insatisfactoria, principalmente porque el partido está obligado a justificar ambos saldos. Lo anterior, tiene consecuencias directas respecto al cumplimiento de la obligación de reportar ingresos o egresos según sea el caso.

Respecto a las pólizas de seguros, esta autoridad electoral no tiene certeza respecto a su origen, razón por la cuál era de suma importancia que este partido hiciera entrega de las pólizas contables, así mismo, la tabla de amortización para tener conocimiento de la situación actual de dichos saldos, y por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del partido. Ahora bien, dicha amortización debió registrarse en cuneta de egresos.

No olvidemos que la amortización de las obligaciones, implica que el partido erogue recursos para cubrir la obligación contraída, destinando una parte para el pago de los intereses y la otra para la obligación principal, de esta forma, la presentación de la tabla de amortización pudo haber explicado el origen del saldo. Como ya fue señalado, la falta de justificación de un saldo, trae consecuencias respecto a la obligación de reportar todos los ingresos o egresos del partido político, en este caso, no es posible determinar si el partido político cumplió totalmente con las obligaciones contraídas, el monto real de la obligación, y por lo tanto, el monto total erogado respecto a dicha cuenta.

Por lo que hace a los saldos por depósitos en garantía, la falta de justificación de los saldos observados, tiene como consecuencia la falta de certeza respecto a si el partido tuvo un ingreso por motivo del reembolso que este tipo de operaciones implica, o si en su caso, el importe de \$325,146.55 ya fue erogado para cubrir la obligación contraída.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y

cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Por otro lado, el dicho del partido político respecto a que toda vez que el saldo y su documentación soporte es anterior al año 2000, y por lo tanto no cuentan ya con dicha documentación, no es óbice para que el partido político no entregue la misma, máxime que en ningún momento se ha solicitado a esta autoridad su cancelación y fue reportado durante este ejercicio sujeto a revisión, razón suficiente para que el partido prevea que debe contar con la documentación necesaria en caso de solicitar su cancelación.

Finalmente, respecto a la solicitud del partido para cancelar los saldos, se debe presentar una solicitud por escrito acompañada de la documentación correspondiente, para efecto de que sea valorada por la autoridad electoral y en su caso se autorice su registro en la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores".

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que señalan los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos

máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral;

así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa

de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión que nos ocupa, el partido no justificó la existencia de saldos. En consecuencia, la falta se traduce en una omisión en la medida que no entrega la documentación solicitada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en apartados anteriores, durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007, se observaron saldos con antigüedad mayor a un año, sin embargo, no existía documentación que acreditara los mismos, aunado a que durante el ejercicio 2007, no reportaron ningún movimiento.

Tal irregularidad fue notificada al partido político, con el objeto de que presentara la documentación que comprobara dichos saldos mediante oficio UF/1509/2008 el día 30 de junio de 2008, y el partido dio respuesta con escrito PT/AUDIT07/09 el día 28 de julio de 2008.

Aun cuando dio respuesta al oficio citado, no presentó documentación alguna, argumentado que la documentación de dichos saldos es anterior al año 2000, y por lo tanto ya no cuentan con la misma.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que el partido político no mostró ánimo de cooperación, toda vez que aún cuando da respuesta al oficio enviado por esta autoridad, manifiesta que no cuenta con la documentación requerida y tampoco intenta explicar el origen de los saldos observados, y aún cuando refiere que ya no cuenta con la documentación soporte respectiva, solicita a la autoridad la autorización para cancelar dichos saldos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto dificulta y entorpece las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, genera incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establece una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria respecto a la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su origen, y en su caso ingreso o egreso que éstos pudieron generar.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala todos los ingresos o egresos del partido político.

En este caso, por lo que se refiere al saldo por seguros, el partido estaba obligado a justificar el saldo y en su caso, en el año correspondiente registrar en la cuenta de egresos la amortización de los mismos.

Respecto a los depósitos en garantía, en caso de que el partido hubiese recuperado los depósitos, estaba obligado a reportar el ingreso, y en caso de que éstos se hubiesen devengado, estaba obligado a reportar el egreso.

Finalmente, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se

realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

De lo anterior se desprende la obligación de: 1) la entrega de toda la información comprobatoria de los ingresos y egresos, como ejercicio cabal de rendición de cuentas.

En concordancia con el apartado que antecede, la obligación referida tiene como finalidad generar certeza y transparencia sobre el modo en que los partidos utilizan sus recursos en cada ejercicio, ello en la medida que los asientos contables y la comprobación de todos los gastos operan como instrumentos de rendición de cuentas que ponen a disposición de la autoridad mecanismos de compulsión a través de los cuales puede verificar la veracidad de lo que informan los partidos.

Y por otra parte, las normas transgredidas se relacionan con la obligación de rendición de cuentas, en virtud de que el partido político no lo hace en los términos ordenados por la legislación electoral, y reporta saldos sin presentar justificación de su existencia.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas, toda vez que reportó saldos con antigüedad mayor a un año sin presentar documentación comprobatoria alguna.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que existe pluralidad de conductas que configuran la falta que aquí se sanciona, toda vez que la falta de documentación soporte que justificara la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, trae consigo otras irregularidades tales como no reportar ingresos o egresos en el ejercicio correspondiente, en virtud de que son las consecuencias jurídicas de las obligaciones contraídas al contratar seguros y en el segundo caso, entregar depósitos en garantía. Sin embargo, por la falta de documentación comprobatoria, es materialmente imposible conocer el origen, y estado de dichas obligaciones.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó saldos al primero de enero de 2007, sin movimiento alguno durante ese ejercicio, que en su caso, debió corresponder a amortización del seguro contraído y la recuperación o devengación en el caso del pago de depósitos en garantía.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, tiene como consecuencia el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto que reportó saldos con antigüedad mayor año por concepto de seguros y depósitos en garantía, que carecen del soporte documental respectivo que justifique la existencia y el cumplimiento de las obligaciones surgidas por la naturaleza de las obligaciones contraídas.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en

que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria y en el registro contable de sus egresos (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del egreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza respecto al origen e ingresos y egresos que por la naturaleza de contratación de seguros y pagos de depósitos en garantía traen aparejadas.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

III. Reincidencia

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la

presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en dichas conductas tal y como se advierte en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2004.

IV. Capacidad económica del infractor

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del partido, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008, durante el cual deberá cumplimentar la sanción que en su caso se le imponga, un total de **\$201,211,946.92** (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos, 92/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad, será fijada atendiendo, además, a que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que el partido reporte saldos con antigüedad mayor a un año, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

2. Tales conductas debilitan los mecanismos de control interno dado que revela que el partido no cuenta con un orden administrativo adecuado para tener registro contable y documentación soporte de todos los recursos que salen de su patrimonio así mismo de aquellos que ingresan a sus cuentas.
3. Por otro lado, debilita los mecanismos de control externo toda vez que impide una adecuada rendición de cuentas de sus recursos, en la medida que entorpece las tareas de fiscalización que lleva a cabo la autoridad electoral.
4. Asimismo, el partido no mostró ánimo de cooperación, toda vez que no entregó la documentación requerida, y señaló que ya no tenía la misma, por causa de temporalidad, dejando de lado que, en su caso, debió comprobar tal situación, es decir, que los saldos provienen de ejercicios anteriores al 2006.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de

responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes Anuales, por lo que hace al reporte de egresos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago y que de ninguna forma sea de imposible cobertura ni afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$347,764.46**, (trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.) por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud observada por el partido, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en que se dio la falta por el partido político, que ya se han analizado previamente en los capítulos respectivos de esta resolución, a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$347,764.46**, (trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00. De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la

comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$201,211,946.92** (doscientos un millones, doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos, 92/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5%** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$347,764.46 (trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias, a la propia gravedad de la falta, y a que el porcentaje del **0.5%** de reducción aplicado al monto de su financiamiento de ninguna forma es de imposible cobertura ni afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **17** y **29** lo siguiente:

17. En la cuenta "Materiales y Suministros" se localizó una factura presumiblemente apócrifa por un importe de \$1,749.48.

29. Al revisar la cuenta "Gastos por Comprobar", se verificaron facturas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", y se encontró que en el caso de 17 facturas el resultado fue "El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo". Las facturas verificadas corresponden a la comprobación de gastos por \$11,035.10.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Conclusión 17

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Reparación de Mobiliario”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de pintura, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: SANTIAGO JAIR ACOSTA PÉREZ RFC: AOPS9804162C9		
	NÚMERO DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PD-47/11-07	000687	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” <i>“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET”.</i>	\$1,749.48

Adicionalmente, como se observa en el cuadro anterior, el Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor contiene 1998 y toda vez que se trata de una persona física, éste a la fecha tendría 10 años de edad, por lo que dicha persona no podría tener Registro Federal de Contribuyentes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso R-2) y la Cédula de identificación Fiscal expedida por la misma institución, del proveedor Santiago Jair Acosta Pérez.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29,

párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es claro que si al comprarle a un proveedor al solicitarle la factura el la expide, cualquier persona da por hecho que esta (sic) fiscalmente correcta, pues es un deber del proveedor, sin embargo al ahora saber que este tiene deficiencias no se le volverá a comprar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes y servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del capítulo III del Título Primero del presente Reglamento; lo que implica cerciorarse que los comprobantes de gastos cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Adicionalmente omitió presentar el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia de la Cédula Fiscal del Proveedor como se le solicitó; Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,749.48.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación con la factura presumiblemente apócrifa observada.

Conclusión 29

En relación con la columna “SalDOS observados y sancionados en ejercicios anteriores por tener antigüedad mayor a un año”, identificada con (A) en el Anexo 1 del oficio UF/1463/2008, una vez aplicada la comprobación de gastos o la recuperación de adeudos reflejadas en la columna (E) del citado anexo, el saldo al 31 de diciembre de 2007 ascendía a \$42,257,989.69 columna (I) del mismo anexo, el cual se integraba de la manera siguiente:

CUENTA		SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDO AL 31-12-07 DE PARTIDAS SANCIONADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	ANEXO DEL OFICIO UF/1463/2008	ANEXO DEL DICTAMEN
NÚMERO	NOMBRE	ADEUDOS SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2007 (ABONOS)			
		(A)	(B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$495,584.63	\$0.00	\$495,584.63	2	7
103-1031	Préstamos al Personal	221,757.74	300.00	221,457.74	3	8
103-1032	Gastos por Comprobar	37,215,138.23	43,460.09	37,171,678.14	4	9
103-1033	Préstamos al Comité	69,888.17	0.00	69,888.17	5	10
103-1034	Viáticos	342,206.81	0.00	342,206.81	6	11
107-01	Anticipo para Gastos	1.69	0.00	1.69	7	12
107-02	Anticipo a Proveedores	2,691,136.27	15,832.00	2,675,304.27	8	13
107-03	Anticipo Gastos de Campaña	1,281,868.24	0.00	1,281,868.24	9	14
TOTAL		\$42,317,581.78	\$59,592.09	\$42,257,989.69		

Nota: (*) El importe coincide con el anexo 4 del oficio UF/1463/2008; sin embargo, derivado de las modificaciones aumentó \$38,456.52, mismo que se plasma en el anexo 9 del dictamen.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detallaron en los anexos citados.

Al respecto, con la finalidad de que el partido regularizara su contabilidad, debía presentar la solicitud de cancelación correspondiente para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, en términos de lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de mérito, ante la Unidad de Fiscalización, respecto de los saldos que fueron observados y sancionados en su oportunidad, acompañada de la integración y documentación que justificara su petición, con el fin de evitar que los saldos se arrastraran indefinidamente en sus registros contables.

Procedió señalar que dicho seguimiento sera verificado durante la revisión del Informe Anual de 2008.

Ahora bien, considerando que el partido efectuó el registro de recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 por un monto de

\$59,592.09, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación se hace mención de lo siguiente:

La cantidad de \$ 59,592.09, según sus anexos 3, 4 y 8, se integra de las siguientes cuentas contables:

COMISIÓN	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
	CONTABLE		
Puebla	103100	Zeferino Martínez R.	300.00
Cen	10320801	Silvano Garay Ulloa	33.00
Cen	10320920	Rubén Aguilar Jiménez	15,418.20
Cen	10320925	Alejandro Ceniceros Martínez	0.63
Cen	10321403	Alfonso García Castillo	246.00
Cen	10322815	Miguel Torres Enríquez	1,972.76
Cen	10324906	Cosme Larrinaga P.	32.50
Baja Cal. Sur	10320158	Rubén Rivas	2,488.00
Sonora	10320103	Jaime Moreno Berry	18,000.00

COMISIÓN	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
	CONTABLE		
Tabasco	10321043	Rafael Ramos González	4,369.00
Yucatán	1032015	Raúl Rodríguez Ontiveros	900.00
Jalisco	107001	Teresa de Toro Román	2,500.00
Jalisco	107002	Guadalupe Cuevas	3,700.00
Jalisco	107003	Teléfonos de México	1,732.00
Jalisco	107004	Ma. De los Ángeles Mota P.	7,900.00
		Totales	59,592.09

Con la finalidad de dar cumplimiento este punto, se anexan las siguientes pólizas contables:

(...)

En relación a la cuenta Oficinas Nacionales subcuenta 1030925 a nombre de Ceniceros Martínez Alejandro, se (sic) tienen varios movimientos (se anexa auxiliar) pero no se esta cancelando la partida de \$ 0.63, como lo señalan ustedes.

Por lo que se refiere a la póliza que da origen a los movimientos antes mencionados, se anexan al presente las siguientes:

❖ Zeferino Martínez	1 póliza por	\$ 7,500.00
❖ Silvano Garay	1 póliza por	39,000.00
❖ Rubén Aguilar		31,981.32
❖ Miguel Torres	2 pólizas por	11,500.00
❖ Rubén Rivas	1 póliza por	20,000.00
❖ Jaime Moreno	6 pólizas por	34,468.00
❖ Raúl Rodríguez	1 póliza por	10,000.00
❖ Rafael Ramos	1 póliza por	1,000.00

Posteriormente, con escrito de alcance PT/UF1463/AUDIT07/11/08 presentado en forma extemporánea el 28 julio del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación se hace mención de lo siguiente:

(...)

Como complemento a las pólizas que dan origen a los movimientos antes mencionados, se anexan al presente las siguientes:

(...)

Por lo que se refiere a las cuentas 107001 Teresa de Toro Román (\$ 2,500.00) y Guadalupe Cuevas (\$ 3,700.00) son saldos que por su origen no se tiene el soporte documental correspondiente, se anexa balanza del mes de abril del 2001. Ahora bien, por lo que se refiere a estas partidas y en relación a lo que señala el artículo 28.1, que a la letra dice:

'28.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión'.

De acuerdo a lo anterior, solicitamos lo siguiente: La cancelación de los movimientos antes mencionados, para tal fin, solicitamos nos señalen el asiento contable a realizar”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte por \$53,392.09. Por lo tanto, con respecto al origen del saldo por dicho monto, la observación quedó subsanada.

Respecto de la documentación que ampara el origen de la cuenta “Anticipos por Pagar” por \$6,200.00, toda vez que se trata de un saldo que proviene del ejercicio 2001 y que al 31 de diciembre de 2007 se encuentra comprobado, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la recuperación de adeudos o comprobación de saldos de ejercicios anteriores efectuados en el ejercicio 2007. La recuperación se llevó a cabo mediante la comprobación de gastos presentada por cada uno de los deudores así como depósitos bancarios por concepto de devolución de recursos por gastos no comprobados mismos que fueron depositados en una cuenta CBCEN destinada para ese fin, por lo que el partido proporcionó las pólizas con su respectivo soporte documental por \$48,556.99, por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Referente a la diferencia por \$11,035.10, el partido proporcionó una póliza con su respectivo soporte documental consistente en facturas; sin embargo, con la finalidad de verificar su autenticidad se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR DE SERVICIOS SEGÚN CÉDULA FISCAL	R.F.C.	IMPORTE	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	
PD-33/02-07	16927	12-02-07	Meléndez García Guadalupe	MEGG-530318NPA	\$207.00	<p>“EL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO”</p> <p><i>“El Servicio de Administración Tributaria lo Invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a través de los nuevos servicios por Internet”.</i></p>	
	17026	19-02-07			520.00		
	16893	05-02-07			500.00		
	17093	28-02-07			700.00		
	79634	16-02-07	Ortega Zapata Leonardo	OEZL-751126JU7	655.50		
	5593	03-02-07	Eugenio Galindo Fernando	EUGF-6803273JA	500.00		
	5629	15-02-07			650.00		
	5915	01-02-07	Irene Peraza Olivia	IEPO-680118NM9	690.00		
	5937	08-02-07			500.00		
	4349	16-11-07	Rivero Flores Isabel	RIFI-740505TV8	391.00		
	3262	01-02-07	Meza Cámara Alma	MECA-530308P59	1,148.85		
	2392	28-02-07	Flores Hernández Angélica Guadalupe	FOHA-611212J96	588.80		
	3974	15-02-07	Morales Alarcón Abraham	MOAA-5705133Z9	664.70		
	5358	12-02-07	Linares Rey David	LIRE-711229SN4	483.00		
	3074	08-02-07	Alvarado García Cesar Clemente	AAGC-690530TD3	461.15		
	05843	26-02-07	Zaragoza Flores Norma Leticia	ZAFN-591221CB8	1,275.30		
	05791	11-02-07			1,099.80		
	TOTAL						\$11,035.10

Al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas antes referidas, la autoridad electoral no puede considerar como comprobado el gasto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,035.10.

Por otra parte, al presentar facturas presumiblemente apócrifas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con las facturas presumiblemente apócrifas presentadas en el ejercicio de 2007.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido político, relativo a la rendición del informe anual, éste se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de tener en su poder todos los documentos originales auténticos que amparen los diversos gastos que haya realizado durante el ejercicio que se revisa.

Ahora bien, es responsabilidad del partido verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el propio Reglamento, es decir, el partido político debió de cerciorarse de la autenticidad del documento comprobatorio, por lo que en todo caso, si no lo hizo así, la irregularidad le es imputable por no tener el cuidado necesario para cumplir dicha obligación de verificación, aunado a que hasta la fecha no se ha recibido prueba alguna que permita obtener certeza de las autenticidad de facturas en comento, la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto a la conclusión **17**, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de pintura, por un importe de \$1,749.48, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de Comprobantes Fiscales”, obteniendo como resultado que el comprobante que se verificó, era presumiblemente apócrifo.

Mediante oficio UF/1402/2008 del 24 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al partido el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y en su caso R-2) y la Cédula de identificación Fiscal expedida por la misma institución, del proveedor Santiago Jair Acosta Pérez.

Al respecto, con escrito PT/AUDIT07/04 del 8 de julio de 2008, el partido político se limitó a señalar que no le volverá a comprar a dicho proveedor, y respecto a la documentación solicitada no señaló nada.

Respecto a la conclusión **29**, la irregularidad surgió de la solicitud que se hizo al partido de pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen, lo anterior, considerando que el partido efectuó el registro de recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 por un monto de \$59,592.09, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían.

Se notificó al partido mediante oficio UF/1463/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, al cuál dio respuesta con escrito PT/UF1463/AUDIT07/07/08 del 11 de julio de 2008.

Dentro de la documentación presentada por el partido político, el partido proporcionó una póliza con su respectivo soporte documental consistente en facturas; sin embargo, con la finalidad de verificar su autenticidad se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales" y se obtuvo como resultado que el comprobante era presumiblemente apócrifo.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los

partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En este orden de ideas, ante la falta de certeza de la autenticidad de las facturas antes referidas, la autoridad electoral no puede considerar como comprobado el gasto.

Por todo lo antes dicho, es que resulta inconcuso que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, además en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, **al no tener certeza de la autenticidad de las facturas citadas**, resulta procedente dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en relación con las **18** facturas consideradas presumiblemente apócrifas, pues como ha quedado descrito, la Unidad de Fiscalización requirió oportunamente al partido respecto a la conducta **17**, a efecto de que acreditara la existencia de los documentos auténticos relativos a las facturas precitadas, y éste no entregó documentación alguna requerida por la autoridad, y respecto a la conclusión **29**, dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En relación a lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que el partido político, por una parte cumplió parcialmente dando respuesta al oficio enviado por la autoridad para hacer de su conocimiento irregularidades observadas, también resulta cierto que respecto a la irregularidad observada que se refleja en la conclusión 17 y 29 que se analizan, de una consulta a la página de una verificación de las facturas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT, se obtuvo la presunción de ser apócrifas. Por lo que, el hecho de no exhibir los documentos originales auténticos o prueba alguna, la Unidad no puede tener certeza de que dichas facturas no son apócrifas, como las consideró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido político, al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se le proporcionó plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario, todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

Así, este Consejo General ordena que **se dé vista** con la irregularidades observadas al Partido del Trabajo a que se hace referencia en las conclusiones **17 y 29** del dictamen consolidado que se analiza, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los documentos que calificó como presumiblemente apócrifos.